

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



"Informe jurídico sobre la Casación N.° 3006-2015/Junín. La insuficiencia del análisis civil en el Octavo Pleno Casatorio: Efectos contraproducentes para el orden público y la tutela jurisdiccional efectiva del adquirente de buena fe y el cónyuge preterido".

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que presenta:

Any Eileen Antunez Marin

ASESOR:
José Carlos Fernández Salas


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, JOSE CARLOS FERNANDEZ SALAS, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado sobre la "CASACIÓN N. 3006-2015-JUNÍN (VIII PLENO CASATORIO CIVIL)", del autor ANTUNEZ MARIN, ANY EILEEN de constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11 de julio del 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2025

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> FERNANDEZ SALAS, JOSE CARLOS	
DNI: 46059051	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-2371-2161	

RESUMEN

A través del precedente vinculante e) del Octavo Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema estableció que los actos de disposición de bienes sociales efectuados sin la intervención de ambos cónyuges son nulos por contravenir la norma imperativa de orden público contenida en el artículo 315° del Código Civil. Así, mediante el presente informe jurídico se advierte que, si bien el Pleno fundamentó su decisión en la contravención de una norma civil de orden público, omitió considerar que en estos casos también es posible que se haya configurado el delito de estelionato, previsto en el artículo 197°, numeral 4), del Código Penal, que también constituye una norma de orden público.

En ese contexto, habiendo empleado instrumentos normativos del Código Civil (arts. V, 140°, 219°, 315°) y el Código Penal (arts. 79° y 197°), así como jurisprudencia relevante, se ha podido determinar que dicha omisión resulta contraproducente al comprometer la protección del orden público. Pero además, porque como consecuencia directa del precedente f) del Pleno -creado en base a un análisis que prevé únicamente implicancias civiles en el acto de disposición unilateral de los bienes sociales- se vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge preterido y del adquirente de buena fe, en los casos en los que no puedan obtener alguna reparación o resarcimiento ante la insolvencia del enajenante; toda vez que el contenido de dicho precedente niega la posibilidad de los justiciables de activar mecanismos penales, incluso cuando los hechos puedan subsumirse en el tipo penal de estelionato.

Palabras clave: Derecho Civil, Derecho Penal, Octavo Pleno Casatorio, orden público, estelionato.

ABSTRACT

Through binding precedent e) of the VIII Pleno Casatorio Civil, the Supreme Court established that any act involving the disposal of community property carried out without the participation of both spouses is null and void, as it contravenes the mandatory public order provision enshrined in article 315 of the Civil Code. Accordingly, this legal report highlights that, although the Plenary based its reasoning

on the infringement of a public order civil norm, it failed to consider that such conduct may also constitute the criminal offense of estelionato, as defined in article 197, paragraph 4, of the Criminal Code—an offense that likewise qualifies as a public order provision.

In this context, by applying normative instruments from the Civil Code (articles V, 140, 219, and 315) and the Criminal Code (articles 79 and 197), as well as relevant case law, it has been determined that this omission is counterproductive, as it compromises the protection of public order. Moreover, because as a direct consequence of Plenary precedent f) -which was created based on an analysis that only considers the civil implications of the unilateral disposition of marital property- the right to effective judicial protection of the disregarded spouse and the good-faith acquirer may be violated in cases where they are unable to obtain any form of reparation or compensation due to the transferor's insolvency; given that the content of said precedent denies litigants the possibility of activating criminal mechanisms, even when the facts may fall within the scope of the offense of estelionato.

Keywords: Civil Law, Criminal Law, Eighth Plenary Decision, Public Order, Estelionato.

ÍNDICE DE CONTENIDO

I.	Introducción.....	6
	1.1 Justificación de la elección de la resolución.....	6
	1.2 Presentación del caso.....	7
	1.2.1 Descripción del caso.....	7
	1.2.2 Resumen del planteamiento de los problemas.....	8
	1.2.3 Resumen de la posición del candidato/a.....	8
	1.2.4 Principales instrumentos normativos empleados.....	9
II.	Identificación de los hechos relevantes.....	10
	2.1 Antecedentes.....	10
	2.2 Hechos relevantes del caso.....	11
III.	Identificación de los principales problema jurídicos.....	14
	3.1 Problema Principal.....	14
	3.2 Problemas secundarios.....	14
IV.	Posición del candidato.....	14
	4.1 Respuestas preliminares a los problemas principales y secundarios.....	14
	4.2 Posición individual sobre el fallo.....	16
V.	Análisis de los problemas jurídicos.....	17
	5.1 La insuficiente interpretación del Octavo Pleno Casatorio Civil para la protección del orden público: la omisión de la dimensión penal en los actos de disposición de bienes sociales.....	17
	5.1.1 ¿Qué es el orden público?.....	17
	5.1.2 ¿Las normas penales son normas de orden público?.....	18
	5.1.3 La existencia de una norma de orden público relevante en el acto de disposición unilateral del bien social.....	19
	5.2 La insuficiencia del tratamiento civil de los actos ultra vires dentro de la sociedad conyugal: una omisión que compromete la tutela jurisdiccional efectiva y el orden público.....	22
	5.2.1 La nulidad del acto jurídico.....	22

5.2.2	La ineficacia del acto jurídico.....	23
5.2.3	La incorrecta calificación del Pleno, que considera ineficaces a los actos de disposición unilateral del bien social realizado en nombre de la sociedad de gananciales, excediéndose del poder especial otorgado por el otro cónyuge.....	24
5.2.4	Los efectos del artículo 79° del Código Penal sobre la incorrecta calificación de los actos ultra vires de la sociedad conyugal como ineficaces, y no nulos.....	25
5.3	¿Resultaba procesalmente válido y adecuado que el Octavo Pleno Casatorio Civil abordara la controversia observando sus implicancias penales, pese a las consideraciones formales de su competencia y jurisdicción?.....	29
5.3.1	¿Qué es la jurisdicción?.....	30
5.3.2	¿Qué es la competencia?.....	30
5.3.3	¿Le correspondía al Octavo Pleno Casatorio Civil pronunciarse sobre las implicancias penales del acto de disposición unilateral del bien social?.....	30
5.4	La omisión del Pleno Casatorio y su impacto en la seguridad jurídica de las decisiones judiciales en perjuicio del cónyuge preterido y el adquirente de buena fe.....	33
5.4.1	La problemática de la doctrina de los actos propios.....	34
5.4.2	La oportunidad que desaprovechó el Pleno para evitar la aplicación de la doctrina de los actos propios en los casos de disposición unilateral del bien social.....	35
5.4.3	El peligro de la inseguridad jurídica en las decisiones judiciales....	40
VI.	Conclusiones.....	42
VII.	Referencias bibliográficas.....	43

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso	Casación N.º 3006-2015-Junín / Octavo Pleno Casatorio Civil
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho Procesal, Derecho Civil, Derecho Penal
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	Casación N.º 3006-2015-Junín
Demandante / Denunciante	Karina Judy Choque Jacay
Demandado / Denunciado	Johel Samuel Salazar Jacay, Rocío Zevallos Gutierrez, Martha Matos Araujo
Instancia administrativa o jurisdiccional	Corte Suprema - casación
Terceros	



I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

En el presente caso, opté por realizar mi informe jurídico sobre la base del análisis efectuado por la Corte Suprema en el VIII Pleno Casatorio Civil; toda vez que lo resuelto por la Corte ofrece una oportunidad valiosa para evidenciar cómo la falta de articulación entre el derecho civil y el derecho penal puede generar consecuencias negativas no solo a nivel dogmático, sino también en la práctica judicial y en los intereses jurídicamente tutelables de los justiciables. En ese contexto, he podido advertir que en la señalada sentencia el Pleno formalmente se centra en el debate de la validez del acto de disposición de los bienes sociales en el que no intervienen ambos cónyuges; no obstante, pasando por alto en dicho análisis -y en la formulación de los correspondientes precedentes vinculantes- la dimensión penal que podría incidir en la controversia de la disposición de un bien social realizada con dolo por solo uno de los cónyuges. De esta forma, dicha ausencia de enfoque integral no solo debilita la respuesta del ordenamiento jurídico frente a actos ilícitos, sino que también compromete el principio de tutela jurisdiccional efectiva, en perjuicio tanto del cónyuge preterido como del adquirente de buena fe, quienes podrían verse envueltos en una situación de incertidumbre jurídica sin mecanismos adecuados de protección.

Estando a lo expuesto, la presente resolución tendría un carácter complejo, dado que la disposición de los bienes sociales realizada por solo uno de los cónyuges, en algunos supuestos puede estar vinculada al delito de estelionato, previsto y sancionado en el artículo 197°, numeral 4), del Código Penal, el cual también constituye una norma de orden público que no fue tomada en cuenta en el análisis del Pleno. En consecuencia, el razonamiento elaborado por la Corte resultaría no solo insuficiente, sino incluso contraproducente frente al objetivo de preservar el orden público que inspiró la declaración de nulidad por contravención al artículo 315° del Código Civil. Aunado a ello, el Pleno omitió incorporar en su reflexión el carácter igualmente imperativo y de orden público del artículo 197°, numeral 4), del Código Penal, que sanciona penalmente la venta de bien ajeno; por lo que esta omisión normativa limitaría la capacidad del sistema jurídico de ofrecer una respuesta coherente e integral frente a actos jurídicos realizados con dolo, generando una

afectación a la seguridad jurídica y la eficacia de los mecanismos de protección tanto en el ámbito civil como penal.

1.2 Presentación del caso

1.2.1 Descripción del caso

El Octavo Pleno Casatorio aborda la controversia originada a partir del recurso de casación interpuesto por Karina Judy Choque Jacay, quien denunció la vulneración del artículo 315°, el cual prevé que la disposición de bienes sociales exige la participación conjunta de ambos cónyuges. Esta impugnación se dio en el marco de una demanda de nulidad de acto jurídico promovida contra Johel Samuel Salazar Jacay, Rocío Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo, mediante la cual se solicitó la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha 23 de enero de 2012, así como del acto jurídico contenido en ella, celebrado entre Catalina Genoveva Jacay Apolinario (madre de la demandante) y Rocío Zevallos Gutiérrez. De manera accesoria, también se solicitó la nulidad de la escritura pública de compraventa del 15 de septiembre de 2012, y del acto jurídico correspondiente, celebrado entre Rocío Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo. En tal contexto, la Corte Suprema, mediante el Octavo Pleno Casatorio Civil, declaró fundado el recurso de casación y anuló los actos jurídicos por contravenir el orden público, al infringir el artículo 315° del Código Civil. Asimismo, estableció los siguientes precedentes vinculantes relevantes para la presente investigación:

“e) Para disponer de los bienes sociales, se requiere que en el acto de disposición intervengan ambos cónyuges por mandato expreso del artículo 315° del Código Civil, como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico. Por ello, el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público, según el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado Código.”

“f) Tratándose del caso referido al cónyuge que dispone del bien social, que actúa en nombre de la sociedad de gananciales excediéndose del poder especial otorgado por el otro cónyuge, actos ultra vires, el acto de disposición deberá reputarse ineficaz en virtud de lo dispuesto en el artículo 161° del Código Civil.”

1.2.2 Resumen del planteamiento de los problemas principal y secundarios

El problema principal identificado versa sobre la omisión del análisis de la dimensión penal -específicamente, la posible configuración del delito de estelionato- en el razonamiento y establecimiento de los precedentes vinculantes por parte de la Corte Suprema en el Octavo Pleno Casatorio Civil; toda vez que la conducta consistente en la disposición de bienes sociales por uno solo de los cónyuges, en ciertos supuestos, puede subsumirse en el tipo penal previsto en el artículo 197°, numeral 4), del Código Penal, norma de carácter imperativo y de orden público que fue completamente soslayada en el análisis del Pleno. En ese sentido, dicha omisión no solo torna insuficiente el razonamiento desarrollado por la Corte, sino que además lo vuelve potencialmente contraproducente respecto al objetivo de tutela del orden público que subyace a la sanción de nulidad por contravención al artículo 315° del Código Civil que dispuso el Pleno.

Asimismo, la desvinculación del análisis civil y penal en la disposición de bienes sociales sin intervención de ambos cónyuges tendría implicancias normativas y prácticas en nuestro ordenamiento jurídico, las cuales debilitarían la eficacia de los mecanismos de protección para el cónyuge preterido y/o el adquirente de buena fe.

Aunado a ello, si bien el proceso resuelto habría sido de naturaleza civil, ello no excluía que el Pleno pueda considerar normas penales cuando estas inciden directamente en la validez del acto jurídico impugnado; toda vez que la Corte tiene la facultad y deber de interpretar las normas (en específico las referidas a las causales de nulidad) en armonía con el ordenamiento jurídico en su conjunto, conforme al principio de unidad del Derecho y a la interpretación sistemática.

1.2.3 Resumen de la posición del candidato/a sobre los problemas y conclusiones más relevantes arribadas en el análisis

La falta de articulación entre las normas civiles sobre nulidad de actos jurídicos y las disposiciones penales sobre la venta del bien ajeno - en este caso, el delito de estelionato en la modalidad de venta de bien ajeno, previsto y sancionado en el artículo 197°, numeral 4) del Código Penal- podría conllevar a una inseguridad jurídica y falta de eficacia del sistema jurídico en la protección del orden público y la tutela

jurisdiccional efectiva en los casos de imposibilidad de restitución del bien materia de compraventa.

En esa línea, respecto al precedente vinculante establecido en el literal f) de la parte resolutive del Pleno, al considerar como ineficaces los actos referidos al cónyuge que dispone del bien social, actuando en nombre de la sociedad de gananciales, excediéndose del poder especial otorgado por el otro cónyuge (actos ultra vires), estaríamos ante una potencial vulneración al derecho a la tutela efectiva del cónyuge preterido y/o adquirente de buena fe; dado que luego de la emisión de dicha sentencia -que declara ineficaz y no nulo el acto- no será posible que active mecanismos penales de protección frente al acto de disposición realizado con dolo. Ello es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79° del Código Penal, se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil resulta que el hecho imputado como delito es lícito. Es decir, si en la instancia civil se determina que dicho acto no ha transgredido alguna norma de orden público como lo sería una norma penal -porque se limitó a calificarlo como un acto ineficaz, mas no nulo por contravenir el orden público- la consecuencia jurídica vendría a ser la aplicación del artículo 79° del Código Penal (extinción de la acción penal), aun cuando exista una conducta ilícita dolosa en el acto de disposición.

1.2.4 Principales instrumentos normativos empleados

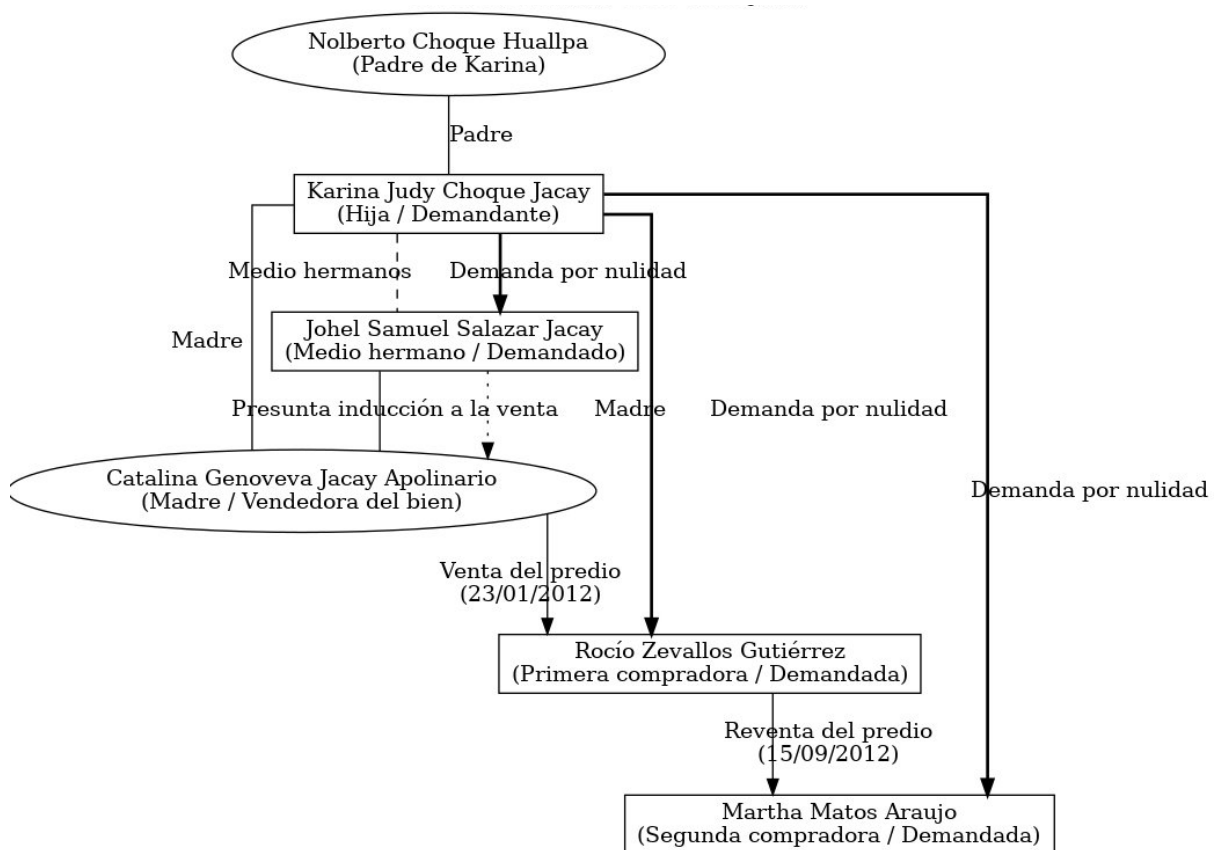
Código Civil: artículo 140°, artículo 161°, artículo 219°, artículo 315°, artículo V del título preliminar.

Código Penal: artículo 197°, numeral 4), artículo 79°.

Jurisprudencia: Casación N.° 3702-2000/Moquegua, Casación N.° 1027-2016/Ica, Apelación N.° 230-2023/Huánuco, Recurso de Nulidad N.° 1992-2019/Lima, Recurso de Nulidad N.° 586-2020/Lima, Casación N.° 1381-2013/LIMA NORTE, Casación N.° 3175-2019/JUNIN

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes



Karina Judy Choque Jacay interpuso una demanda de nulidad de acto jurídico en contra de Johel Samuel Salazar Jacay (su medio hermano), Rocío Zevallos Gutiérrez (conviviente de este) y Martha Matos Araujo, solicitando que se declare la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha 23 de enero de 2012 y del acto jurídico contenido en ella, celebrado entre su madre, Catalina Genoveva Jacay Apolinario, y Rocío Zevallos Gutiérrez. De manera accesoria, también solicitó la nulidad de la compraventa de fecha 15 de septiembre de 2012, así como del acto jurídico correspondiente, celebrado entre Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo.

El fundamento de la pretensión radicó en que el bien transferido correspondía a un inmueble adquirido dentro del régimen de sociedad de gananciales conformado por los padres de la demandante: Nolberto Choque Huallpa y Catalina Genoveva Jacay Apolinario. Tras el fallecimiento de su madre, la demandante fue declarada heredera del bien junto con su medio hermano, y posteriormente, al fallecer su padre, también fue reconocida como heredera de este último.

De esta forma, la demandante alegó que, aprovechándose del delicado estado de salud de su madre, su medio hermano logró que esta suscribiera el contrato de compraventa simulando ser soltera, y transfiriera el inmueble a favor de su entonces conviviente, Rocío Zevallos Gutiérrez, tomando ventaja del hecho de que su madre no había actualizado su estado civil en el RENIEC; por lo cual, el acto jurídico del 23 de enero del 2012 no contaría con la intervención de su padre.

Siendo así, se solicitó la nulidad de las compraventas por estar impregnadas de simulación absoluta, fin ilícito y contravención a las normas que interesan al orden público y a la moral. No obstante, mediante sentencia de fecha 04 de diciembre de 2014, el Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancayo, resolvió declarar infundada la demanda en todos sus extremos. En virtud de lo resuelto, la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; sin embargo, mediante resolución emitida el 20 de abril de 2015, la Segunda Sala Mixta de Huancayo decidió confirmar el fallo apelado, manteniendo la decisión de primera instancia que declaró infundada la demanda.

Ante dicha situación, la demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, alegando la vulneración del artículo 315° del Código Civil, precisando que esta disposición exige la participación conjunta de ambos cónyuges para la validez de los actos de disposición sobre bienes sociales. En atención a ello, mediante el Octavo Pleno Casatorio, la Corte Suprema declaró fundado el recurso y anuló los actos jurídicos cuestionados, al considerar que contravenían el orden público, dado que la intervención de ambos cónyuges constituye un requisito indispensable -según mandato expreso del citado artículo- para la validez del acto de disposición.

2.2 Hechos relevantes del caso

Como sustento de su demanda, Karina Judy Choque Jacay manifestó que el bien transferido corresponde a un inmueble que habría sido adquirido por la sociedad de gananciales conformada por sus padres, Nolberto Choque Huallpa y Catalina Genoveva Jacay Apolinario. En esa línea, precisó que, tras el fallecimiento de su madre, fue reconocida como heredera junto a su medio hermano, Johel Samuel Salazar Jacay; y, posteriormente, tras el fallecimiento de su padre, también fue declarada heredera de este. Asimismo, añadió que en el citado predio se habría

construido una vivienda de dos niveles, financiada tanto con recursos provenientes de la referida sociedad de gananciales como con aportes personales de la demandante.

Sin embargo, aprovechando el delicado estado de salud de su madre, Johel Samuel Salazar Jacay -medio hermano de la demandante- habría inducido a la causante a suscribir un contrato de compraventa respecto del bien en litigio, simulando ser una persona soltera, lo cual fue posible debido a que su estado civil no había sido actualizado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Bajo esa apariencia, se habría formalizado la venta a favor de su conviviente, Rocío Zevallos Gutiérrez, por un precio considerablemente inferior al valor real del inmueble y sin que mediara entrega efectiva del dinero, toda vez que no se utilizó ningún medio de pago ni constaría fe notarial que acredite la recepción del monto pactado.

En ese sentido, argumentó que los actos jurídicos cuya nulidad se solicita estarían viciados por una simulación absoluta y por una finalidad ilícita, orientada exclusivamente a privarla de sus derechos sucesorios. Además, señaló que dichos actos serían nulos por contravenir normas de orden público y moral, infringiendo principios de tutela legalmente reconocidos como derechos fundamentales, en concordancia con los artículos 219°, incisos 4, 5 y 8, y el artículo 140° del Código Civil, los cuales regulan la invalidez de los actos jurídicos por ausencia de requisitos esenciales. Sostuvo también que dichas transferencias se realizaron entre familiares con el propósito de aparentar una compraventa en favor de un tercero supuestamente de buena fe, encubriendo así un acto de despojo hereditario.

En esa línea, al ser declarada infundada la demanda en las dos instancias correspondientes, Karina Judy Choque Jacay formuló recurso de casación denunciando la infracción normativa del artículo 315° del Código Civil; señalando que, conforme a dicha norma, para disponer de los bienes sociales se requiere de la intervención del marido y la mujer, por lo que el acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa que se otorgó a favor de Rocío Zevallos Gutiérrez sería nulo.

Estando a lo expuesto, la Corte Suprema estableció que, dado que no se exige la inscripción del matrimonio en el registro civil para que este produzca efectos jurídicos, el vínculo matrimonial celebrado entre Nolberto Choque Huallpa y Catalina Genoveva

Jacay Apolonario -acreditado mediante el acta de matrimonio adjunta a la demanda- genera plenos efectos civiles frente a terceros. En ese contexto, el Tribunal advirtió que la Sala Superior incurrió en una interpretación incorrecta del artículo 315° del Código Civil, al no reconocer que, por regla general, los actos de disposición sobre bienes sociales de especial relevancia o de significativa implicancia económica requieren la intervención conjunta de ambos cónyuges.

Aunado a ello, el Pleno precisó que el artículo 315° del Código Civil constituye una norma de carácter imperativo, en tanto exige la actuación conjunta de ambos cónyuges en los actos de disposición de bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales, cuyo titular es la sociedad conyugal. De esta manera, afirmó que dicha disposición tendría como finalidad la protección del interés familiar y no puede ser reemplazada por la voluntad de los particulares; razón por la cual, reviste naturaleza de orden público al estar estrechamente vinculada con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, particularmente con la estructura y estabilidad del núcleo familiar.

En consecuencia, se concluyó que la omisión del requisito de intervención conjunta previsto en el artículo 315° del Código Civil constituye causal de nulidad conforme al inciso 8) del artículo 219° del mismo cuerpo legal, la cual se encuentra referida también en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil; por lo tanto, la consecuencia jurídica aplicable sería la nulidad del acto. En esa línea, del análisis del expediente se desprendería que la sociedad de gananciales entre los cónyuges mencionados no habría concluido conforme a las causales previstas en el artículo 318° del Código Civil, por lo que la disposición del bien social sin el consentimiento del cónyuge omitido resultaría inválida, al haberse vulnerado una norma imperativa de orden público, como lo es el artículo 315° del Código Civil.

Por último, la Corte precisó que, si bien Martha Matos Araujo adquirió el bien en calidad de tercero, también es cierto que no inscribió su compra ante los Registros Públicos, no acreditó el desembolso efectivo como contraprestación por la adquisición del predio y el Notario Público dejó constancia de que no ha utilizado ningún medio de pago, de conformidad con la Ley N° 28194. Asimismo, quién estaría en posesión del predio sería la demandante, por lo que no se encontraría protegida por el principio

de buena fe registral regulado en el artículo 2014° Código Civil, así como por la buena fe contractual normada en el artículo 1362 del glosado Código.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿Resulta contraproducente el análisis del Pleno -que se limita a declarar la nulidad del acto de disposición de bienes sociales realizado sin la intervención de ambos cónyuges por contravenir el artículo 315° del Código Civil- para garantizar la preservación del orden público y la tutela jurisdiccional efectiva, tanto del adquirente de buena fe defraudado, como del cónyuge preterido?

3.2 Problemas secundarios

¿La interpretación del Octavo Pleno Casatorio, sobre la nulidad por contravención al artículo 315° del Código Civil, resulta suficiente para preservar el orden público, aun cuando omite la posible aplicación del artículo 197°, numeral 4) del Código Penal, que sanciona la venta de bien ajeno?

¿El tratamiento civil de los actos ultra vires de una sociedad conyugal como meramente ineficaces, compromete el derecho del cónyuge preterido y/o del adquirente de buena fe a una tutela jurisdiccional adecuada en instancia penal, frente a la defraudación sufrida?

¿Resultaba procesalmente válido y adecuado que el Octavo Pleno Casatorio Civil abordara la controversia observando sus implicancias penales, pese a las consideraciones materiales de su competencia?

¿Un análisis integral del Pleno -incorporando las implicancias penales del acto unilateral del bien social- habría protegido la seguridad jurídica de las decisiones judiciales?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

En el Octavo Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema aborda exclusivamente problemas de derecho civil, centrando su análisis en la validez de los actos de

disposición de bienes sociales efectuados por uno solo de los cónyuges sin la intervención del otro. De esta forma, en el desarrollo de la sentencia la Corte interpreta el artículo 315° del Código Civil -que prescribe que “para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer”- como una norma imperativa de orden público, cuya inobservancia genera la nulidad del acto jurídico, conforme al inciso 8) del artículo 219° del mismo cuerpo normativo. Asimismo, en el caso de actos realizados con poder especial excedido (actos *ultra vires*), el Pleno opta por declararlos ineficaces con base en el artículo 161° del Código Civil, a través del cual se establece que “el acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado (...)”. Como es posible advertir, el análisis del Pleno omite por completo considerar la posible relevancia penal de la conducta del cónyuge que dispone unilateralmente del bien social con dolo, aun cuando dicha conducta puede subsumirse en el delito de estelionato, tipificado en el artículo 197°, numeral 4) del Código Penal; siendo que esta disposición penal también tiene naturaleza imperativa y protege el orden público.

Desde esta perspectiva, el razonamiento del Pleno resulta insuficiente y potencialmente contraproducente para garantizar la protección del orden público. Sin embargo, este no es el único problema relevante derivado de la falta de articulación y vinculación entre las citadas normas civiles y la disposición penal sobre la venta del bien ajeno; dado que dicha omisión podría conllevar a una inseguridad jurídica y falta de eficacia del sistema jurídico en la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge preterido y el adquirente de buena fe, en los casos de imposibilidad de restitución del bien materia de compraventa. Estando a lo expuesto, el tratamiento exclusivamente civil de los actos *ultra vires* como ineficaces (establecido en el precedente f) del Pleno) desconoce que tales actos, cuando se realizan con conocimiento y voluntad de defraudar, pueden tener implicancias penales. En consecuencia, la posibilidad del adquirente o del cónyuge excluido de acceder a una respuesta jurisdiccional integral y adecuada frente al perjuicio sufrido se vería comprometida; debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79° del Código Penal, se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil resulta que el hecho imputado como delito es lícito.

En tal sentido, de haberse incorporado en el análisis del Pleno la dimensión penal del conflicto -en particular la posible comisión del delito de estelionato- se habría optimizado la tutela jurisdiccional efectiva del adquirente de buena fe y/o el cónyuge preterido, abriendo cauces adicionales de protección para los justiciables afectados, permitiéndoles acceder a mecanismos penales como la persecución del delito o la respectiva reparación civil. Asimismo, se habría fortalecido la función disuasiva del derecho penal frente a prácticas fraudulentas en el tráfico patrimonial de bienes sociales. Por consiguiente, la omisión de esta faceta penal priva al ordenamiento de una respuesta integral y eficaz, ante actos que transgreden normas de orden público, afectando tanto el principio de seguridad jurídica como la tutela jurisdiccional efectiva de los sujetos involucrados en estos casos complejos.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Si bien considero acertada la declaración de nulidad del acto de disposición de bienes sociales realizado sin la intervención de ambos cónyuges, por contravenir el artículo 315° del Código Civil, estimo que el fallo del Pleno resultaría jurídicamente insuficiente, al no considerar la posible ilicitud penal del acto, en supuestos donde uno de los cónyuges actúa con dolo al disponer del bien social; afectando con ello no solo la validez del acto, sino también la expectativa legítima del adquirente de buena fe y/o el patrimonio individual del cónyuge preterido.

En ese sentido, critico la fundamentación parcial del fallo, en razón a que su limitada perspectiva (estrictamente civil) impide articular una respuesta jurídica coherente e integral, debilitando la protección del orden público y la tutela jurisdiccional efectiva de los sujetos afectados, en particular del cónyuge preterido y del adquirente de buena fe. Asimismo, la desvinculación entre las esferas civil y penal podría conllevar consecuencias procesales graves, como la extinción de la acción penal cuando el proceso civil concluye que el acto de venta es lícito y no ha transgredido ninguna norma de orden público (conforme al artículo 79° del Código Penal), lo cual limita injustificadamente el acceso a mecanismos de reparación o sanción.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1 La insuficiente interpretación del Octavo Pleno Casatorio Civil para la protección del orden público: la omisión de la dimensión penal en los actos de disposición de bienes sociales

5.1.1 ¿Qué es el orden público?

El Octavo Pleno Casatorio se inclina por adoptar una definición del orden público en la que se lo identifica como el conjunto de principios esenciales que conforman al ordenamiento social (Espinoza, 2002, p.303). Por otro lado, gran parte del sector doctrinario opta por definir al orden público no solo como un conjunto de principios, sino también de valores, normas y condiciones de convivencia que una sociedad pueda estimar fundamentales e indisponibles, en la medida que es vinculado directamente con la garantía de una convivencia social armónica, segura y equilibrada, por lo que además exige que su regulación jurídica sea estricta y se oriente a protegerlo de forma anticipada (Pérez, 2012, p. 2). Ahora bien, aunque esta última definición resulta más amplia y dinámica, lo cierto es que ambas definiciones sugieren que la protección del orden público debe ser rigurosa por constituir elementos esenciales en los ordenamientos tanto jurídicos, como sociales.

Asimismo, puede advertirse otras aproximaciones al concepto provenientes de la jurisprudencia peruana, como la otorgada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, a través de la Casación N.º 3702-2000/Moquegua, que adoptó la definición de orden público propuesta por el jurista Marcial Rubio, quien lo concibe como el conjunto de disposiciones jurídicas cuyo cumplimiento es obligatorio e ineludible, tanto para los particulares como para los propios órganos del Estado, al punto que, si es necesario, el Estado puede ejercer su poder coercitivo para asegurar su observancia (Rubio, 1998, p. 95). En conformidad a todo lo expuesto, en el ordenamiento jurídico peruano puede advertirse una serie de disposiciones normativas dirigidas a la protección de dicha categoría jurídica, tal y como puede observarse de manera expresa en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, así como en los artículos 39º y 357º del Código Procesal Penal, e incisos 3) y 14) del artículo 2º de la Constitución Política de Perú.

Es menester destacar, entonces, que el orden público puede entenderse como la condición de funcionamiento regular tanto de las instituciones públicas como privadas, toda vez que la citada noción posee un contenido transversal que no se limita al ámbito del derecho privado, siendo que su alcance involucraría al adecuado desenvolvimiento de todo el aparato institucional del Estado.

Ahora bien, en el Octavo Pleno Casatorio la Corte Suprema señala que la consecuencia jurídica del acto de disposición de bienes sociales realizado por uno de los cónyuges vendría a ser la nulidad, toda vez que dicha disposición sería contraria al orden público al transgredir la norma prescrita en el artículo 315° del Código Civil, que indica lo siguiente: *“Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro (...)”*. De esta forma, el Pleno ha indicado que el deber consignado en dicho artículo -sobre la exigencia de que ambos cónyuges participen en los actos de disposición de bienes sociales- constituye una norma imperativa, basada en criterios de orden público, ya que su finalidad versaría en proteger a la familia, la cual sería un principio de orden público constitucionalmente consagrado en el artículo 4° de la Constitución.

En ese sentido, como base del razonamiento de la Corte, la disposición unilateral de bienes sociales sería nula por infringir normas imperativas destinadas a proteger el patrimonio conyugal de la familia, considerada una institución de orden público, siendo que dicha protección implicaría que la gestión del patrimonio conyugal deba guiarse por el interés familiar, y no por la voluntad aislada de uno de los cónyuges.

Estando a lo precedentemente expuesto, queda claro que en este extremo la decisión del Pleno se alinearía con la concepción integral del orden público, y la necesidad de su protección, dado que se opta por salvaguardar una norma jurídica indisponible (artículo 315° del Código Civil) y la garantía de un funcionamiento adecuado del sistema social y jurídico, al proteger una institución tan importante para la sociedad, como lo sería la familia. Sin embargo, más allá de este acierto interpretativo, corresponde analizar si dicha solución resulta suficiente para preservar plenamente el orden público comprometido en estos casos.

5.1.2 ¿Las normas penales son normas de orden público?

En efecto, resulta pertinente cuestionar si el análisis efectuado por el Octavo Pleno Casatorio, al limitar la sanción de la disposición unilateral de bienes sociales únicamente al ámbito civil mediante la declaración de nulidad del acto jurídico por contravención del artículo 315° del Código Civil, es suficiente para garantizar la plena tutela del orden público involucrado. En ese sentido, si bien lo resuelto por el Pleno cumpliría una función importante al restablecer el equilibrio normativo vulnerado, su aplicación aislada podría resultar insuficiente en aquellos supuestos en los que la conducta del cónyuge infractor reviste características que exceden el plano de la ilicitud civil y se aproximan a la ilicitud penal. Sobre la base de lo señalado, debe precisarse que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.° 1657-2006/Lima, declaró la nulidad de un acto jurídico consistente en la segunda venta de un mismo inmueble, al considerar que tal conducta vulneraba el orden público, entendido como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, y cuya inobservancia afecta principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia. Asimismo, a través de esta sentencia, la Corte estableció que toda conducta que incurra en un ilícito penal afecta el orden público y es capaz de dar lugar a la nulidad del acto jurídico; por lo cual, es factible sostener que las normas penales se entienden también como normas de orden público, toda vez que refieren a un conjunto de normas imperativas que garantizan intereses colectivos esenciales.

Al respecto, es pertinente señalar que el derecho penal viene a ser uno de los instrumentos mediante los cuales la sociedad busca controlar y prevenir acciones consideradas perjudiciales o no deseadas, a través de la amenaza de imponer sanciones si estas conductas se concretan; siendo que a diferencia de otros mecanismos de control social, el derecho penal recurriría a sanciones más severas - como las penas y las medidas de seguridad-, precisamente porque buscaría disuadir aquellos comportamientos que son considerados particularmente graves, es decir, los delitos (Mir Puig, 2008, p.40). En ese contexto, las normas penales tendrían una finalidad que excedería el interés individual, al estar orientadas a preservar el orden social y la institucionalidad del Estado, mediante sus funciones preventivas y represivas sobre conductas que comprometen el equilibrio y la estabilidad de la sociedad en su conjunto.

En el marco de estas ideas, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia antes advertida, las normas penales deben ser consideradas normas de orden público, en tanto representan una manifestación directa de los valores fundamentales que el Estado busca proteger para garantizar la convivencia social, como la legalidad, la seguridad jurídica, la propiedad, entre otros.

5.1.3 La existencia de una norma de orden público relevante en el acto de disposición unilateral del bien social

Ahora bien, la norma penal relevante en el presente caso, vendría a ser el artículo 197°, numeral 4) del Código Penal, toda vez que sanciona con una pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de cuatro años, al que vende como propio los bienes ajenos. Al respecto, el delito de estelionato ha sido considerado un delito instantáneo, que se consumaría desde el momento en que el sujeto activo realiza la disposición patrimonial (venta o gravamen) del bien que no sería de su propiedad, de conformidad con lo desarrollado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.° 586-2020/Lima y en la Apelación N.° 230-2023/Huánuco.

Asimismo, la Sala Penal Transitoria, a través del Recurso de Nulidad N.° 1992-2019/Lima, recogió de la jurisprudencia de la Corte Suprema los elementos típicos del delito de estelionato; precisando que, dentro de los aspectos objetivos del tipo, estaríamos ante una forma especial de defraudación en la que el autor, sin ser propietario total de un bien, lo vende como si lo fuera, ocultando deliberadamente su ajenidad al comprador. En cuanto al objeto material del delito, se precisa que este recae sobre un bien de propiedad ajena, conforme a lo establecido en el Código Civil; en esa línea, el autor del delito puede ser cualquier persona que incumple su deber de revelar la verdadera situación jurídica del bien. Los sujetos pasivos, en cambio, serían tanto el comprador que resulta engañado como, eventualmente, el legítimo propietario del bien. Por su parte, respecto a la tipicidad subjetiva, la Corte señaló que se trataría de un delito doloso, ya que requiere conocimiento y voluntad de engañar para provocar un perjuicio patrimonial.

Como naturalmente puede advertirse, el legislador habría prescrito esta figura penal, toda vez que la venta de bien ajeno representa una afectación al bien jurídico

individual del patrimonio, pero además constituiría una vulneración contra el orden público, al distorsionar el funcionamiento regular del sistema de transferencias patrimoniales, afectando la seguridad jurídica y la tutela de la propiedad. En este punto, conviene resaltar lo señalado por el propio Pleno en el apartado B de sus consideraciones, en relación con el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales; puesto que estableció que del artículo 65° del Código Procesal Civil se desprende que la sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo, lo que implica que los bienes que la conforman no son propiedad individual ni conjunta de los cónyuges, sino que pertenecen a una entidad distinta: la propia sociedad de gananciales como sujeto patrimonial diferenciado.

En ese sentido, en los casos en que un cónyuge dispone de un bien social sin la participación del otro, no solo se vulneraría una norma imperativa del derecho civil (artículo 315° del Código Civil), sino que también se podría configurar una conducta penalmente relevante, específicamente cuando el cónyuge infractor actúa con dolo, dado que el presente delito no admite modalidad culposa, de conformidad con los elementos del tipo previsto en el artículo 197°, numeral 4) del Código Penal. De esta forma, la interpretación estrictamente civilista del Pleno –que omite que la venta dolosa de un bien social sin la intervención de ambos cónyuges no solo es una irregularidad civil, sino también una posible manifestación de fraude penal que requiere una respuesta integral- no garantizaría la protección integral del orden público, y revelaría la necesidad de articular una respuesta jurídica coherente frente a actos ilícitos, sin comprometer el principio de tutela jurisdiccional efectiva, tanto del cónyuge preterido, como del adquirente de buena fe, quienes podrían verse envueltos en una situación de incertidumbre jurídica sin mecanismos adecuados de protección en los casos de imposibilidad de restitución del bien materia de compraventa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considero que el análisis del Octavo Pleno Casatorio resultaría insuficiente y potencialmente contraproducente para garantizar la tutela del orden público, en razón a que la Corte se limitó a declarar la nulidad civil del acto de disposición de bienes sociales realizado por solo uno de los cónyuges, por infracción al artículo 315° del Código Civil; ello sin valorar que la conducta del cónyuge no preterido podría tener relevancia penal; específicamente, por haber cometido el delito de estelionato previsto en el artículo 197°, numeral 4) del Código

Penal, el cual vendría a ser también una norma de orden público. Por lo cual, dicha falta de articulación entre las normas civiles sobre nulidad de actos jurídicos y las disposiciones penales sobre la venta del bien ajeno podría conllevar a una inseguridad jurídica y falta de eficacia del sistema jurídico en la protección del orden público.

De esta manera, si bien resulta acertada la declaración de nulidad del acto de disposición de bienes sociales realizado sin la intervención de ambos cónyuges, por contravenir el artículo 315° del Código Civil, estimo que el fallo del Pleno resultaría jurídicamente insuficiente, al no considerar la posible ilicitud penal del acto, en supuestos donde uno de los cónyuges actúa con dolo al disponer del bien social. En consecuencia, cuestiono la fundamentación parcial contenida en la sentencia, ya que su enfoque restringido exclusivamente al ámbito civil impide ofrecer una respuesta jurídica completa y coherente. En ese contexto, dicha limitación debilita la protección del orden público y -como consecuencia directa de sus precedente e) y f)- termina afectando negativamente la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva para el cónyuge preterido y el adquirente de buena fe, en los casos de imposibilidad de restitución del bien materia de compraventa o insolvencia del enajenante, por las razones que se analizarán en los apartados siguientes.

consecuencias del enfoque civil en los actos ultra vires dentro de la sociedad conyugal

5.2 La insuficiencia del tratamiento civil de los actos ultra vires dentro de la sociedad conyugal: una omisión que compromete la tutela jurisdiccional efectiva

5.2.1 La nulidad del acto jurídico

En el marco del derecho peruano, la definición ampliamente aceptada del acto jurídico nulo lo describe como aquel acto que carece de alguno de sus elementos esenciales, incumple un requisito necesario, contraviene el orden público o las buenas costumbres, o transgrede una norma de carácter imperativo (Taboada, 2004, p. 105). Así, dicho concepto ha adquirido prevalencia al haber sido adoptado en senda jurisprudencia, como puede apreciarse en la Casación N.º 3189-2012-Lima Norte (Quinto Pleno Casatorio Civil).

Asimismo, cabe resaltar que declarar la nulidad del acto constituye la sanción más severa para los actos jurídicos celebrados dentro de nuestro ordenamiento jurídico; dado que, al hallarse revestidos de alguna causal de nulidad, representan una consecuencia no deseada para las partes involucradas en el contrato, considerándose inexistente el negocio jurídico celebrado, el cual se entiende como inválido desde su origen (Morales 2011, 204-206). Esto quiere decir, que el acto no produce efectos jurídicos y se retrotrae al estado anterior a su celebración, como si nunca hubiese existido dentro del tráfico jurídico.

Estando a ello, el Código Civil peruano establece de manera expresa las causales de nulidad del acto jurídico en su artículo 219º, precisando que son nulos: (i) aquellos que carecen de manifestación de voluntad (inc. 1), (ii) los que tienen un objeto jurídicamente imposible o indeterminable (inc. 3); (iii) los que tengan fin ilícito (inc. 4), (iv) cuando adolezca de simulación absoluta (inc. 5), (v) cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad (inc. 6), (vi) cuando la ley lo declare nulo (inc.7), y (vii) cuando los actos sean contrarios a normas de carácter imperativo o al orden público y las buenas costumbres (por disposición del art. V del Título Preliminar). Razón por la cual, queda claro que con estas causales, el legislador ha previsto la protección de la validez formal y material de las relaciones jurídicas, pero además los principios fundamentales del ordenamiento, como la legalidad y la autonomía de la voluntad dentro de límites lícitos.

5.2.2 La ineficacia del acto jurídico

Sobre la base de lo expuesto, si bien la nulidad se refiere a la inexistencia o invalidez de un acto jurídico por contravenir normas imperativas o carecer de elementos esenciales, es menester precisar que no todo acto que no produce efectos jurídicos es necesariamente nulo. De esta forma, según lo establecido por la Sala Civil Permanente en la Casación N.º 2893-2013/Lima, se califica como ineficaz al negocio jurídico que ha sido válidamente constituido -es decir, que cumple con todos los elementos esenciales y con los requisitos internos de validez establecidos por el ordenamiento jurídico-; no obstante, no produce efectos jurídicos, debido a una circunstancia externa o ajena a su estructura interna. A propósito de ello, resulta importante resaltar que la Corte estaría definiendo lo que es conocido por la doctrina como ineficacia funcional, que es distinta a la ineficacia estructural que se relaciona

con el acto jurídico nulo; toda vez que en estos casos, como es evidente, el negocio tampoco podría desplegar sus efectos jurídicos, pero no por causas extrínsecas o sobrevinientes, sino más bien se trataría de una ineficacia originada por la misma invalidez del acto.

Habiendo realizado dichas precisiones, cabe señalar que constituye una causa extrínseca de ineficacia del acto jurídico aquella circunstancia o evento, presente desde su origen o que surge posteriormente, que sin alterar su formación ni sus elementos esenciales, ocasiona que un acto inicialmente válido deje de generar efectos de manera temporal o deje de generarlos en el futuro (Moreyra, 2005, p.320). Es decir, se admite la existencia de actos que, pese a que no producen efectos jurídicos, son válidos y correctamente constituidos; siendo que su ineficacia puede deberse tanto a causas existentes al momento mismo del nacimiento del acto, o sobrevinientes, por haber surgido con posterioridad. Aunado a ello, resulta oportuno remarcar que la ineficacia funcional supondría que el negocio jurídico cuenta con la concurrencia legítima de todos sus elementos y presupuestos, pero además con todo aquel requisito de orden legal; por lo cual, deja de producir efectos jurídicos por motivos ajenos a su estructura (Taboada, 2006, p. 283). En ese sentido, conviene poner en relieve que si un acto jurídico es declarado ineficaz (en términos de ineficacia funcional y no estructural), dicha situación implicaría que el acto no ha sido identificado como uno que transgrede las normas de orden público; de ser así, estaríamos ante una ineficacia estructural que devendría en la invalidez del acto, y, en consecuencia en su nulidad.

5.2.3 La incorrecta calificación del Pleno, que considera ineficaces a los actos de disposición unilateral del bien social realizado en nombre de la sociedad de gananciales, excediéndose del poder especial otorgado por el otro cónyuge

Ahora bien, como sexto precedente vinculante establecido en el Octavo Pleno Casatorio, la Corte Suprema determinó que los actos de disposición de bienes sociales realizados por uno de los cónyuges, cuando exceden el poder especial otorgado por el otro (es decir, actos ultra vires), no deben ser considerados nulos, sino simplemente ineficaces dentro del ordenamiento jurídico peruano. De la interpretación del Pleno se desprende que, según la Corte, este tipo de actos no

adolecen de una invalidez estructural, sino de una falta de legitimación, al tratarse de una actuación realizada sin la autorización suficiente. Por consiguiente, el Pleno concluyó que la legitimación para disponer de bienes sociales corresponde a la sociedad de gananciales, por cuanto sería un patrimonio autónomo, conforme lo dispone el artículo 65° del Código Procesal Civil. En consonancia a ello, Morales Hervias (2015) señala que ante casos como estos no se estaría frente a la ausencia de un elemento esencial para la validez del acto, ya que la legitimación debe entenderse como un requisito externo relacionado con su eficacia (p. 51).

Lo precedentemente analizado implica que la Corte reconoce que, en los actos de disposición realizados por un solo cónyuge excediéndose del poder conferido, no se ha vulnerado ningún requisito de validez ni se ha contravenido norma imperativa alguna o el orden público, lo que permite calificar al acto como conforme al orden legal, aunque ineficaz por ausencia de legitimación. Sin embargo, tal y conforme se ha expuesto en el capítulo anterior, que un cónyuge disponga del bien social de manera unilateral, sin la autorización del otro, implica que su conducta se encuentre subsumida en el tipo previsto por el artículo 197°, inciso 4) del Código Penal; por lo tanto, aunque el Pleno advierta que en sede civil es un acto que incurre en ineficacia (por falta de legitimidad), no debió omitir que dicho acto transgredía de todas formas una norma de orden público. De esta forma, al realizar un análisis integral de la conducta del cónyuge enajenante, puede advertirse que ha contravenido una norma de orden público penal; por lo que el acto amerita nulidad, de conformidad con el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal.

5.2.4 Los efectos del artículo 79° del Código Penal sobre la incorrecta calificación de los actos ultra vires de la sociedad conyugal como ineficaces

Estando a lo precedentemente señalado, el presente informe advierte que la decisión tomada por el Pleno podría situar en una posición de desprotección al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge preterido o adquirente de buena fe; toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79° del Código Penal, se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil resulta que el hecho imputado como delito es lícito.

En esa línea, la Primera Sala Penal Transitoria, en la Casación N.º 1027- 2016/Ica, ha señalado que el artículo 79º del Código Penal instituye uno de los supuestos de eficacia de la cosa juzgada civil al proceso penal; siendo que dicha cosa juzgada civil no solo se referiría a las mismas partes de un eventual proceso penal, sino que se extendería, por excepción, erga omnes, a sujetos no litigantes (extensión ultra partes de la cosa juzgada), frente a la licitud de un hecho o conducta que ya haya sido declarada por la jurisdicción civil. Siendo así, la naturaleza imperativa de la cosa juzgada en estos casos depende principalmente del hecho que fue objeto de una resolución firme; debido a que si en la jurisdicción civil este hecho ha sido declarado lícito, resulta evidente que no puede ser sometido posteriormente a un proceso penal, pues para que el Derecho Penal intervenga se requiere -como presupuesto mínimo- que el hecho sea penalmente relevante, lo cual se excluye si ya ha sido calificado como lícito (Carnelutti, 2001, p.120-124). De esta forma, la Corte indicó que la institución de la cosa juzgada -proyectada de un fallo civil al ámbito penal- se encuentra en función al hecho objeto de decisión firme; precisando que la cosa juzgada material constituiría un efecto específico de ciertas resoluciones firmes, que se manifiesta en la fuerza vinculante que estas adquieren frente a cualquier órgano jurisdiccional, obligándolo a respetar el contenido de dicha resolución en otros procesos posteriores. Ahora bien, no debe dejarse de lado que la cosa juzgada material se compone de un hecho jurídico complejo, consistente en la firmeza de la resolución, la cognición profunda y la sentencia de mérito (Méndes, 2015, p.79). Es decir, si estamos ante un proceso en el que la cognición no ha sido profunda, la decisión no adquiere calidad de cosa juzgada; por lo cual, en el presente caso existe la cabida de alegar esta afectación, ya que los procesos de nulidad de acto jurídico se tramitan a través de procesos de conocimiento.

Por otro lado, es evidente que tendríamos la identidad de los sujetos (por ejemplo, cónyuge enajenante, como denunciando -antes demandado-, y cónyuge preterido como denunciante -antes demandante-). Estando a ello, es pertinente entrar a la discusión sobre la identidad en el objeto o hecho punible, ya que la cosa juzgada produce efectos únicamente respecto de un objeto procesal que ya ha sido previamente discutido, entendido como aquellas pretensiones formuladas que constituyen el marco sobre las que recaen el conflicto jurídico a dilucidar (Guasp, 1948, p.444). En este caso, ¿las pretensiones vistas en el proceso civil, tendrían

identidad con las pretensiones del proceso penal? Es claro que en el proceso penal tendríamos el objeto de determinar si el imputado vendió un bien ajeno de manera dolosa (en resumen, si contravino o no la norma de orden público, establecida en el código penal); mientras que en el proceso civil, el juez tiene que determinar si la acto jurídico consistente en la venta del bien incurre en la causal de nulidad por haber contravenido el orden público, ¿existe una identidad en ambas pretensiones? La pretensión procesal se entiende como una manifestación de voluntad mediante la cual una parte solicita al órgano jurisdiccional que intervenga y se pronuncie con base en los hechos expuestos en la demanda; por lo cual, adquieren igual relevancia tanto el pedido específico como los fundamentos fácticos que lo sustentan, los cuales conforman, respectivamente, el objeto y la causa de la pretensión (Apolin, 2015, p.276). Siendo esto así, podemos observar en el caso propuesto, que ambas pretensiones se encuentran sustentadas en un hecho concreto (venta de bien ajeno), siendo que la pretensión de la parte afectada en ambos procesos coincidiría, toda vez que lo que se busca es que, a través de un análisis jurídico, el juez determine si la conducta que se le imputa al denunciado (o demandado) ha generado que se contravenga una norma de orden público.

Recapitulando las ideas principales de lo expuesto, en los apartados posteriores del presente informe se han aportado las razones por las que la disposición de un bien social realizada solo por uno de los cónyuges resultaría contrario al orden público, en los casos en los que nos encontremos ante la comisión del delito de estelionato, previsto en el inciso 4) del artículo 197° del Código Penal. Asimismo, se evidenció que dicho análisis relevante se habría omitido en la decisión del Octavo Pleno Casatorio, que estableció la nulidad de los señalados actos solo por contravenir la norma imperativa de orden público prescrita en el artículo 315° del Código Civil. Como consecuencia de la señalada omisión, a través del precedente vinculante f), la Corte estableció que los actos de disposición de los bienes sociales realizados por un solo cónyuge, excediéndose del poder especial otorgado por el otro cónyuge (actos ultra vires), deben ser reputados como actos ineficaces y no como nulos; toda vez que consideraban que en estos casos nos encontraríamos ante un acto con legitimación defectuosa o insuficiente, que no implicaría la falta de algún requisito de validez ni la contravención a ninguna norma imperativa de orden público.

En ese sentido, a continuación, se presentará una reflexión sobre los efectos prácticos que se derivan de la decisión adoptada por el Octavo Pleno Casatorio Civil respecto a los actos de disposición ultra vires realizados por uno de los cónyuges; dado que se ha podido advertir que, al optar por calificar dichos actos como ineficaces y no como nulos, existirían importantes implicancias prácticas, particularmente en lo que concierne a la protección del adquirente de buena fe y a la posibilidad de persecución penal en casos de posible estelionato.

Para ilustrar este problema, supongamos el siguiente caso: A y B están casados bajo el régimen de sociedad de gananciales. Sin contar con el consentimiento de A y excediendo los límites del poder especial otorgado, B transfiere a C la propiedad de un inmueble perteneciente a la sociedad conyugal. Siendo así, A, interpone una demanda de nulidad del acto jurídico por contravenir normas que le interesan al orden público, que es declarada infundada por el juzgado, en aplicación de la regla f) del Pleno; por consiguiente, la compraventa se considera ineficaz, pero no nula. Ahora bien, si B ya no dispone del patrimonio suficiente para restituir la contraprestación entregada por C, este último no solo perdería el bien inmueble adquirido, sino que además se quedaría sin posibilidad de iniciar un proceso penal por la presunta comisión del delito de estelionato; ya que, la conducta civilmente juzgada, ya habría sido analizada y se habría decidido su conformidad con el orden público, así como su conformidad con todos los requisitos de validez del acto. De lo contrario, de llevarse a cabo un proceso penal y determinarse la responsabilidad penal de B por la comisión del delito de estelionato, estaríamos ante dos decisiones contradictorias, toda vez que la comisión de un delito es manifiestamente una contravención al orden público. Sobre la base de lo expuesto, aunque la contravención al orden público resulta una causal de nulidad de los actos jurídicos en la jurisdicción civil, en dicha instancia se estarían reputando como ineficaces los mismos hechos, negando que la conducta de disposición pueda encontrarse potencialmente contraviniendo un norma de orden público, como lo sería el artículo 197°, inciso 4) del Código Penal.

Por otra parte, las implicancias prácticas negativas se extienden al cónyuge preterido, debido a que, de conformidad con el artículo 2014° del Código Civil, el tercer adquirente de buena fe mantendría la adquisición de la propiedad, aunque el derecho de su otorgante se haya anulado, rescindido, cancelado o resuelto, por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y títulos archivados que lo

sustentan. Supóngase ahora que, bajo las mismas condiciones descritas en el caso anterior, el inmueble es transferido por B a C, y este, actuando de buena fe, lo transfiere a un tercero, D, quien también actúa de buena fe y registra su derecho en los Registros Públicos. En este escenario, si bien A puede demandar la nulidad o ineficacia del acto celebrado entre B y C, la protección otorgada al tercero adquirente de buena fe, conforme al artículo 2014° del Código Civil, impediría que D pierda la propiedad del inmueble. En consecuencia, A se vería imposibilitado de recuperar el bien social, quedando limitado a exigir una eventual indemnización, lo cual, como se indicó previamente, podría resultar inviable si B no cuenta con solvencia patrimonial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la decisión adoptada por la Corte en su precedente f) conlleva a vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge preterido y/o del adquirente de buena fe, en los casos en los que no puedan obtener alguna reparación o resarcimiento ante la insolvencia del enajenante; toda vez que el tratamiento de los actos de disposición de bienes sociales realizados por un cónyuge -excediéndose del poder otorgado por el otro- como ineficaces, negaría la posibilidad de los agraviados de activar mecanismos penales, incluso cuando los hechos puedan subsumirse en el tipo penal de estelionato.

En ese sentido, considero incorrecta la decisión del Pleno, respecto al precedente vinculante descrito en el literal f) de la parte resolutive de su sentencia, en razón a que la desvinculación entre las esferas civil y penal podría conllevar consecuencias procesales graves, como la extinción de la acción penal, cuando el proceso civil concluye que el acto sería válido y de conformidad a las normas de orden público, al ser declarado el acto como ineficaz, y no como nulo; lo cual, limitaría injustificadamente el acceso a mecanismos de reparación o sanción.

5.3 ¿Resultaba procesalmente válido y adecuado que el Octavo Pleno Casatorio Civil abordara la controversia observando sus implicancias penales, pese a las consideraciones formales de su competencia y jurisdicción?

La validez procesal del pronunciamiento del Octavo Pleno Casatorio Civil sobre aspectos con relevancia penal debe examinarse a la luz de los principios que rigen la interpretación del ordenamiento jurídico. Esto es así, pues si bien el proceso resuelto correspondía al ámbito civil, no puede asumirse que ello excluya la posibilidad de considerar normas penales con incidencia directa en el análisis de la validez del acto

jurídico impugnado; no obstante ello, antes de ello se iniciará el presente análisis delimitando lo que respecta a la jurisdicción y competencia de los jueces en nuestro ordenamiento jurídico.

5.3.1 ¿Qué es la jurisdicción?

Estando a lo anteriormente señalado, la jurisdicción constituye una función estatal que implica la responsabilidad exclusiva de resolver conflictos entre personas, supervisar conductas ilícitas y verificar la constitucionalidad de las normas; debiendo ejercerse esta labor a través de órganos especializados que aplican el derecho correspondiente al caso concreto, cuyas decisiones deben cumplirse de manera obligatoria, con la finalidad de contribuir a la construcción de una sociedad basada en la justicia y el orden (Monroy, 1997, p. 181). Por tanto, puede decirse que la jurisdicción representa la facultad exclusiva del Estado para resolver controversias de contenido jurídico, a través de órganos especializados, entendiéndose que los encargados de solucionar dichos conflictos serían los jueces.

5.3.2 ¿Qué es la competencia?

Ahora bien, cuando nos referimos a la aptitud del juez para ejercer de forma válida su potestad jurisdiccional, estamos ante la denominada competencia judicial, entendida como aquella capacidad legal que posee un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional, conforme a los límites y criterios establecidos por la ley; siendo que esta atribución constituye un requisito esencial para la validez de la relación procesal, por lo que cualquier actuación llevada a cabo por un juez que carezca de competencia es jurídicamente nula (Priori, 2004, p.34)

5.3.3 ¿Le correspondía al Octavo Pleno Casatorio Civil pronunciarse sobre las implicancias penales del acto de disposición unilateral del bien social?

En esa línea, el artículo 16° del Código Procesal Penal establece expresamente que la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal solo puede ser ejercida por los Juzgados y Salas penales, y excepcionalmente los Juzgados de Paz Letrados y Juzgados de Paz; es decir, de acuerdo con los conceptos previamente desarrollados, únicamente estos órganos están habilitados para resolver controversias jurídicas penales. Entonces, cabe preguntar ¿si el Octavo Pleno Casatorio Civil hubiese advertido que los actos de disposición de bienes sociales realizados por uno de los

cónyuges sin consentimiento del otro eran nulos por contravenir una norma de orden público penal, ello significaría una extralimitación de su potestad jurisdiccional y competencia? La respuesta es negativa, ya que la Corte, en el marco de su jurisdicción civil, no habría asumido la función de resolver controversias penales - como condenar o absolver a los presuntos responsables del delito de estelionato-, sino tan solo se habría encargado de declarar la nulidad de un acto jurídico que habría recaído en la causal de contravenir normas de orden público (en este caso, tanto una norma civil, como una penal). En otras palabras, el Pleno simplemente habría establecido sus consideraciones respecto a que la nulidad del acto jurídico tenía un fundamento adicional a la transgresión del orden público (además de la norma contenida en el artículo 315° del Código Civil), el cual -como ya se ha estudiado en capítulos anteriores- se ve reflejado también en normas penales; todo ello sin invadir las potestades propias de la jurisdicción penal.

Estando a lo precedentemente expuesto, es de recibo destacar que no existe disposición normativa alguna -ni en la Constitución ni en la legislación procesal- que prohíba a un Pleno Casatorio, ya sea Civil o Penal, considerar las implicancias jurídicas que una controversia pueda tener en otras ramas del Derecho. Por el contrario, como se detallará a continuación, el principio de unidad del ordenamiento jurídico y la necesidad de una interpretación sistemática exigen que los órganos jurisdiccionales consideren, cuando sea pertinente, normas de otras especialidades que incidan directamente en la controversia.

Al respecto, a través del fundamento 47 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, recaída bajo expediente N.° 047-2004-AI/TC, el máximo intérprete de la constitución política precisó que “el ordenamiento jurídico implica un conjunto de normas vigentes vistas en su ordenación formal y en su unidad de sentido” (fundamento 47, 2006). De ello, puede destacarse que el ordenamiento jurídico debe ser entendido como un sistema normativo unitario, en el que las normas no existen de manera aislada, sino que manejan un nivel de interrelación. Ahora bien, mediante el fundamento 66 del mismo Pleno, el Tribunal Constitucional estableció que las normas jurídicas que pertenecen al ordenamiento se encuentran enlazadas de dos maneras: por su fundamentación formal y por su fundamentación sustancial, siendo esta la de interés para el desarrollo del presente ensayo; toda vez que dicha interconexión evidencia el principio de unidad del ordenamiento jurídico, conforme al

cual todas las disposiciones forman parte de un conjunto estructurado y coherente. En ese sentido, al formar parte de un mismo sistema, las normas jurídicas están sujetas a una interpretación sistemática, garantizando así la coherencia y eficacia del Derecho aplicado en todo el ordenamiento jurídico.

Sobre la base de estas ideas, el Octavo Pleno Casatorio Civil no debió desentenderse de las implicancias penales que se derivan de la disposición de bienes sociales realizada únicamente por un cónyuge; dado que ello no supone prejuzgar penalmente o realizar un adelanto de juicio penal, sino interpretar el derecho civil (en este caso las causales de nulidad) en armonía con el ordenamiento jurídico, conforme al principio de unidad del derecho y al deber de motivación suficiente. Es decir, aunque fue acertado que la Corte decidiera establecer la nulidad del señalado acto jurídico por contravenir la norma de orden público contenida en el Código Civil (artículo 315°), no debió omitirse que, además de dicha norma, también se vería afectada otra norma de orden público, que sería la del Código Penal (artículo 197°, inciso 4). En ese contexto, la omisión de esta norma penal en el razonamiento del Pleno no solo empobrece el análisis del orden público comprometido, sino que también debilita la pretensión de haber realizado un control normativo integral. De esta manera, si se reconoce que el ordenamiento jurídico forma un todo coherente -como lo ha señalado expresamente el Tribunal Constitucional-, entonces no es jurídicamente admisible que, al interpretar una causal de nulidad fundada en la transgresión del orden público, se deje de lado una norma penal que tiene directa relevancia en los hechos analizados.

En esa misma línea, es menester destacar que en el apartado segundo sobre consideraciones, el Octavo Pleno Casatorio señaló que la legislación peruana ha previsto que una de las funciones del recurso de casación viene a ser la nomofiláctica, identificada como una defensa del derecho objetivo. Sobre ello, a lo largo de la sentencia casatoria, puede advertirse que el Pleno realiza un control normativo sobre las normas que prevén la nulidad del acto jurídico; siendo estas el artículo 219° del Código Civil y el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, mediante las que se establece que el acto jurídico es nulo si contraviene las leyes de orden público. En ese sentido, al realizar un control normativo sobre dichas normas ¿no era acaso necesario considerar que las normas penales son también normas de orden público?

¿Cómo podría hablarse de un verdadero control normativo si se desconoce esas fundamentales implicancias? Lo cierto es que ignorar la posible configuración del delito de estelionato -como expresión de una conducta ilícita realizada a través de un acto jurídico- implica reducir el análisis del orden público a una visión exclusivamente civil. En consecuencia, el control normativo desarrollado por el Pleno habría sido parcial e insuficiente, al excluir de su razonamiento un conjunto normativo relevante para determinar la validez del acto jurídico impugnado. Ello, en la medida en que una correcta interpretación sistemática del ordenamiento jurídico -orientada a salvaguardar el orden público en su dimensión integral- exigía evaluar no solo la ilicitud civil del acto, sino también su eventual ilicitud penal, más aún cuando esta última constituía un indicio reforzado de nulidad por contravención al orden público.

5.4 La omisión del Pleno Casatorio y su impacto en la seguridad jurídica de las decisiones judiciales, en perjuicio del cónyuge preterido y el adquirente de buena fe

A lo largo del Informe, se ha sostenido que la interpretación adoptada por el Octavo Pleno Casatorio, al ceñirse únicamente a la declaración de nulidad por infracción del artículo 315° del Código Civil -en los casos de disposición de los bienes sociales realizados sin la intervención de ambos cónyuges- produce dos efectos negativos directos. En primer lugar, resulta contraproducente para garantizar la tutela del orden público; toda vez que la conducta dolosa del cónyuge que realiza la disposición del bien social transgrede también la norma de orden público prescrita en el artículo 197°, numeral 4) del Código Penal, referido al delito de estelionato en la modalidad de venta de bien ajeno. De esta forma, el limitado análisis de la Corte, que omite articular las normas civiles sobre nulidad de actos jurídicos y la señalada disposición penal sobre la venta del bien ajeno, ha conllevado que se genere inseguridad jurídica y falta de eficacia del sistema jurídico en la protección del orden público. En segundo lugar, el criterio adoptado por el Pleno, que establece que los actos del cónyuge que dispone del bien social, actuando en nombre de la sociedad de gananciales -excediéndose del poder especial otorgado por el otro cónyuge (actos ultra vires)- serían actos ineficaces y no nulos; implicaría el menoscabo a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge preterido y/o adquirente de buena fe, en los casos en los que dichos justiciables no puedan obtener alguna reparación o resarcimiento ante la insolvencia del enajenante. Esto último, debido a que conforme a lo dispuesto en el artículo 79°

del Código Penal, se extinguiría la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil el hecho imputado es considerado válido y conforme a las normas de orden público.

Más allá de lo ya expuesto en los apartados anteriores, en este capítulo se profundizarán los efectos adversos que genera la decisión del Pleno respecto a la protección de los intereses jurídicos del cónyuge preterido y del tercero adquirente de buena fe, y la falta de predictibilidad en las decisiones judiciales; en el marco de que resultan de un análisis deficiente y restringido por parte del Pleno Casatorio, al no considerar las posibles implicancias penales derivadas de la conducta dolosa del cónyuge que intervino en el acto de disposición.

5.4.1 La problemática de la doctrina de los actos propios

Estando a lo precedentemente señalado, es menester empezar resaltando lo resuelto por la Sala Civil Transitoria en la Casación N.º 3175-2019/JUNIN, pues el 16 de enero del 2024; es decir, casi 4 años después de haber sido publicado el Octavo Pleno Casatorio Civil, la Corte declaró infundado el recurso de Casación y confirmó la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la pretensión de nulidad de acto jurídico (venta de inmueble perteneciente a la sociedad de gananciales) interpuesta por el cónyuge preterido. Como fundamento jurídico de dicha decisión, la Sala sostuvo que el demandante no habría sido negligente en actualizar el estado civil de los cónyuges, contraviniendo la doctrina de los actos propios, por la cual nadie puede beneficiarse de su negligencia. ¿Por qué no se aplicaron las reglas del Octavo Pleno Casatorio? Aunque de manera muy escueta, la Sala señaló que en las sentencias de mérito no hubo infracción normativa al calificar el acto como ineficaz, ya que estas resoluciones se habrían emitido antes de que se establecieran las reglas vinculantes del Octavo Pleno. Sin embargo, pese a reconocer la existencia de los precedentes vinculantes optó por aplicar la teoría de los actos propios para resolver la controversia de si la venta del bien social era un acto jurídico nulo, en vez de seguir las reglas dispuestas por el Pleno.

Si bien este pudiese parecer un supuesto aislado, ¿qué nos asegura que en otros casos el juez no vaya a optar por analizar la buena fe del demandante, si el mismo Pleno ha admitido que la norma de orden público, que obliga a la participación de los

dos cónyuges en la disposición de bienes, cede frente a los casos en los que es aplicable el principio de buena fe (en este caso buena fe registral)? Al respecto, resulta pertinente describir que la doctrina de los actos propios es una regla jurídica que se fundamenta en el principio de la buena fe, y establece que no es aceptable hacer valer una pretensión, aunque sea legítima, si esta resulta objetivamente contradictoria con la conducta previa de la misma persona (Borda, 2005, p.56). De lo expuesto, queda claro que la citada doctrina es plenamente aplicable en el ordenamiento jurídico peruano, en virtud de que se fundamenta en un principio general del derecho, el cual sería el principio de la buena fe; el que además viene siendo un principio rector en la interpretación de los actos jurídicos, de conformidad con los artículos 168° y 1362° del Código Civil.

Asimismo, conviene recordar que en el considerando E) del Octavo Pleno Casatorio, la Corte establece que el artículo 315° del Código Civil debe ser interpretado apreciando la conexión externa de la sociedad de gananciales; afirmando que la disposición de un bien social por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro es un contrato nulo, pero no repercute contra aquel tercero que lo haya adquirido conforme a los requisitos establecidos en el artículo 2014° del Código Civil, referidos al tercero de buena fe. De esta forma, al tratarse de un principio rector del derecho civil peruano, su aplicación permitiría a los jueces ponderar si la conducta del cónyuge preterido ha sido contradictoria, inexcusable o incompatible con su actual pretensión, tal y conforme ha ocurrido en el recurso de Casación antes citado. Así, no se estaría desnaturalizando el contenido del precedente vinculante fijado por el Octavo Pleno Casatorio, sino complementando su razonamiento con una herramienta interpretativa que aparentemente protegería la coherencia del sistema jurídico y la seguridad jurídica en favor de todas las partes involucradas en el acto cuestionado.

5.4.2 La oportunidad que desaprovechó el Pleno para evitar la aplicación de la doctrina de los actos propios en los casos de disposición unilateral del bien social

De una revisión de la casación resuelta en el Octavo Pleno Casatorio, puede advertirse que la Corte no estableció ni la validez, ni la prohibición de aplicar la doctrina de los actos propios en estos casos, pese a que la cónyuge enajenante se habría aprovechado de que su estado civil no había variado en el registro

correspondiente para poder disponer del bien social de manera unilateral. Sobre este tema, el Pleno se limitó a establecer que no es necesaria la inscripción del matrimonio en el registro civil (RENIEC) para acreditar la existencia del mismo o para que dicha unión produzca sus efectos civiles frente a cualquier tercero.

¿Era importante que en este caso el Pleno se pronunciara por la doctrina de los actos propios? En realidad no, ya que la doctrina de los actos propios tiene como finalidad promover la coherencia en la conducta cotidiana de las personas; por ello, impide que quienes actúan de manera contradictoria puedan ejercer derechos que, en un inicio, habrían estado en condiciones de reclamar. De tal modo que, si una persona adopta una conducta que genera la apariencia de que no hará valer un determinado derecho, posteriormente no podrá ejercerlo en perjuicio de quien confió en dicha apariencia (Fernandez, 2017, p.53-54). En este caso en particular, quien demandaba la nulidad era la heredera de los causantes, no el cónyuge preterido, ni el cónyuge enajenante, dado que ellos ya habían fallecido; por lo tanto, no podría alegarse que quien intenta hacer valer su pretensión, está contradiciendo su propia conducta previa. Por tal motivo, resulta razonable que la Corte no se haya pronunciado sobre qué papel juega la regla de los actos propios en el caso de disposición unilateral del bien social. Ahora bien, de haberse pronunciado ¿cabría que la doctrina de los actos propios sea una excepción de aplicación del precedente e) tal y como lo son los supuestos del tercero adquirente de buena fe? Como ya se explicó *ut supra*, esta sería una posibilidad acorde al propio criterio del Pleno, que se incrementa tomando en cuenta que no existe restricción expresa para aplicarla.

Estando a lo precedentemente expuesto, es aquí en donde nos retrotraemos nuevamente al hecho de que resulta contraproducente para el cónyuge preterido que en el análisis del Pleno se haya omitido valorar que la venta dolosa de un bien social -sin la intervención de ambos cónyuges- no solo es una irregularidad civil, sino también una conducta penalmente relevante, de conformidad con el artículo 197°, numeral 4) del Código Penal.

Como ya se ha visto en el capítulo anterior, en razón al precedente vinculante f) del Pleno, los actos del cónyuge disponente, realizados en exceso del poder otorgado (actos *ultra vires*), serían considerados ineficaces y no nulos. Según lo mencionado en este informe, dicha calificación de ineficaz vulneraría el derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva del cónyuge preterido y del adquirente de buena fe, en los casos en que no fuera posible que los justiciables obtengan una reparación ante la insolvencia del enajenante; toda vez que si en sede civil se considera lícito dicho acto, conforme al artículo 79° del Código Penal, se extinguiría la acción penal, por lo que los justiciables no podrían acudir a un proceso penal ante la afectación de su bien jurídicamente relevante. No obstante ello, no solo en razón del precedente f) del Pleno es posible advertir que los justiciables verían restringido su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la vía penal; en mérito a que existen otros escenarios en los que el criterio adoptado por la Corte -de omitir que el acto de disposición unilateral debe ser declarado nulo por contravenir una norma penal de orden público- opera como una barrera para que los justiciables accedan a una tutela penal efectiva frente a la afectación de sus derechos patrimoniales, en virtud de la restricción ya señalada en el artículo 79° del Código Penal.

Veamos un ejemplo práctico para aterrizar la idea central de esta problemática: X se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC como soltero, y contrae matrimonio con Y bajo el régimen de sociedad de gananciales, pero no actualiza su estado civil ante el registro correspondiente; por consiguiente, el estado civil de Y tampoco es modificado. Años después, Y -sin el conocimiento ni consentimiento de X- vende un inmueble social a Z, quien verifica el estado civil de Y en RENIEC y constata que figura como soltero. Z adquiere el bien confiando en la apariencia generada por la información registral. Tiempo después, el cónyuge preterido (X) inicia un proceso civil de nulidad alegando la ausencia de consentimiento para la venta del bien social, conforme al artículo 315° del Código Civil. Sin embargo, el juez, al aplicar la doctrina de los actos propios, considera que el demandante incurrió en una conducta contradictoria al no actualizar su estado civil, generando así una apariencia que indujo al adquirente a confiar en la validez del acto; en consecuencia, desestima su pretensión de nulidad.

Siendo así, en un caso como el precedentemente propuesto, ¿qué sucedería con el cónyuge preterido que no ha podido encontrar una tutela ante la vulneración de su derecho patrimonial?, ¿podría hallar dicha tutela en el ámbito penal? De conformidad con el artículo 79° del Código Penal, ello no sería posible, por cuanto se habría extinto

la acción penal, al haberse resuelto en la jurisdicción civil que el hecho imputado (la venta de bien ajeno) es un hecho lícito que no contraviene el orden público.

En estos supuestos, particularmente, puede apreciarse con mayor claridad la proyección de la cosa juzgada del proceso civil al proceso penal. Esto es así, pues de acorde a la jurisprudencia consultada, lo que se determinaría en instancia civil es la licitud de la conducta del demandado. Por ejemplo, a través de la Casación N.º 1381-2013/LIMA NORTE, la Sala Civil Permanente estableció como materia jurídica en debate el determinar si los demandados habrían obrado ilícitamente al declarar resuelto el contrato. Finalmente, la Sala concluyó que los demandados no habrían obrado ilícitamente, ello debido a que, en aplicación de la doctrina de los actos propios, nadie puede ir en contra de sus propios actos; en consecuencia, señaló que el demandante habría incurrido en una conducta incompatible, volviendo infundada su pretensión de nulidad. De igual manera, en la Casación N.º 3175-2019/JUNIN se resolvió que la compraventa materia de controversia no incurría en ilicitud, pues al existir falta de diligencia del demandante -por no actualizar su estado civil de soltero a casado en el RENIEC- dicha omisión no se le podía imputar a la compradora, cuya buena fe no pudo ser desvirtuada. Como puede apreciarse en ambos casos, aunque en principio a los demandantes les asistía un derecho (patrimonial), perdieron su facultad de reclamarlo ante sus demandados, en virtud de la doctrina de los actos propios. Asimismo, el comportamiento de los demandados fue declarado lícito; por lo que, es plausible afirmar que, si en instancia civil la venta unilateral del bien social realizada por el cónyuge enajenante es declarada lícita (en aplicación de la doctrina de los actos propios), en instancia penal, el hecho imputado de venta de bien ajeno carecería de relevancia penal, tal y conforme ya se ha estudiado.

En este punto, han quedado claro dos situaciones (i) el Pleno no tenía la necesidad de pronunciarse por la aplicación de los actos propios, ya que no era un cuestionamiento del caso (ii) En el caso de la disposición unilateral del bien social, la aplicación de la doctrina de los actos propios es contraproducente para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge preterido, ya que impide su acceso a mecanismos penales para la tutela de su derecho patrimonial afectado.

Lo interesante aquí, es que si el Pleno hubiese advertido en su análisis las implicancias penales de la disposición unilateral del bien social, hubiera tenido la

oportunidad de evitar que en casos futuros la aplicación de la doctrina de los actos propios deje en desprotección al cónyuge preterido, impidiéndole obtener tutela alguna sobre su afectación patrimonial. Sobre la base de estas ideas, resulta pertinente destacar lo resuelto por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional en la Resolución recaída bajo expediente N.º 00003-2017-159-5001-JR-PE-02; toda vez que indicó que, aunque el principio de los actos propios -basado en la buena fe- opera como un límite al ejercicio de derechos subjetivos, este no puede invocarse para restringir la facultad del Ministerio Público de investigar la posible comisión de delitos. En esa línea, si bien la Corte no profundiza los motivos del por qué la teoría de los actos propios no puede ser aplicable para evitar la persecución de un delito, es coherente relacionarlo al hecho de que los límites al ius puniendi del Estado se encuentran expresamente regulados en las normas pertinentes, y adoptar otro criterio o causal implicaría contravenir el principio de legalidad; asimismo, porque, como ya se ha mencionado, el derecho penal protege derechos y principios esenciales para el ordenamiento jurídico.

Por tanto, si el Pleno hubiese considerado las implicancias penales del acto jurídico en cuestión, habría tenido además la oportunidad de pronunciarse respecto a que no sería posible invocar la doctrina de los actos propios para validarlo, aun cuando dicha doctrina se encuentre amparada en el principio de buena fe, al igual que su criterio aplicado sobre el principio de buena fe registral. Por otra parte, de no haberse pronunciado expresamente respecto a este impedimento de aplicar la teoría de los actos propios, de todas formas estaría claro para el operador jurídico que dicha doctrina no puede hacer que una norma de orden público penal ceda ante ella. De esta manera, incluso aunque el cónyuge preterido hubiese sido negligente al no actualizar su estado civil, y se pudiera prescindir de la norma imperativa prevista en el artículo 315º del Código Civil -en aplicación de la doctrina de los actos propios-, el acto jurídico seguiría siendo nulo por contravenir una norma pública del Código Penal (artículo 197º, inciso 4)).

En ese sentido, la razón principal por la que el Octavo Pleno Casatorio debió incorporar en su análisis la dimensión penal que incide en la controversia de la disposición de un bien social realizada con dolo por solo uno de los cónyuges, es que un enfoque integral -como el propuesto en el presente informe- reforzaría la respuesta

del ordenamiento jurídico frente a las conductas penalmente relevantes; en vez de dejar a los justiciables en una situación de incertidumbre jurídica sin mecanismos adecuados de protección, tal y como ocurre en todos los supuestos descritos a lo largo del desarrollo del presente informe. En dicho contexto, conviene poner en relieve que uno de los elementos esenciales del derecho al debido proceso es el acceso a alguna de las formas de justicia institucional reconocidas por el ordenamiento jurídico (Castillo, 2013, p. 61-62), el cual, como se ha evidenciado, podría verse vulnerado por la falta de un análisis integral en la decisión adoptada por el Pleno.

5.4.3 El peligro de la inseguridad jurídica en las decisiones judiciales

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, ¿qué pasaría si ni las partes, ni el órgano jurisdiccional advierten que por aplicación del artículo 79° del Código Penal no es posible ejercer acción penal -luego de la sentencia civil que declaró válido el acto de venta (en aplicación a la teoría de los actos propios)- y se termina determinando la responsabilidad penal del cónyuge que dispuso del bien sin la participación del preterido, como autor del delito de estelionato? ¿No existirían dos decisiones contradictorias? Por un lado, en instancia civil se habría determinado que el demandado actuó lícitamente y de conformidad a la buena fe; en comparación al demandante, quién -en aplicación a la doctrina de los actos propios- habría buscado beneficiarse de su negligencia. Por otro lado, en instancia penal, ese mismo demandado (ahora denunciado) sería condenado por el delito de estelionato, toda vez que se habría corroborado la venta del bien social (bien ajeno), en perjuicio del cónyuge preterido, o el adquirente de buena fe.

Siendo esto así, ¿Cómo podría justificarse jurídicamente que se le haya permitido al denunciado mantener válido el acto jurídico mediante el cual incrementó su patrimonio, pero al mismo tiempo, por la misma acción (venta de bien ajeno) se le haya condenado? Es evidente, pues, que la seguridad jurídica se vería comprometida de manera negativa en estos casos, ya que la misma exige justamente que las personas puedan prever razonablemente las consecuencias legales de sus actos. Sin embargo, el análisis antes expuesto pone en relieve que la coexistencia de decisiones civiles y penales contradictorias afecta severamente este principio; principalmente porque si un individuo actúa conforme a una decisión civil que valida un acto jurídico (como la venta de un bien social), pero luego es procesado

penalmente por ese mismo acto, ya no puede confiar en la estabilidad ni en la definitividad de lo resuelto por el poder judicial.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de seguridad jurídica actúa como una garantía estructural del ordenamiento jurídico y permite asegurar la previsibilidad del comportamiento; especialmente de los poderes públicos, frente a situaciones reguladas previamente por el Derecho. Así entendido, el principio de legalidad no solo impone a las autoridades una conducta pasiva cuando no se configuran los supuestos legales que justifiquen su intervención, sino que también exige una actuación inmediata cuando se producen alteraciones ilegales de situaciones jurídicas, asegurando una respuesta previsible que mantenga el orden establecido o introduzca las modificaciones legalmente previstas, según corresponda (STC N.º 0016-2002-AI/TC, fundamento 3). En esa línea, la situación descrita al inicio del apartado evidencia una clara vulneración del principio de seguridad jurídica tal como ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional, pues si el ordenamiento jurídico permite que, ante un mismo hecho, coexistan decisiones jurisdiccionales con efectos contradictorios -una que declara válida una venta en sede civil y otra que sanciona penalmente esa misma venta-, se rompe la expectativa legítima del ciudadano de que sus actos serán evaluados conforme a criterios previsibles, coherentes y definitivos.

Lo mismo pasaría en los ejemplos ofrecidos en el segundo problema jurídico discutido en el presente informe (sobre los actos ultra vires entre los miembros de la sociedad conyugal); toda vez que si el acto jurídico es declarado ineficaz y no nulo, se está aceptando su validez y su conformidad con el ordenamiento jurídico. De esta forma, si no se proyectaran los efectos de la cosa juzgada civil al proceso penal, tendríamos: (i) una sentencia civil que valida un acto jurídico realizado por una persona y (ii) una sentencia penal que sanciona con pena privativa de libertad a la misma persona y por el mismo acto.

De todo lo precedentemente analizado a lo largo del presente informe, es posible concluir que la falta de articulación entre el Derecho Civil y el Derecho Penal por parte del Octavo Pleno Casatorio genera consecuencias que afectan gravemente la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, especialmente del cónyuge preterido y del adquirente de buena fe defraudado. De esta manera, el tratamiento estrictamente

civil del conflicto, limitado a declarar la nulidad por infracción del artículo 315° del Código Civil o la ineficacia por actos ultra vires, ha dejado sin respuesta la dimensión penal de los hechos, aun cuando la conducta del cónyuge disponente podría encajar plenamente en el tipo penal de estelionato, regulado en el artículo 197°, inciso 4) del Código Penal.

Lo más preocupante del caso, es que esta omisión no sería meramente teórica, sino que produciría efectos prácticos concretos: si en sede civil se declara la licitud de un acto de disposición, la acción penal puede extinguirse conforme al artículo 79° del Código Penal, incluso si hubo dolo y perjuicio patrimonial evidente. En consecuencia, los justiciables quedarían privados de toda posibilidad de obtener justicia por la vía penal, aun frente a hechos que podrían haber sido tipificados como delito. Esta situación resulta contraria al principio de acceso a la justicia, núcleo del derecho al debido proceso, y compromete el deber del Estado de proteger el orden público de forma integral y garantizar la seguridad jurídica.

Estando a lo anteriormente señalado, se ha evidenciado que el razonamiento del Pleno -que se centra únicamente en aspectos del derecho civil- por sí solo, no puede garantizar eficazmente la defensa del orden público cuando se trata de actos de disposición unilateral realizados con dolo en el ámbito de los bienes sociales; dado que la coexistencia de principios como la buena fe y la doctrina de los actos propios, si no es limitada por los fines del derecho penal, puede terminar amparando conductas ilícitas bajo la apariencia de legitimidad, facilitando la impunidad. Por lo tanto, en el presente caso la articulación entre el derecho civil y el derecho penal no solo es deseable, sino indispensable para una respuesta jurídica coherente, eficaz y garantista.

VI. Conclusiones

- La omisión del Octavo Pleno Casatorio Civil, de considerar la posible configuración del delito de estelionato en los casos de disposición unilateral de bienes sociales, representa una interpretación insuficiente de los artículos que disponen la nulidad del acto jurídico por contravención al orden público. En consecuencia, se pierde de vista la dimensión integral del orden público y se compromete su tutela frente a actos ilícitos.

- El tratamiento civil de los actos ultra vires dentro del régimen de sociedad conyugal como meramente ineficaces compromete gravemente la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge preterido y/o adquirente de buena fe; toda vez que se ven impedidos de acceder a mecanismos penales para la tutela de sus derechos patrimoniales, lo que no hubiera ocurrido si se advertía que dichos actos eran nulos por contravenir una norma de orden público penal.
- Desde una perspectiva procesal, el Octavo Pleno Casatorio Civil pudo y debió incorporar en su análisis los efectos penales de la disposición unilateral de bienes sociales, sin que ello supusiera extralimitar su competencia; ello al amparo del principio de unidad del ordenamiento jurídico y la finalidad nomofiláctica del recurso de casación, que exige un abordaje integral del ordenamiento jurídico.
- La coexistencia de decisiones judiciales contradictorias en sede civil y penal, en torno a los actos de disposición unilateral de bienes sociales, evidencia una grave amenaza a la seguridad jurídica, e impide que los justiciables orienten razonablemente sus conductas conforme al Derecho.
- El análisis desarrollado por el Octavo Pleno Casatorio resulta insuficiente para garantizar la protección efectiva del orden público y la tutela jurisdiccional del cónyuge preterido y el adquirente de buena fe, afectados por actos de disposición ilícita de bienes sociales. De esta manera, al omitir el examen de la posible relevancia penal de estos actos, el Pleno desconoce la unidad del ordenamiento jurídico y deja sin respuesta adecuada a situaciones en las que el Derecho Penal podría ofrecer tutela, ante la imposibilidad de los justiciables de recibir un verdadero resarcimiento o reparación de su derecho patrimonial, por la insolvencia del enajenante.

VII. Bibliografía

Apolín Meza, D. (2015). La cosa juzgada implícita y el derecho de defensa. *Ius et Veritas*, N° 51, pp. 274-285.

Borda, A. (2005). *La Teoría de los Actos Propios*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2005.

Castillo Córdova, L. (2013). “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. En: *La Constitución Comentada*. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica, pp. 61-62.

Carnelutti, F. *Cuestiones sobre el proceso penal*, 2001, pp. 120-124.

Espinoza, J.(2002). *El orden público y las buenas costumbres en la experiencia jurídica nacional*. *Ius et Veritas*, 24, Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 303.

Fernández Fernández, C. A. (2017). La teoría de los actos propios y su aplicación en la legislación peruana. *Lumen*, (13), 51–59. Recuperado a partir de <https://doi.org/10.33539/lumen.2017.v13.571>

Guasp, J. (1948). Los límites temporales de la cosa juzgada, en *Anuario de Derecho Civil*, Ministerio de Justicia y Consejo superior de Investigaciones Científicas, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, (Madrid: Abril-Junio, 1948), Tomo I, Fascículo II; 444.

Mendes de Oliveira, P. (2015). *Coisa julgada e precedente. Limites temporais e as relações jurídicas de trato continuado*. São Paulo: Revista dos Tribunais.

Mir Puig, S. (2008). *Derecho Penal. Parte General*. Octava edición. Barcelona: Editorial REPERTOR.

Monroy, J. (1997). *Introducción al proceso civil. Tomo I*. Santa Fe de Bogotá: Temis

Morales, R. (2011). *Patologías y Remedios del Contrato*. Lima: Jurista Editores.

Morales, R. (2015). La falta de legitimidad del contrato en el Derecho europeo y en el Derecho Iberoamericano: inoponibilidad o ratificación. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, tomo 30.

Moreyra, F. (2005), *El acto jurídico según el Código Civil peruano*, Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial, Lima.

Pérez Solft, I. (2012). ¿Orden Público Internacional Vs Orden Público Interno y Buenas Costumbres? *IUS: Revista de investigación de la Facultad de Derecho*, Vol. 2, N°. 4. Recuperado a partir de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4128726>

Priori Posada, G. F. (2004). La competencia en el Proceso Civil Peruano. *Derecho & Sociedad*, (22), 38-52. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16797>

Rubio Correa, M. (1998). *Título Preliminar, Biblioteca para Leer el Código Civil*; Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima.

Taboada Córdova, L. (2004). Nulidad del Acto Jurídico. Grijley, Segunda edición, Lima.

Taboada Córdova, L. (2006). Negocio jurídico, contrato y responsabilidad civil, Grijley, Lima.

Zusman Tinman, S. (1993). Teoría de la invalidez y la ineficacia. IUS ET VERITAS, 4(7), 159-167. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15405>





PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

VIII Pleno Casatorio Civil

**Sentencia del Pleno Casatorio
Casación N° 3006-2015-Junín**

PRECEDENTES VINCULANTES

SEPARATA ESPECIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO CASATORIO CIVIL

SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO

CASACIÓN N° 3006-2015-JUNÍN

Demandante : Karina Judy Choque Jacay
Demandado : Johel Samuel Salazar Jacay
: Rocío Zevallos Gutiérrez
: Martha Matos Araujo
Materia : Nulidad de Acto Jurídico
Vía Procedimental : Conocimiento

Sumario:

- I. Resumen del proceso
- II. Consideraciones
 - A. Delimitación de los problemas a dilucidar
 - B. La sociedad conyugal. Régimen Patrimonial: sociedad de gananciales
 - C. La consecuencia jurídica del acto de disposición de un bien de la sociedad de gananciales en el que no interviene uno de los cónyuges.
 - D. Interpretación sistemática del artículo 315° del Código Civil como supuesto de ineficacia estructural o invalidez.
 - E. La situación del tercero adquirente respecto del acto de disposición realizado por un solo cónyuge.
- III. Juicio de fundabilidad del recurso interpuesto por la parte demandante
- IV. Decisión

En la ciudad de Lima, Perú, a los doce días del mes de marzo de dos mil diecinueve, los señores jueces supremos, reunidos en sesión de Pleno Casatorio, han expedido la siguiente sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 400° del Código Procesal Civil. Vista que fue la causa en audiencia pública del Pleno Casatorio se deja constancia que ninguna de las partes presentó informes orales; luego se procedió a oír la exposición de los *amicus curiae* invitados; finalmente, discutida y deliberada que fue la causa de los actuados resulta.

I. Resumen del proceso

- 1.1 A fojas 39 y siguientes Karina Judy Choque Jacay interpuso demanda de nulidad de acto jurídico contra Johel Samuel Salazar Jacay, Rocío Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo, solicitando se declare la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha veintitrés de enero de dos mil doce y del acto jurídico que contiene, celebrada entre Catalina Genoveva Jacay Apolinario y Rocío Zevallos Gutiérrez; y accesoriamente, la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha quince de setiembre de dos mil doce y del acto jurídico que contiene, celebrada entre Rocío Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo.
- 1.2 Como fundamentos de la demanda se sostiene que el bien objeto de transferencia es un predio ubicado en el pasaje Las Estrellas sin número del distrito El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, con una extensión de 73 metros cuadrados, actualmente signado con el número 230 del pasaje Las Estrellas, interior «B», el que fue adquirido por la sociedad de gananciales conformada por sus padres Nolberto Choque Hualpa y Catalina Genoveva Jacay Apolinario; que luego la demandante, al fallecimiento de su madre, es declarada heredera conjuntamente con su medio hermano Johel Samuel Salazar Jacay, y al fallecimiento de su padre fue declarada heredera de tal. En el mencionado lote de terreno se ha edificado una casa de dos pisos con el peculio de la sociedad de gananciales antes mencionada, así como de la actora.
- 1.3 Valiéndose de que su madre se encontraba muy enferma, Johel Samuel Salazar Jacay, hizo que la causante vendiera el predio motivo de litis como si fuera soltera, aprovechando que no había variado su

estado civil en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). La venta se hizo a favor de la conviviente de aquél, Rocío Zevallos Gutiérrez, a un precio muy bajo, el cual nunca fue entregado a la madre de la demandante por cuanto no se utilizó medio de pago alguno y asimismo no existió fe notarial de la entrega y recepción de dinero. En esa época el valor del terreno, sin contar con la edificación realizada, era superior al valor de la venta efectuada, por lo que los actos jurídicos, objetos de nulidad, adolecen de simulación absoluta y una finalidad ilícita, pues fueron celebrados con el único propósito de despojarla de su herencia; además, que el acto jurídico del veintitrés de enero del año dos mil doce no cuenta con la intervención de su padre.

- 1.4 En estos mismos linderos de razonabilidad, se señala que Martha Matos Araujo es tan cercana a Rocío Zevallos Gutiérrez que viven en el mismo domicilio, siendo una adquirente de mala fe, por cuanto conocía que el predio materia de litigio pertenecía a la sociedad de gananciales conformada por sus padres.
- 1.5 Las compraventas son nulas por estar impregnadas de simulación absoluta, fin ilícito y contravención a las normas que interesan al orden público y a la moral, vulnerando los postulados de tutela contemplados como derechos subyacentes que tienen amparo legal en los artículos 219 incisos 4, 5 y 8 del Código Civil, que guardan concordancia con los requisitos de validez del acto jurídico estatuidos en lo normado por el artículo 140 del mismo cuerpo legal, pues se han realizado entre parientes con la intención de despojarla de la herencia de sus padres bajo la apariencia de un tercero adquirente de buena fe.
- 1.6 Mediante Resolución n.º 01 de fojas 47, se resuelve admitir a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento.
- 1.7 A fojas 57, contesta la demanda Rocío Zevallos Gutiérrez, señalando que la escritura pública de fecha veintitrés de enero de dos mil doce fue celebrada ante notario público, quien comprobó la lucidez mental y la voluntad expresa de la vendedora, recibiendo el monto total del dinero pagado en presencia del notario, quien certificó las firmas y huellas digitales. Agrega que no conocía al padre de la demandante y que desconocía que la vendedora era casada puesto que en el Documento Nacional de Identidad aparecía como soltera.
- 1.8 A fojas 67, contesta la demanda Martha Matos Araujo, señalando que la compraventa de fecha quince de setiembre de dos mil doce es un acto jurídico formal que reúne los requisitos legales y no se encuentra afectada por vicio alguno que la invalide pues cumplió con la entrega del justiprecio pactado y con las formalidades de la ley; agrega que la compraventa la celebró de manera transparente y de buena fe y que no se puede cuestionar porque dicha propiedad no se encuentra inscrita, además desconocía que la anterior propietaria era casada.
- 1.9 A fojas 89, contesta la demanda Johel Samuel Salazar Jacay, alegando que las escrituras públicas reúnen las formalidades previstas y exigidas por ley, que además el predio fue adquirido por su señora madre sin participación o aporte del padre de la demandante, y que la construcción sobre aquél fue realizada con el dinero que obtuvo trabajando; agrega que su madre se ha identificado como persona soltera y que prueba de ello, es el Documento Nacional de Identidad.
- 1.10 Mediante sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancayo, resuelve declarar infundada la demanda en todos sus extremos.
- 1.11 El Juez Especializado en lo Civil sostiene que existió voluntad de la madre de la demandante de que el predio submateria no sea considerado como un bien de la sociedad conyugal, sino todo lo contrario como un bien propio; además existía separación de hecho

al momento en que la madre adquirió el predio, por lo que el artículo 315° del Código Civil no es aplicable a los actos que se celebren sobre dicho bien, siendo entonces un bien adquirido a título propio y exclusivo de la madre de la demandante. Añade que no se ha acreditado que la construcción edificada sobre el terreno se haya realizado con dinero de la sociedad conyugal, ni con dinero de la demandante.

- 1.12 En relación al acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, señala que el predio subilitis no es un bien social sino un bien propio y exclusivo de la madre de la demandante, en ese sentido, para realizar el acto contenido en la escritura pública antes mencionada no necesitaba que el padre de la demandante participe en la compraventa, conforme al artículo 303 del Código Civil que señala que cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos y gravarlos.
- 1.13 Respecto al extremo en el que denuncia la connivencia entre los celebrantes del acto jurídico cuya nulidad se peticiona, el Juez indica que la demandante no ha demostrado fehacientemente que su madre y los codemandados hayan actuado en connivencia con el único objetivo de despojarla de derecho de sucesión alguno; además, la propia demandante se ha visto beneficiada con la entrega de un bien inmueble de su madre, en similar acto jurídico al que ahora se cuestiona.
- 1.14 En cuanto a que no hubo pago real del precio pactado y que haya sido ínfimo, el Juzgador sostiene que existe constancia (fe notarial) que el pago fue efectuado en dinero en efectivo y al contado. En relación al pago ínfimo, el Juez determina que, más allá de que exista un valor tasado en el mercado sobre un predio y construcción, son las partes quienes por propia voluntad fijan el precio materia de transacción, por lo que el hecho de que el precio fijado sea inferior al del establecido en el mercado, no genera la existencia de causal de nulidad alguna.
- 1.15 En lo referente a la alegación de que su madre se encontraba desahuciada, la demandante no ha demostrado tal circunstancia al momento de la celebración del acto jurídico que se cuestiona, esto es, que su causante carecía de discernimiento. Asimismo, en lo concerniente a que la actora construyó conjuntamente con sus padres la edificación ubicada en el predio materia de litis, tampoco ha demostrado haberla realizado.
- 1.16 Finalmente, sobre la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa de fecha quince de setiembre de dos mil doce, al ser una pretensión accesoria corre la suerte del principal.
- 1.17 A fojas 253, la demandante formula recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda.
- 1.18 Mediante sentencia de fecha veinte de abril de dos mil quince, la Segunda Sala Mixta de Huancayo resuelve confirmar la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda.
- 1.19 Los Jueces Superiores consideran que la compradora Rocío Zevallos Gutiérrez ha actuado de buena fe por cuanto la venta se celebró tomando en cuenta el tracto sucesivo del testimonio de fecha once de noviembre de mil novecientos noventicuatro, en el que se indica el estado civil de divorciada (no obstante ser casada); asimismo, no obra en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) la condición de casada. Además, esta actuación de buena fe se encuentra reforzada por la actuación del Notario Público que otorga legalidad a los instrumentos que expide.
- 1.20 Agregan además que no se configura la simulación absoluta puesto que no está probado el concierto entre la vendedora Catalina Genoveva Jacay Apolinario y la compradora Rocío Zevallos Gutiérrez; todo lo contrario, el acto de compraventa de fecha veintitrés de enero de dos mil doce es un acto jurídico real.
- 1.21 Por último, la Sala *Ad quem* establece que no se encuentra demostrado el fin ilícito de las partes para perjudicar en su legítima a la parte demandante.
- 1.22 A fojas 322, la demandante formula recurso de casación contra la sentencia de vista n.º 545-2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince, contenida en la Resolución n.º 16.

- 1.23 La recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 315° del Código Civil, señalando que, conforme a dicha norma, para disponer de los bienes sociales se requiere de la intervención de marido y la mujer; sin embargo, el ad quem señala que esto será posible en tanto existan los medios de publicidad del estado civil y que en la actualidad no hay Registro Público donde se inscriban los matrimonios civiles, más aún si en el testimonio de compraventa a favor de su madre figuraba como divorciada, por lo que no estaría probada la mala fe por parte de Rocío Zevallos Gutiérrez; sin tener en cuenta que en realidad su madre se encontraba casada, requiriéndose la intervención de ambos cónyuges, por lo que el acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa otorgada a favor de Rocío Zevallos Gutiérrez es nulo.
- 1.24 Mediante auto calificadorio de fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, Karina Judy Choque Jacay, contra la sentencia de vista de fecha veinte de abril de dos mil quince, por la causal de infracción normativa del artículo 315° del Código Civil.
- 1.25 Por auto de fecha dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema resuelve convocar a los integrantes de las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para la audiencia del Octavo Pleno Casatorio Civil, a realizarse el veintidós de diciembre de dos mil quince, a horas 10:00 am, en la Sala de Juramentos, ubicada en el segundo piso del Palacio Nacional de Justicia.

II. Consideraciones

A. Delimitación de los problemas a dilucidar

1. Con el fin de coadyuvar al cumplimiento de los fines del recurso de casación conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil, «(...) nuestra legislación tiene reguladas las funciones tradicionales de la casación, esto es, la función nomofiláctica o de control normativo, llamada también de defensa del derecho objetivo y la función uniformadora de congruencia jurisprudencial, eje principal de la correcta dilucidación de un tema de controversia judicial que viene siendo aplicada por los tribunales casatorios de nuestro país; y, en aplicación del artículo 400° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, este Supremo Tribunal, con el fin de propender a la seguridad jurídica a través de una sentencia que constituya precedente judicial, indicó en el tercer considerando de la convocatoria al Octavo Pleno Casatorio Civil lo siguiente: «Que, entre los expedientes elevados en casación ante este Supremo Tribunal, se ha advertido que, de forma continua y reiterada, los diversos órganos jurisdiccionales del país, incluidas las salas civiles de este Supremo Tribunal, en los casos de actos de disposición de bienes de la sociedad de gananciales por uno de los cónyuges sin la intervención del otro, están resolviéndolos con criterios distintos y algunas veces contradictorios, amparándose en la buena doctrina y la jurisprudencia al respecto, señalando en algunas oportunidades que se tratan de actos jurídicos nulos y en otros de actos jurídicos ineficaces, tal como se evidencia del análisis de las Casaciones números: 111-2006/Lambayeque, 336-2006/Lima, 2535-2003/Lima, 2893-2013/Lima, 835-2014/Lima, entre otras, en las que no se verifica que existan criterios de interpretación uniforme ni consenso respecto al conflicto antes mencionado».
2. En ese sentido, el objetivo de este cónclave, tal como se ha señalado en el cuarto considerando del auto de convocatoria, es «dilucidar si el acto jurídico por el que uno de los cónyuges dispone de bienes de la sociedad de gananciales sin la intervención del otro es un acto jurídico nulo, anulable o ineficaz, lo que presupone establecer los alcances de lo previsto en el artículo 315° del Código Civil». Esto se encuentra en función a que la interpretación del artículo referido ha generado planteamientos y pronunciamientos contradictorios tanto a nivel de la doctrina como de la jurisprudencia.
3. No obstante, este Pleno Casatorio considera que para una mejor interpretación del artículo 315° del Código

Civil, el análisis debe comprender las consecuencias del acto jurídico en cuestión y determinar si las mismas son o no oponibles al adquirente, a efectos de establecer la situación de este último frente al acto de disposición. De consiguiente, los problemas a tratar son dos: la determinación de la consecuencia del acto de disposición de bienes de la sociedad conyugal celebrado por uno de los cónyuges sin la intervención del otro, precisando si se trata de acto nulo, anulable o ineficaz, y por otro lado establecer si la nulidad, anulabilidad o ineficacia le es oponible o no al adquirente. En tal virtud, el análisis que se desarrollará en esta sentencia se concretará a lo estrictamente necesario para justificar la toma de posición respecto a los problemas aquí planteados.

B. La sociedad conyugal. Régimen Patrimonial: sociedad de gananciales

En el momento de contraer matrimonio, los cónyuges pueden tener bienes o pueden lograrlos en el transcurso del matrimonio. Para determinar a quién pertenecen estos bienes, qué suerte seguirán en el caso de disolverse el matrimonio, cuáles de ellos pueden perseguirse por los acreedores del marido o de la mujer, es que los legisladores han ideado los llamados «Regímenes Matrimoniales»¹.

La idea de sociedad, es la idea de esfuerzo común para obtener un resultado a disfrutar conjuntamente compartiendo igualmente riesgos y desventajas. Trasunta una concepción del matrimonio que proyecta sobre lo patrimonial, la comunidad de vida asumida al celebrarlo; tal esfuerzo común establece responsabilidades comunes aun cuando los patrimonios de los cónyuges sean administrados por separados. Fundamentalmente consagra la cualidad societaria matrimonial al disponer que los beneficios sean compartidos en la forma más adecuada al respecto de las dos personalidades que se han conjugado, sin confundirse, en la tarea común. Así entendida la sociedad conyugal, aparece a modo de sinónimo de régimen patrimonial².

En nuestro ordenamiento jurídico, el régimen patrimonial de la sociedad conyugal se encuentra regulado en el artículo 295° del Código Civil que contempla dos regímenes: a) la sociedad de gananciales y; b) la separación de patrimonios.

Ahora bien, es necesario comprender previamente la naturaleza y los alcances de la sociedad de gananciales, régimen patrimonial en el cual nos centraremos, para efecto del análisis que posteriormente se realizará del acto de disposición de los bienes sociales por uno solo de los cónyuges. Debiendo establecerse, si la calidad del bien en controversia pertenece al acervo patrimonial de bienes reservados o si por su origen e identidades jurídicas se debe reputar como bien propio.

Si bien es cierto, no existe una definición legal de lo que debe entenderse por sociedad de gananciales, es a partir de la doctrina que se puede esbozar un concepto que ayude en el propósito de entender la naturaleza jurídica de este régimen.

En primer lugar, el concepto de «sociedad», como anteriormente se ha descrito, puede identificarse con el concepto de «comunidad». En segundo lugar, el término «gananciales» resulta equívoco porque su utilización nos remite al momento de finalización del régimen patrimonial del matrimonio, es decir, de su liquidación, teniendo en consideración las ganancias obtenidas a título de gananciales. De ahí, que la existencia o no de ganancias o gananciales no sea el momento de que hay que partir para afirmar recién la producción del efecto de comunicación³.

Puede decirse que la sociedad de gananciales debe concebirse como una forma de comunidad de bienes aplicable al matrimonio, la misma que se encuentra compuesta por bienes adquiridos a título oneroso por los cónyuges, por los frutos y productos de los bienes propios, correspondiéndoles a cada uno la gestión de su patrimonio y a la sociedad de gananciales la del patrimonio social con base en el interés familiar⁴.

Debe entenderse que el interés familiar es el principio rector de la gestión de los bienes conyugales cualquiera que sea el régimen patrimonial en rigor⁵; y que el interés familiar se sobrepone al interés de

los integrantes de la familia, y en razón de ello, se protege el núcleo familiar⁶.

Cabe señalar que el principio de interés familiar está íntimamente vinculado al principio de igualdad entre los cónyuges. En tal virtud, se puede colegir en que el problema de la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales se encuentra directamente relacionado con la evolución histórica del papel de la mujer en los negocios patrimoniales familiares y las compensaciones jurídicas que se le otorgan en función de su inactividad gestora⁷.

Por consiguiente, se hace imprescindible establecer la naturaleza jurídica de la llamada sociedad de gananciales, para tratar el tema de la disposición de los bienes sociales por parte de solo uno de los cónyuges. Así, en doctrina se considera que el problema de la naturaleza de la sociedad de gananciales es en buena medida el problema de interpretarse la titularidad de los bienes y derechos que la componen⁸.

Ahora bien, existe la necesidad de distinguir entre actos de disposición y administración⁹ de los bienes que integran el patrimonio familiar, así se ha dicho que respecto al acto de disposición¹⁰: el acto de disposición es el más grave y es el que tiene por objeto comprometer la composición futura o actual del patrimonio. Equivale a la transmisión del derecho a otra persona dejando el titular actual de serlo¹¹, y los actos de administración, *contrario sensu*, son los que no comprometen el patrimonio familiar por carecer de trascendencia económica, es decir, aquellos actos habituales que no requieren el asentimiento conyugal, es decir, lo característico es que se encuentran destinados a la conservación del patrimonio, en contraposición a los actos de disposición, que implican un sacrificio patrimonial relevante¹².

Una vez realizada esta primera distinción, y tomando en consideración la diferenciación que la legislación y la jurisprudencia han realizado respecto de los bienes de la sociedad conyugal, en bienes propios y bienes sociales, podemos comprender que existe una línea divisoria entre la administración de los bienes propios (artículo 303°), la administración del patrimonio social (artículo 313°), con la disposición de los bienes sociales (artículo 315°).

¹ SILVA RUEDA, Ana María. *La organización patrimonial del matrimonio y el llamado régimen económico conyugal*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1984, p. 15.

² Cfr. Méndez Costa, María Josefa. *Estudios sobre sociedad conyugal*. Editores Rubinzal y Culzoni. Santa Fe, Argentina, 1981, pp. 82-84.

³ Cfr. ARATA SOLÍS, Moisés. *La sociedad de gananciales*. Editorial Gaceta Jurídica. Primera edición, setiembre, 2011, pp. 137-141.

⁴ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Op. cit. P. 143.

⁵ PLÁCIDO VILCACHAGA, Alex. «La ineficacia estructural o invalidez de los actos de disposición de bienes por un solo cónyuge», en *Gaceta Civil & Procesal Civil* n.º 31, enero 2016, p. 203.

⁶ Cfr. Aguilar Llanos, Benjamín. *Matrimonio y Filiación. Aspectos patrimoniales*. Primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 44.

⁷ BARCHI VELAACHAGA, Luciano. «La disposición de un bien social por uno de los cónyuges sin la intervención del otro», en *Gaceta Civil & Procesal Civil*, tomo 31, enero, 2016, p. 234.

⁸ Cfr. Barchi Velaachaga, Luciano. Op. cit., p. 231.

⁹ La necesidad de distinguir entre actos de administración y actos de disposición no es nueva para la doctrina. Sobre el debate referente a la distinción entre actos de administración y de disposición, véase el interesante al trabajo de Méndez Costa, María. Op. cit., pp. 37 y ss.

¹⁰ El término disposición del latín *disponere*, es omnicompreensivo. Disponer es ejercitar en algo facultades de dominio, enajenarlo o gravarlo, en vez de atenerse a la posesión y disfrute. Cfr. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique y TORRES MALDONADO, Marco Andrei. «El lado oscuro del artículo 315 del Código Civil. La disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge», en *Gaceta Civil & Procesal Civil*, tomo 31, enero, 2016, p. 104.

¹¹ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique y TORRES MALDONADO, Marco Andrei. Op. cit., p. 104.

¹² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Acto Jurídico Negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica, primera edición, 2008, p. 109.

Se entiende, entonces, que por el artículo 303° del Código Civil, cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos y gravarlos; y que por el artículo 313, si bien en principio, corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social, en el caso de las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, puede ser realizado indistintamente por cualquiera de los cónyuges de conformidad con el segundo párrafo del artículo 292° del Código Civil.

En efecto, los actos de administración revisten distinta naturaleza respecto de los actos de disposición extraordinarios a que refiere el artículo 315° del Código Civil, los cuales requieren de la actuación conjunta de los cónyuges, salvo las excepciones que plantea el precitado artículo¹³.

Dicho esto, debemos precisar que en nuestro ordenamiento jurídico, el Código Sustantivo Civil, no regula expresamente la institución del «Patrimonio Autónomo», teniendo que remitirnos para ello al Código Adjetivo Civil que da una laxa definición de este instituto en el artículo 65, cuyo primer párrafo indica que: «existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica», para acto seguido, en el segundo párrafo, indicar que: «la sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, siendo de aplicación, el artículo 93°».

En efecto, el artículo 65° del Código Procesal Civil al indicar que la sociedad de gananciales es un patrimonio autónomo significa que los bienes de una sociedad de gananciales no pertenecen a ninguno de los cónyuges, ni siquiera a ambos (lo que implicaría copropiedad), sino a la sociedad de gananciales, en su calidad de patrimonio autónomo. En ese sentido, en un patrimonio autónomo no estamos frente a más de una persona titular de una relación jurídica material o derecho discutido, sino que la titularidad y calidad de parte material recae en un ente jurídico distinto a quienes lo conforman y eventualmente lo representan¹⁴.

En esta misma línea argumentativa, cabe señalar que la representación legal de la sociedad conyugal, es ejercida conjuntamente por los cónyuges a tenor de lo dispuesto por el artículo 292 del Código Civil; de ahí que sea un caso especial de representación legal, es decir, la hipótesis que plantea el artículo 292 es la de dos personas capaces que pueden, incluso, delegar voluntariamente su representación una de la otra¹⁵.

En consecuencia, cabe reafirmar que la sociedad de gananciales es un patrimonio autónomo, cuyos representantes son ambos cónyuges; quienes pueden celebrar actos de disposición de los bienes sociales, que de esa forma pasan a entrar en el comercio de las personas. Dicha representación contemplada en el artículo 292°, hace que la norma adquiera mayor eficacia para la fluidez en la circulación de los bienes, sin que esto signifique dejar de salvaguardar el interés familiar y el derecho de igualdad entre ambos cónyuges.

C. La consecuencia jurídica del acto de disposición de bienes sociales realizado por uno de los cónyuges

Tal como se dejó constancia en la convocatoria de este Pleno Casatorio Civil, se han planteado tres tesis respecto a la consecuencia jurídica del acto de disposición de bienes sociales celebrado por un solo cónyuge: «los artículos 313° y 315° del Código Civil establecen, respectivamente, que «corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social» y «para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer».

Sin embargo, no señalan directa ni indirectamente cual es la consecuencia de su inobservancia, lo que determina incertidumbres doctrinarias sobre su precisa naturaleza¹⁶. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia ante esta inobservancia suele interpretar que cuando un solo cónyuge, sin la

intervención del otro, celebra un acto jurídico de disposición de un bien social, resulta nulo, anulable o ineficaz.

Por tanto, a este Supremo Tribunal le corresponde examinar estos supuestos a fin de que el análisis sea integral.

Considera un primer sector de la doctrina que el acto de disposición de un bien social por un solo cónyuge, es nulo, por diferentes fundamentos. La «causal más utilizada para buscar la nulidad de este tipo de acto es la falta o ausencia de manifestación de voluntad»¹⁷.

La intervención conyugal determina que «la voluntad concorde de los cónyuges es un elemento esencial de la estructura del acto, por lo que su no concurrencia determina su ineficacia estructural o invalidez»¹⁸; y, es que, la manifestación de voluntad, a tenor de nuestro Código Civil, es en sí el acto jurídico¹⁹. La voluntad constituye la esencia misma del acto jurídico, pero solo por la manifestación el sujeto la hace conocer. La conjunción de la voluntad y su manifestación es resultado de un proceso que va de lo subjetivo a lo objetivo, de la voluntad interna a la voluntad exteriorizada, esto es, a la manifestación de voluntad.

En tal sentido, si la voluntad del sujeto constituye la esencia del acto jurídico, la falta de ella hace que el acto no llegue a ser tal. Ahora bien, la voluntad sola no es suficiente, pues necesita de su manifestación y que entre ambas existan una imprescindible correlación, y, además, que la manifestación responda a la verdadera y real intención del sujeto y que entre lo que este manifiesta y lo que quiere, exista también una imprescindible correlación²⁰.

Se trataría de una situación de consentimiento incompleto que desnaturaliza la esencia del acto jurídico, que requiere de una perfecta manifestación de voluntad para consumarse. La falta o ausencia de consentimiento aparece, en este caso, como causal de nulidad del acto jurídico conforme al inciso 1° del artículo 219° de Código Civil; dispositivo aplicable, de pleno derecho, a la venta de un bien social por solo uno de los cónyuges²¹.

Desde otro ángulo, se opina que si bien el artículo 315° del Código Civil establece la intervención conjunta de los cónyuges para disponer o gravar bienes sociales, la ausencia de uno de ellos en la celebración del acto de disposición determinaría su nulidad al convertirse en un acto jurídicamente imposible de consumarse,

¹³ Artículo 315.- Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene el poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

¹⁴ ARRARTE ARISNABARRERA, Ana María. «Sobre el litisconsorcio y la intervención de terceros, y su tratamiento en el Código Procesal Civil peruano», en *Revista de Derecho Procesal*, Lima: Communitas, 1998, pp. 135-136; citada por Varsi Rospigliosi, Enrique y Torres Maldonado, Marco Andrei. Op., cit., p. 102. Concluyen los autores que los cónyuges no van a poder ver concretado el porcentaje de titularidad que les corresponde respecto de los bienes sociales hasta que se extinga el régimen y se proceda a su liquidación. (cit., p. 103).

¹⁵ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *El acto jurídico*. Décima edición. Instituto Pacifico, Lima, 2016, p. 360.

¹⁶ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. Op. cit., p. 198.

¹⁷ CANALES TORRES, Claudia. Acto de Disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges: el triunfo de la nulidad, en *Gaceta Civil & Procesal Civil* Tomo N° 30, diciembre 2015, p.112.

¹⁸ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. Op. cit., p. 205.

¹⁹ Código Civil, artículo 140°: El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez de requiere: 1. agente capaz, 2. Objeto física y jurídicamente posible, 3. fin lícito, 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

²⁰ Cfr. VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *El acto jurídico*. Novena edición actualizada, revisada y aumentada. Gaceta Jurídica. Lima 2013. p. 96.

²¹ BELAÜNDE MOREYRA, Martín. «¿Nulidad o resolución de compraventa de un bien social? De cómo una transacción simple terminó en un enredo jurídico», en *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 13, octubre, 1999, pp. 20-21.

de conformidad con el artículo 140º, inciso 2, y 219º inciso 3 del Código Civil; es decir, la ausencia de unos de los cónyuges convierte a la disposición del bien común en un imposible jurídico en razón de que no se ha cumplido la exigencia de la ley para que se perfeccione jurídicamente; por consiguiente, mientras persista esa situación el acto jamás llegará a configurarse, siendo en ese sentido un imposible jurídico respecto del fin que se ha propuesto.

Refuerza la posición de la nulidad nuestro ordenamiento jurídico cuando asume el acto de disposición arbitraria del patrimonio social como contrario al orden público, es decir, como supuesto de nulidad virtual, que se configura cuando dicho acto es contrario a una norma imperativa la cual no puede ser sustituida por la voluntad de los particulares²². «Se alega la nulidad del acto jurídico por ser contraria a las normas que interesan al orden público y a las buenas costumbres (art. 219º, inc. 8 y art. V, Título Preliminar). La norma que restringe los actos de disposición de los bienes sociales a ser hecho de forma conjunta por ambos cónyuges tiene carácter imperativo y responde a un criterio de orden público, teniendo como fundamento que la sociedad conyugal es la titular de los bienes sociales²³».

La naturaleza imperativa de la exigencia de actuación conjunta conyugal, se desprende del hecho que está dirigida a la protección de la familia²⁴, cuya regulación es de orden público. Cabe precisar que el principio de protección de la familia se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado, y cuya regulación jurídica tiene por finalidad contribuir a la consolidación y fortalecimiento de dicha institución de derecho. De ahí que sea implícito que la gestión de los bienes debe responder al interés familiar como principio rector, esto es, como un límite natural a la administración y disposición de los bienes propios y sociales²⁵.

A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Superior Civil y Procesal Civil, realizado en la ciudad de Arequipa en octubre del año dos mil quince, se arribó a la conclusión que el acto de disposición de un bien social, celebrado por un solo cónyuge sin la intervención del otro, acarrea un vicio de nulidad. Se adoptó por mayoría el siguiente acuerdo:

En los actos jurídicos en los que uno de los cónyuges dispone de bienes de la sociedad de gananciales sin la intervención del otro se advierte la falta del requisito de la manifestación de voluntad del cónyuge preterido en la celebración del acto, siendo la manifestación de la voluntad un elemento primordial para su validez (inciso 1 del artículo 219º del Código Civil). El objeto del acto es jurídicamente imposible, toda vez que la ley establece que para disponer de bienes de la sociedad de gananciales se necesita el consentimiento de ambos cónyuges (artículo 315º del Código Civil). Finalmente, el acto jurídico podría contener un fin ilícito, pues existiría la voluntad de engañar y perjudicar al cónyuge que no interviene en dicho acto jurídico²⁶.

Por otro lado, una segunda corriente doctrinaria postula que el acto de disposición de un bien social por parte de uno de los cónyuges, es anulable. La anulabilidad radica en que la invalidez se produce no tanto por la carencia de algún elemento o presupuesto, o que su contenido esté prohibido, sino que pese haberse formado adecuadamente en su estructura, el acto jurídico viciado resulta inválido relativamente²⁷. La tesis que defiende la anulabilidad determina que un elemento constitutivo necesario para la validez del acto es la codisposición conyugal sobre bienes sociales, lo que implica el ejercicio de una facultad domial de los cónyuges, es decir, en los dos consortes reside el poder dispositivo; por otro lado, el interés afectado, por el acto de disposición realizado con infracción al artículo 315º, es del cónyuge que no interviene en él; en consecuencia, basta para su protección concederle la facultad de impugnar el ejercicio de esa facultad cuando no le haya sido solicitada o negada su conformidad; pero contrariamente puede suceder que, aún sin su intervención, el cónyuge no tenga nada que oponer al acto dispositivo realizado, que tal vez estime ventajoso, o bien que prefiera proteger

sus intereses de algún otro modo, de acuerdo con el otro consorte. Por todo ello, sería procedente una acción de anulabilidad, cuyo ejercicio depende de su arbitrio²⁸.

Asimismo, la tesis de la anulabilidad encuentra sustento en el derecho comparado donde: «Todo acto de administración, o de disposición realizado por un cónyuge sin el consentimiento del otro no es, en ningún caso, nulo. Solamente es anulable, lo que es tanto como decir que también puede ser convalidado, o confirmado como dice la Ley»²⁹.

En esta misma línea de interpretación y razonabilidad, a la luz del Derecho Comparado, la solución a este problema del conflicto bajo análisis del artículo 315º del Código Civil implicaría, en este caso, incluir en nuestro ordenamiento, como causal de anulabilidad, la falta de asentimiento del cónyuge preterido en los actos de disposición arbitraria del patrimonio social³⁰. En tal sentido se sostiene que de esta forma no se niega al cónyuge no interviniente la posibilidad de demandar la anulación del acto, que tendría efecto a partir de la sentencia que lo declare; ni se le impedirá otorgar su asentimiento con posterioridad a la celebración del acto de disposición arbitrario vía confirmación (artículo 230º del Código Civil) como mecanismo sanatorio del mismo; en tal supuesto, el acto también quedará confirmado si el cónyuge no interviniente, conociendo la causal, los hubiese ejecutado de forma total o parcial, o si existiesen hechos que inequívocamente pongan de manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad (artículo 231 del Código Civil). Con ello, la acción de anulabilidad del acto de disposición arbitrario del patrimonio será facultad exclusiva del cónyuge no interviniente o de sus herederos legitimados³¹.

Puede advertirse que en el fondo estamos ante un acto de disposición que dentro de los alcances de sus efectos podría ser considerado ineficaz, en razón de que debiendo concurrir ambos cónyuges para expresar su voluntad de disposición participa solo uno de ellos, afectando las consideraciones inmanentes del acervo patrimonial identificado

²² ALMEIDA BRICEÑO, José. *La sociedad de gananciales*. Editorial jurídica Grijley, Lima, 2008, p. 199.

²³ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo III, Primera reimpresión, Lima, 2012, p. 207.

²⁴ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. Op. cit., p. 205.

²⁵ Cfr. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Op. cit., p. 51.

²⁶ *Pleno Jurisdiccional Nacional Superior Civil y Procesal Civil*, recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d35de5804a47b1dc9d0dfd7f091476ed/Nacional+civil+y+procesal+civil+arequipa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d35de5804a47b1dc9d0dfd7f091476ed>

²⁷ Cfr. PINEDO COA, Vicente A. «La ineficacia de la ineficacia del acto jurídico de disposición de bienes conyugales», en *Diálogo con la Jurisprudencia* n.º 198, marzo 2015/año 20, p.117. Agrega el autor, citando a Taboada Córdova, que: «(...) en el caso de los actos jurídicos anulables no se trata de un acto que carezca de algún elemento o presupuesto, o cuyo contenido sea prohibido sino, de actos que cumplen con la mayor de sus aspectos estructurales, pero que tiene un vicio en su conformación, razón por la cual son válidos» (ver nota 21).

²⁸ ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. *Exégesis del Código Civil peruano de 1984*, tomo VII, Gaceta jurídica Editores, Lima, 1997, p. 235.

²⁹ LÓPEZ LIZ, José. *Bienes inmuebles y sociedad conyugal*, Editorial Bosch, Barcelona, 1998, p. 72. Precisa el autor que el Código Civil español, artículo 1322º del C.C., establece: «Cuando la Ley requiera para un acto de administración y de disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos. No obstante, serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge».

³⁰ ALMEIDA BRICEÑO, José. Op. cit., pp. 216-217.

³¹ Cfr. ALMEIDA BRICEÑO, José. Op. cit., pp. 216-217. Precisa el autor que, asimismo, el plazo de prescripción sería de dos años (artículo 2001, inciso 4 C.C.) y se admitiría que el juez evalúe la posibilidad de indagar los motivos de la pretensión del cónyuge no interviniente, las particularidades del negocio y su incidencia patrimonial.

como las sociedades conyugales. La ineficacia no implica invalidez, solamente el no despliegue de efectos jurídicos. Esta tesis se adhiere al sector de la doctrina que considera como supuesto la falta de legitimación³².

Se afirma, en general, que el instituto de la legitimación es un presupuesto subjetivo del contrato que consiste en la competencia que tiene la parte contractual de disponer de las posiciones jurídicas que serán objeto del contrato³³. De tal forma que la legitimación se encuentra ligada al concepto de autonomía privada según la cual las personas pueden regular sus propios intereses y solo estos, por tanto, la determinación de la legitimación pasa por establecer una identificación entre el titular de los intereses que se desean regular y las partes del contrato. La regla general consiste en que solo quien es titular de la posición jurídica puede regular las posiciones jurídicas que serán objeto del contrato; salvo disposición contraria de la ley, o que el propio interesado faculte a otro a hacerlo³⁴. En tal sentido: «La legitimidad no es un requisito o elemento intrínseco de validez del acto, sino un presupuesto o elemento extrínseco de eficacia del mismo»³⁵.

Ahora bien, la infracción del artículo 315° del Código Civil, sería –según esta teoría– un acto jurídico con legitimación defectuosa o insuficiente, que no implica invalidez, por eso, el «contrato que celebra un cónyuge sin el asentimiento del otro cónyuge es perfectamente válido porque no hay ninguna causal de invalidez, pero si existe un problema en los efectos jurídicos del contrato que es la ausencia de legitimación. La legitimación la ostenta la sociedad de gananciales en su calidad de patrimonio autónomo conforme lo establece el artículo 65° del Código Procesal Civil. Así, los cónyuges tienen un interés común respecto de los bienes que conforman dicho patrimonio social, sin constituir una persona jurídica. El artículo 315° del Código Civil es una norma que regula la titularidad de los bienes de la sociedad de gananciales. Pero la legitimación nada tiene que ver con la falta de manifestación de voluntad de uno de los cónyuges. Al contrario, el cónyuge culpable manifiesta su voluntad frente al tercero pero carece de legitimación (...) El régimen aplicable al primer párrafo del artículo 315° del Código Civil es la compraventa de bien ajeno, *iura in re aliena*, mediante la aplicación del concepto de legitimación y sus consecuencias jurídicas»³⁶.

La ineficacia vista desde otra óptica indica que «la solución más adecuada del acto de disposición o de gravamen celebrado por uno de los cónyuges sobre un bien de la sociedad de gananciales es su calificación como acto ineficaz pero no nulo. El cónyuge preterido podrá evaluar la conveniencia o no del acto realizado por el otro cónyuge y, si lo encuentra ventajoso para la sociedad de gananciales, lo podrá ratificar»³⁷. Esto se explica por cuanto existen también actos jurídicos con su eficacia suspendida hasta alcanzarla retroactivamente mediante su ratificación; en efecto, el artículo 313° del Código Civil establece que corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio común, como premisa de lo previsto en el artículo 315° del Código acotado, que somete la celebración de los actos de disposición o de instauración de un gravamen al requisito de intervención de ambos cónyuges. Por ello la realización de un acto de disposición por solo uno de los cónyuges puede considerarse, análogamente, como uno de los actos previstos en el artículo 161 del Código Civil, *actos ultra vires*, también con ineficacia *ab initio* y en espera de lo que decida el cónyuge preterido, ya sea para resolver el acto así celebrado o para ratificarlo, conforme a la solución prevista en el artículo 162° de glosado Código³⁸.

Otro sector de la doctrina, afirma que la infracción del artículo 315° del Código Civil implica un supuesto de representación³⁹. Se sostiene por algunos autores que en el artículo 315 del Código Civil hay un supuesto de representación, pero que resulta ser insuficiente o defectuosa porque se está arrogando el cónyuge que prescinde del otro una representación que plenamente no le corresponde, ya que al ser la manifestación del dominio del bien uno que le pertenece a ambos cónyuges, expresa un acto que no tiene la totalidad de la potestad de disposición del bien porque está ausente el concurso volitivo del cónyuge

que no participa en el acto de enajenación, razones por las cuales estos actos no pueden efectuarse.

En tal sentido, se puede afirmar que la gestión de los bienes que integran el patrimonio común, corresponde a ambos, es decir, de manera conjunta administrar y disponer de estos de forma que el acto practicado sobre los bienes comunes sin que ambos cónyuges concurren con su consentimiento a la concertación de este resultará, en principio, ineficaz. A mayor precisión, debe señalarse que ambos cónyuges poseen la titularidad de los bienes que integran el patrimonio común, por tanto, respecto de los supuestos habituales de representación, en el régimen de comunidad de gananciales la actuación del cónyuge gestor, en relación a la administración o de disposición de bienes comunes, adquirirá cierta particularidad, y puede ser vista de dos perspectivas: por una parte, el cónyuge gestor actuará en interés propio; y, por otro, actuará en representación del otro cónyuge⁴⁰.

Asimismo, este Supremo Tribunal, tal como se ha venido realizando en anteriores Plenos Casatorios, y con la finalidad de enriquecer el debate materia de este cónclave, ha contado con la participación en la **audiencia pública** de cinco *amicus curiae*, de cuyas exposiciones se hace una síntesis:

El doctor Mario Gastón Fernández Cruz, sostuvo que el problema del artículo 315° del Código Sustantivo es de índole civil, y concretamente de legitimidad, que no puede ser entendida como un presupuesto de validez del negocio sino como una circunstancia extrínseca y distinta a la capacidad. La doctrina determina que el problema de la legitimidad debe considerarse siempre un requisito de eficacia de los negocios jurídicos.

Sostuvo que el artículo 315° del Código Civil es una norma estrictamente programática, por cuanto ha contemplado como supuesto fáctico solo la intervención de ambos cónyuges; sin embargo, pueden presentarse dos supuestos: i) cuando uno de los cónyuges actúa a nombre propio, pero también a nombre ajeno, del del otro cónyuge; con lo cual podría darse una situación de ausencia o exceso de poder, lo que devendría en una falta de legitimidad en la representación; en ese sentido, debe aplicarse el artículo 161° del Código Civil que establece como remedio a esta situación la ineficacia del acto; y, ii) cuando el cónyuge actúa a nombre propio y arrogándose una titularidad sobre todo el patrimonio común que no posee, debe aplicarse en este supuesto las normas de la compraventa de bien ajeno, artículos 1539° y 1540° del Código Civil, la rescisión del contrato y la reducción del precio, siendo que la rescisión es un supuesto de ineficacia.

³² VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique y TORRES MALDONADO, Marco Andrei. Op. cit., p. 109.

³³ PRIORI POSADA, Giovanni. «La legitimación como presupuesto de eficacia de los negocios jurídicos. Su aplicación en la disposición de un bien de la sociedad conyugal por parte de uno de los cónyuges». En *Gaceta Civil & Procesal Civil*, tomo 31, enero, 2016, p. 155.

³⁴ PRIORI POSADA, Giovanni. Op. cit., pp. 155-156.

³⁵ Cfr. MORALES HERVIAS, Rómulo. «La falta de legitimidad del contrato en el Derecho europeo y en el Derecho Iberoamericano: inoponibilidad o ratificación», en *Gaceta Civil & Procesal Civil*, tomo 30, diciembre, 2015, p. 51.

³⁶ MORALES HERVIAS, Rómulo. *Estudios sobre la teoría general del contrato*. Lima, Grijley, 2006, pp. 510, 513.

³⁷ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «Disposición de un bien de la sociedad de gananciales por solo un de los cónyuges», en *Gaceta Civil & Procesal Civil*, tomo 30, diciembre, 2015, p. 15.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ «(...) el instituto de la representación informado del principio de colaboración en las transacciones jurídicas, supone que un sujeto denominado representante realice en nombre y por cuenta de otro sujeto, denominado representado, determinados actos o negocios jurídicos cuyos efectos recaen no en la esfera jurídica del representante sino en la del representado». ARATA SOLÍS, Moisés. Op. cit., p. 244.

⁴⁰ ARATA SOLÍS, Moisés. *La sociedad de gananciales*. Editorial Gaceta Jurídica. Primera edición, setiembre, 2011, p. 244.

En consecuencia, el remedio sanción previsto para el artículo 315° del Código Civil siempre es la ineficacia. El doctor Alex Plácido Vilcachagua, sostuvo que para comprender los alcances del artículo 315° del Código Civil hay que interpretar la palabra «intervención»; la cual se puede interpretar de dos maneras: la primera, que supone la intervención conjunta de ambos cónyuges y la segunda como actuación separada. Pero –precisa–, en nuestro ordenamiento jurídico este término debe interpretarse como administración o gestión conjunta, y esto es debido al principio de igualdad entre marido y mujer, reconociéndole una facultad dominial compartida a ambos cónyuges; siendo dichos cónyuges titulares de los bienes sociales y encargándosele, a marido y mujer, la facultad de adoptar la decisión sobre la disposición de los bienes sociales de carácter extraordinario que implican responsabilidad trascendente para el matrimonio. Sin embargo, refiere que existe una administración indistinta de los cónyuges cuando se trata de actos de administración ordinaria, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 292° del Código Civil.

La intervención conjunta de ambos cónyuges es un caso de coparticipación, en ejercicio de la facultad dominial reconocida a ambos consortes, no se trata de un asentimiento. Es un elemento propio del acto jurídico que forma parte de su estructura, y su no participación, la falta de presencia, originaría una ineficacia estructural; es decir, una nulidad, en primer lugar, por falta de manifestación de voluntad por no existir voluntad de declarar ni voluntad declarada; y, en segundo lugar, por inobservarse una norma de carácter imperativa. No puede tratarse como un caso de anulabilidad porque la ley expresamente debe contemplarlo y, en nuestro ordenamiento, no sucede. Señala, además, que la nulidad del acto de disposición por solo uno de los cónyuges no afecta al tráfico jurídico, por cuanto el cónyuge preterido, si le interesa el acto, puede volver a realizarlo. En consecuencia, el acto de disposición por parte de un solo cónyuge tiene como sanción la nulidad.

El doctor Enrique Varsi Rospigliosi manifiesta que el tema es complejo por la institución que trata, que más que un tema patrimonial, es un tema de familia. En esta línea argumenta que el matrimonio no solo une a dos personas sino vincula y une a dos patrimonios generando un tercero denominado sociedad de gananciales, de la cual se desprenden tres tipos de sujetos de derecho: el marido, la mujer y la comunidad de bienes o la sociedad de gananciales.

Considera que el artículo 315° del Código Civil hace mención al término «disponer» y faculta a que un cónyuge pueda dar poder a otro para que este cónyuge pueda disponer del bien; lo que se busca es resguardar y asegurar el interés de la familia. Este articulado es una norma incompleta por cuanto no establece la sanción correspondiente en caso se realice un acto de disposición unilateral o individual de un cónyuge, lo que se regula es la ocurrencia concreta del acto, pero no identifica la distorsión inmanente, por lo que han surgido una serie de posiciones para encontrar la solución.

Afirma que, si bien la tesis mayoritaria es la de la ineficacia, sin embargo, al ser un tema de familia, no se puede establecer soluciones *a priori* o establecer reglas generales. Considera que, el acto individual realizado por un cónyuge, obviando la intervención del otro, es un acto que tiene una eficacia suspendida, que no despliega sus efectos; pero que, sin embargo, este acto ineficaz puede ser perfectamente subsanable, por lo cual, en cualquier momento, puede participar, confirmar y ratificar. Se debe aplicar por analogía el artículo 162° del Código Civil, aplicándose retroactivamente sus efectos al momento de su celebración.

Finalmente, agrega que puede haber otras posiciones u otros casos o supuestos en los cuales el acto celebrado puede ser nulo; por ejemplo, cuando el comprador se coluda con el cónyuge en la venta de un bien, sabiendo el comprador que el bien es social y que no participa el otro cónyuge; debido a que este acto tiene un fin ilícito.

El doctor Rómulo Morales Hervias, manifestó que la tendencia doctrinaria es que todo acto de disposición o de enajenación celebrado por un solo cónyuge es

un acto que carece de un requisito de eficacia, que es la falta de legitimidad.

Indica que el artículo 315° del Código Civil tiene dos disposiciones normativas: una legitimidad originaria y directa por la cual, si no existe intervención conjunta de los cónyuges, corresponde declarar la inoponibilidad; y la otra, una legitimidad indirecta, por lo que a falta de poder correspondería aplicar lo dispuesto en el artículo 161° del Código Civil; por consiguiente, ese acto sería ineficaz. Señala que el primer párrafo del artículo en mención tiene tres conceptos que son: legitimidad, falta de legitimidad que produce la inoponibilidad del contrato y la ratificación.

Propone como solución de interpretación los alcances del artículo 1669° del Código Civil que regula el arrendamiento de bien indiviso, que plantea como opción la ratificación por parte de los copropietarios; asimismo el artículo 1539° del mismo cuerpo normativo respecto a la venta de bien ajeno.

El doctor Giovanni Priori Posada manifestó que el tema a tratar es un supuesto de ineficacia y no de nulidad, y que la institución jurídica que se encuentra detrás del artículo 315° del Código Civil es el instituto de la legitimación. El supuesto más claro de la falta de legitimación en la celebración de un negocio jurídico, es el de la celebración de un contrato por alguien que dice tener un poder y no lo tiene; por lo que existen sentencias donde ante la hipótesis de falta de legitimación se declara la nulidad del acto jurídico, alegando también la falta de manifestación de voluntad, aunque la solución específica es la ineficacia. Para el precitado amigo de la Corte, la ausencia de representación, de representación insuficiente o de compra de bien ajeno, son supuestos de legitimación en la celebración del acto jurídico.

Refiere a su vez que, en el derecho comparado, las soluciones al tratamiento de la ausencia de legitimación en la celebración de un acto jurídico no son uniformes. En el supuesto concreto de la compraventa del bien ajeno, el Código de Venezuela señala que es causa de anulabilidad, en el de México de nulidad, y en otros ordenamientos se decantan por la ineficacia, como son los casos de los Códigos de Uruguay, Chile, Colombia, Bolivia y Paraguay.

Sin embargo, señala que debe diferenciarse ciertas hipótesis donde la ineficacia no podría ser la solución y que debería tomarse en cuenta: **i)** disposición a título gratuito de un bien de la sociedad de gananciales a un tercero de buena fe; **ii)** disposición a título gratuito de un bien de la sociedad de gananciales a un tercero de mala fe; **iii)** disposición a título oneroso de un bien de la sociedad de gananciales a un tercero de buena fe; **iv)** disposición de un bien de la sociedad de gananciales a un tercero de mala fe; **v)** acto de disposición, cuando el cónyuge perjudicado ha actuado de mala fe o no ha sido diligente respecto a la información que ha proporcionado a Registros; **vi)** cuando se grava un bien de la sociedad de gananciales en provecho propio; y, **vii)** cuando se grava un bien de la sociedad de gananciales en provecho de la sociedad de gananciales.

Las soluciones a estas hipótesis serán distintas, así, por ejemplo, el cónyuge afectado, que actúa de mala fe, no puede beneficiarse con algún remedio previsto por el sistema jurídico; entre otras respuestas a las hipótesis planteadas.

Finalmente, recomendó a la Corte Suprema de Justicia la posibilidad de la reconducción de la pretensión como un supuesto de excepción al principio de congruencia procesal; en el caso, por ejemplo, que el pleno considere que el acto jurídico celebrado con la intervención de solo uno de los cónyuges es ineficaz, pero que un ciudadano, después del pleno o incluso antes, haya planteado una demanda de nulidad; o en el caso de error al momento de elegir un remedio para la hipótesis fáctica concreta. Esta reconducción debería realizarse en primera instancia, quizás en la fijación de puntos controvertidos, con lo cual evitaría que las demandas terminen siendo resueltas por temas formales.

D. Interpretación sistemática del artículo 315° del Código Civil

Este Supremo Tribunal, considera necesario interpretar de manera sistemática el artículo 315°

del Código Civil, conforme a las normas y principios propios del derecho de familia. Estas normas nos dicen que la gestión del patrimonio familiar corresponde, en inicio, a ambos cónyuges; con las salvedades que establece la ley.

Como ha quedado en claro, en la gestión de los bienes sociales de la sociedad conyugal, frente a los actos de disposición de los bienes extraordinarios o de transcendencia económica, la regla es la «intervención del marido y la mujer», a tenor de lo literalmente dispuesto en el primer párrafo del artículo bajo análisis, es decir, la intervención conjunta de los cónyuges.

Esta regla se sustenta en dos pilares: primero la protección del interés familiar y, segundo, el principio de igualdad de los cónyuges. Y es por este fundamento que el artículo 315° del Código Civil, norma imperativa de orden público, exige la intervención conjunta de ambos cónyuges en el acto de disposición de un bien extraordinario de la sociedad de gananciales, cuya titularidad –como ya sabemos– reposa en la sociedad conyugal.

Por norma imperativa se entiende aquella norma insustituible por la voluntad de los particulares y por orden público a los principios esenciales de nuestro ordenamiento social⁴¹.

En conclusión, la inobservancia del requisito previsto en el artículo 315° del Código Civil (intervención conjunta), constituye causal de nulidad, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil, es decir, la consecuencia jurídica aplicable a este supuesto es la nulidad.

E. La situación del tercero adquirente respecto del acto de disposición realizado por un solo cónyuge

Debe prestarse atención ahora a la situación de los terceros adquirentes a título oneroso de buena fe pública registral.

Para este Supremo Tribunal es necesario aplicar el principio de buena fe registral para resolver la situación del tercero adquirente respecto del acto de disposición realizado por uno de los cónyuges. En ese sentido, la buena fe pública registral, consagrada en el artículo 2014 del Código Sustantivo, es aquella en virtud de la cual el tercero que adquiere con base en la legitimación dispositiva de un titular registral es mantenida en la adquisición *non domino* que realiza, una vez que ha inscrito su derecho, con los demás requisitos exigidos por la ley⁴².

Como puede advertirse, el fundamento de dicho principio está en asegurar el tráfico patrimonial realizado de buena fe sobre la base de la información que obra en los Registros Públicos, lo cual permite reducir significativamente los costos de información. De esta forma, para nuestro ordenamiento, quien contrata confiado en la información registral, no puede ser perjudicado.

Se puede concluir que, si el adquirente transfirió a su vez el bien en favor de un tercero y este último lo inscribe registralmente, es de aplicación el principio de buena fe pública registral. Ello significa que la pretensión de nulidad del acto de disposición de un bien social extraordinario por uno solo de los cónyuges, no puede ser amparada frente al tercero, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 2014° del Código Civil. Dicho tercero, resulta ser ajeno al contrato cuestionado por el cónyuge que no interviene. Se tiene, entonces, que el sistema jurídico peruano claramente ha optado por la protección al tercero adquirente de buena fe, negando el carácter absoluto de la regla *nemo plus iuris*⁴³, como se aprecia de lo dispuesto por los artículos 948°, 1135°, 1542° y 2014° del Código Civil principalmente⁴⁴. Y es que «la norma de orden público, que obliga a la participación de los dos cónyuges en la disposición de bienes, cede frente a la seguridad del tráfico pues el adquirente no podía saber que dicha norma era aplicable»⁴⁵.

Siendo ello así, resulta que el artículo 315° del Código Civil debe ser interpretado apreciando la conexión externa de la sociedad de gananciales y, por tanto, tomando en consideración las reglas del tráfico⁴⁶. Esto permite afirmar que la disposición de un bien social por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro es un contrato nulo, pero no repercute contra

aquel tercero que lo haya adquirido conforme a los requisitos establecidos en el artículo 2014° del Código Civil.

III. Juicio de fundabilidad del recurso interpuesto por la parte demandante

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, es decir, la función nomofiláctica aunada con la función uniformadora. Asimismo, este Tribunal Supremo, debe cumplir el deber de pronunciarse sobre los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

Una vez declarado el recurso de casación procedente por la causal de infracción normativa material, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, si la Sala Suprema declara fundado el recurso deberá revocar, de forma íntegra o parcial la resolución impugnada.

Ahora bien, una garantía del debido del proceso lo constituye la debida motivación de las resoluciones judiciales, considerada como principio y derecho de la función jurisdiccional: «La motivación de las resoluciones judiciales es un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo un derecho de los justiciables de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas⁴⁷», consagrado en el artículo 139°, inciso 5 de la Carta Magna, la misma, que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el inciso 6 del artículo 50° e incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Adjetivo, y cuya contravención causa la nulidad de la resolución, tal como se dispone en las precitadas normas procesales.

Cabe señalar que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 269° del Código Civil, concordante con el artículo 270° del mismo cuerpo de leyes, la prueba del matrimonio la constituye la copia certificada de la partida del registro del estado civil, o en su caso con cualquier otro medio que pruebe su existencia. En ese sentido, la profesora Olga Castro Pérez-Treviño, señala: «Ante la imposibilidad de presentar la copia certificada de la partida del Registro de Estado Civil, por pérdida o falta del registro o del acta correspondiente la norma autoriza a probar la celebración del acto jurídico matrimonial por otro medio, pero tal actuación de pruebas podrá llevarse adelante siempre y cuando previamente se acredite la imposibilidad de obtener la prueba ordinaria de matrimonio por falta o pérdida del registro o del acta correspondiente»⁴⁸.

⁴¹ Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. «El orden público y las buenas costumbres en la experiencia jurídica nacional». En *Ius et veritas* 24, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, p. 303.

⁴² GARCÍA GARCÍA, José Manuel. *Derecho inmobiliario o hipotecario*. Tomo II, Madrid, Civitas, 1993, p. 227.

⁴³ El aforismo *nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet*, quiere decir: «nadie puede disponer más derecho del que posee».

⁴⁴ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. «La disposición de bienes conyugales. Reflexiones sobre dos instituciones encontradas: la nulidad y la ineficacia sobre la venta de bienes conyugales». Ponencia *amicus curiae* del VIII Pleno Casatorio. *Actualidad Civil* 19, enero, 2016, p. 29.

⁴⁵ MEJORADA CHAUCA, Martín. «Fundamentos de la tutela de los terceros adquirentes de buena fe», en *Estudios sobre la propiedad*. Fondo de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2012, p. 144.

⁴⁶ GUZMÁN ESPICHE, Luis. «Los actos de disposición de bienes sociales celebrados por un solo cónyuge», en *Ágora*, Revista de Derecho, n.º 7 y 8, p. 416.

⁴⁷ Expediente n.º 03433-2013/PA/TC.

⁴⁸ *Código Civil Comentado*. Tomo II. Gaceta Jurídica. III edición, p. 112.

Respecto a la denominada prueba supletoria del matrimonio, la doctrina ha señalado: «Se ha distinguido entre pruebas directas e indirectas. Las primeras tienden a acreditar específicamente la celebración del acto jurídico matrimonial, es el caso de los testigos presenciales, las fotografías, entre otras; en cambio las pruebas indirectas son las que se refieren a «hechos de los cuales pueda inferirse la existencia del matrimonio, o que aporten elementos de los cuales pueda extraerse la conclusión de que el acto tuvo lugar», es el caso de los documentos de los cuales surja el estado civil, o las declaraciones de testigos que dicen haber visto esos documentos»⁴⁹ que serán materia de apreciación judicial, decidir si una, otra o ambas, son suficientes para tener por probada la mencionada celebración⁵⁰.

Respecto a la publicidad, la Sala Superior al momento de resolver, no ha tenido a bien considerar las normas jurídicas referidas a la prueba del matrimonio; acto jurídico que por regla general se acredita con la partida expedida por el Registro de Estado Civil, pero que a falta de esta se acreditará su existencia con otro medio probatorio. Es importante recordar que no es necesaria la inscripción del matrimonio en el registro civil correspondiente. En el caso de autos, el matrimonio celebrado entre don Nolberto Choque Huallpa y doña Catalina Genoveva Jacay Apolonario, el mismo se encuentra probado con el acta de matrimonio adjunto en la demanda y, por tanto, produce sus efectos civiles frente a cualquier tercero. Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en esta sentencia, y la infracción normativa invocada, se advierte que la Sala Superior ha interpretado erróneamente la parte inicial del artículo 315° del Código Civil, pues los actos de disposición de los bienes sociales extraordinarios o de trascendencia económica, tienen como regla la intervención conjunta de ambos cónyuges. Esta regla se sostiene en dos pilares: primero la protección del interés familiar y, segundo, el principio de igualdad de los cónyuges. Y es por este fundamento que el artículo 315° del Código Civil, norma imperativa de orden público, exige la intervención conjunta de ambos cónyuges en el acto de disposición de un bien extraordinario de la sociedad de gananciales, cuya titularidad reposa en la sociedad conyugal; norma imperativa en razón de que con ella se protege el interés familiar, tal como lo recoge el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, no siendo sustituible por la voluntad de los particulares; y, es de orden público en tanto está estrechamente vinculada a los principios esenciales de nuestro ordenamiento social (núcleo familiar); es decir, la inobservancia del requisito previsto en el artículo 315° del Código Civil (intervención conjunta), constituye causal de nulidad, regulada en el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, norma de remisión del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, vale decir, la consecuencia jurídica aplicable a este supuesto es la nulidad.

Se aprecia de autos que al no haber fenecido la sociedad de gananciales entre don Nolberto Choque Huallpa y doña Catalina Genoveva Jacay Apolonario, por alguna de las causales establecidas en el artículo 318° del Código Civil, la disposición del bien Sub Judice sin el consentimiento del cónyuge preterido, deviene en nulo, al haber transgredido una norma de carácter imperativo de orden público como es el caso del artículo 315° del Código Civil; en tal virtud, debe declararse la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de compra venta de fecha veintitrés de enero de dos mil doce y la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de compra venta del quince de setiembre de dos mil doce, por haberse incurrido en la causal prevista en el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, que preceptúa: «El acto jurídico es nulo: En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa»; siendo que el precitado artículo V del Título Preliminar del Código Civil prevé: «Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres».

Finalmente, en referencia a la adquirente Martha Matos Araujo, es necesario precisar que si bien adquirió el bien Sub Judice en calidad de tercero, también es cierto que no inscribió su compra ante los

Registros Públicos, no ha acreditado el desembolso efectivo como contraprestación por la adquisición del predio en comento y el Notario Público ha dejado constancia que no ha utilizado ningún medio de pago a que se refiere la Ley N° 28194 (rubro constancia del contrato de compraventa cuya escritura pública data del 15 de setiembre de 2012), así como que quién está en posesión del predio es la demandante (fojas 11, proceso de desalojo seguido contra aquella por Martha Matos Araujo; fojas 18 constancia de posesión; y, fojas 19 acta de inspección), por lo que no se encuentra protegida por el principio de buena fe registral regulado en el artículo 2014° Código Civil, así como por la buena fe contractual normada en el artículo 1362 del glosado Código.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones glosadas y en virtud de lo previsto en el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, así como al amparo de lo normado en el artículo 396 del Código Procesal Civil:

PRIMERO: SE DISPONE DECLARAR FUNDADA la casación interpuesta por Karina Judy Choque Jacay por infracción normativa del artículo 315° del Código Civil; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha 20 de abril de 2015; y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha 04 de diciembre de 2014, que declara infundada; **Y REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda de nulidad de acto jurídico; en consecuencia, **NULO** el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa de fecha veintitrés de enero de dos mil doce; y **NULO** el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa del quince de setiembre de dos mil doce; en los seguidos por Karina Judy Choque Jacay, contra Jhoel Samuel Salazar Jacay, Rocío Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo, sobre Nulidad de Acto Jurídico.

SEGUNDO: Asimismo, se declara que constituyen **PRECEDENTES VINCULANTES LOS SIGUIENTES:** En los casos en los que los jueces de la República adviertan que un solo cónyuge, sin la intervención del otro, dispone de bienes sociales que pertenecen a la sociedad de gananciales, deberán tener lo presente lo siguiente:

- El derecho de propiedad es un derecho humano de primera generación y por tanto la protección de este derecho exige que se desestime cualquier conducta o artificio con la que se pretenda desconocerlo, afectando los derechos patrimoniales de una de las partes en el dominio de un bien que les pertenezca en su condición de cónyuge.
- Las normas que se aplican para la copropiedad de los bienes, resultan ser aplicables supletoriamente cuando se trata de la disposición indebida de los derechos que son inherentes a la sociedad de gananciales en la institución matrimonial, aun cuando existiendo este vínculo, los documentos personales de cada cónyuge no hagan constar esta condición de sus relaciones matrimoniales.
- Las reglas de tutela del derecho de propiedad deben estar esencialmente orientadas a impedir en todos los casos el ejercicio abusivo de los derechos inmobiliarios de uno de los cónyuges, cuyo comportamiento a su sola iniciativa se impulse para tratar de disponer de los bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales.

⁴⁹ Cfr. GALLEGOS CANALES, Yolanda y JARA QUISPE, Rebeca. *Manual de Derecho de Familia. Doctrina, Jurisprudencia y Práctica*. Juristas editores, Lima, 2009, p. 84.

⁵⁰ Gallegos Canales, Yolanda y Jara Quispe, Rebeca. Op. cit., p. 84.

- d) La actuación conjunta a que se refiere el artículo 315° del Código Civil, constituye la regla para los actos de disposición de bienes sociales.
- e) Para disponer de los bienes sociales, se requiere que en el acto de disposición intervengan ambos cónyuges por mandato expreso del artículo 315° del Código Civil, como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico. Por ello, el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público, según el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado Código.
- f) Tratándose del caso referido al cónyuge que dispone del bien social, que actúa en nombre de la sociedad de gananciales excediéndose del poder especial otorgado por el otro cónyuge, *actos ultra vires*, el acto de disposición deberá reputarse ineficaz en virtud de lo dispuesto en el artículo 161° del Código Civil.
- g) Cualquiera de los cónyuges puede reivindicar el bien que pertenece a la sociedad de gananciales, en el caso de que uno solo de ellos hubiera dispuesto de la propiedad en común.

SE DISPONE LA PUBLICACIÓN de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial, teniendo efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República a partir del día siguiente de su publicación. En el proceso de nulidad de acto jurídico, seguido por Karina Judy Choque Jacay con Rocío Zevallos Gutiérrez y otros; y lo devolvieron.-

SS.

WALDE JÁUREGUI

HUAMANI LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS MENDOZA RAMÍREZ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA Y CALDERÓN PUERTAS SON LOS SIGUIENTES:

En los seguidos por Karina Judy Choque Jacay contra Johel Samuel Salazar Jacay, Rocío Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo sobre nulidad de acto jurídico, materia del presente Pleno Casatorio Civil, emitimos el siguiente voto:

I. INTRODUCCIÓN

1. El tratamiento desplegado por los diversos órganos jurisdiccionales del país con respecto a la disposición unilateral de bienes de la sociedad de gananciales ha dado lugar a criterios interpretativos contradictorios, existiendo pronunciamientos que, por un lado, consideran que se está ante casos de invalidez de actos jurídicos y, otros, que, más bien estiman que es un asunto de ineficacia.
2. La convocatoria al VIII Pleno Casatorio Civil propuso "dilucidar si el acto jurídico por el que uno de los cónyuges dispone de los bienes de la sociedad de gananciales sin la intervención del otro es un acto jurídico nulo, anulable o ineficaz, lo que presupone establecer los alcances de lo prescrito en el artículo 315 del Código Civil" [considerando cuarto].
3. Este Pleno Casatorio Civil tiene la responsabilidad de brindar una solución interpretativa a partir del caso concreto controvertido, que contemple el abordaje temático técnico-jurídico del instituto, así como su impacto económico y social, de manera que se convierta en una herramienta que contribuya a fortalecer las políticas a favor de la institución familiar

al interior de las relaciones entre sus miembros, así como proyectar sus alcances que la comprendan también como unidad económica, respecto a las relaciones que se generan en la economía social de mercado, tutelada por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado.

II. RESUMEN DEL PROCESO

4. Karina Judy Choque Jacay, mediante escrito que obra en la página 39, interpuso demanda sobre nulidad de acto jurídico contra Johel Samuel Salazar Jacay, Rocío Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo teniendo como pretensión principal que: (i) se declare la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha 23 de enero de 2012 y el acto que lo contiene en el que interviene en calidad de vendedora Catalina Genoveva Jacay Apolinario y en calidad de compradora Rocío Zevallos Gutiérrez; y, como pretensión accesoria: (ii) la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha 15 de setiembre de 2012 y el acto que lo contiene, teniendo como vendedora a Rocío Zevallos Gutiérrez y como adquirente a Martha Matos Araujo. El bien inmueble objeto de la transferencia es el ubicado en el pasaje Las Estrellas sin número, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín (actualmente N° 230 del pasaje Las Estrellas, interior "B").
5. La demandante sostiene que el bien fue adquirido por la sociedad conyugal formada por sus padres Nolberto Choque Hualpa y Catalina Genoveva Jacay Apolinario y que luego lo adquirió por sucesión.
6. Que, su medio hermano, Johel Samuel Salazar Jacay, aprovechando el estado de salud de su madre y que la misma figuraba con el estado civil de soltera en su documento de identidad, hizo que esta vendiera el bien materia de litigio a favor de Rocío Zevallos Gutiérrez, conviviente de su referido hermano. Añade que se consignó un precio ínfimo que nunca fue entregado a su madre, no habiéndose utilizado medio de pago alguno. Agrega que no existe fe notarial respecto a la entrega del dinero y que en el contrato no participó su padre a pesar que el inmueble formaba parte de los bienes de la sociedad conyugal.
7. Posteriormente, Rocío Zevallos Gutiérrez transfirió el inmueble a Martha Matos Araujo. La demandante asegura que ambas viven en el mismo domicilio y que la última de las nombradas tenía conocimiento que el bien era de propiedad de la sociedad conyugal conformada por sus padres.
8. Refiere que las adquisiciones son nulas por las causales de: i) simulación absoluta, ii) fin ilícito; y, iii) contravenir al orden público y a la moral; por cuanto se habrían realizado de manera concertada para despojarla de la herencia de sus padres.
9. Mediante sentencia de fecha 04 de diciembre de 2014, el Juez declaró infundada la demanda, argumentando que el bien fue adquirido por la madre de la demandante cuando estaba separada de hecho, por lo que no resultaría de aplicación el artículo 315 del Código Civil. Asimismo, refiere que no se encuentra probado que la construcción realizada sobre el bien se haya hecho con el peculio de la sociedad de gananciales o con el de la accionante.
10. La Segunda Sala Mixta de Huancayo, mediante sentencia de vista de fecha 20 de abril de 2015, confirmó la apelada.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PLENO CASATORIO

11. Tradicionalmente, la judicatura sancionó con la nulidad del acto jurídico la disposición de los bienes conyugales realizado por uno solo de los cónyuges sin tener la representación del otro. Se valió para ello de algunos supuestos contenidos en el artículo 219 del Código Civil. Así, el Pleno Jurisdiccional de 1997 señaló por unanimidad que "de conformidad con el artículo 219 inciso 1 del Código Civil el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente". A su vez, el Pleno Jurisdiccional de Familia de 1998 reiteró que "los actos de disposición unilateral de los bienes sociales, inmuebles o muebles registrables o de derechos y acciones, que pueda hacer uno de los cónyuges sin la intervención del otro es un acto

- jurídico nulo¹⁷. Los considerandos de este último acuerdo indicaban que ello era así porque no existiría falta de manifestación de voluntad y por tratarse de un acto contrario a las leyes que interesan el orden público.
12. La misma línea de declarar nulo el acto jurídico por falta de manifestación de voluntad se puede apreciar en las casaciones 837-1997-Lambayeque, 1687-2003-Loreto y 2858-2007-Lambayeque². Sin embargo, como ha señalado Tantaleán Odar³, es la casación 2117-2001-Lima, la que, afincada en el tema de la nulidad, traza nuevas perspectivas, sosteniendo que lo era no por falta de manifestación de voluntad u objeto imposible, sino por fin ilícito. La referida ejecutoria suprema refiere que existe manifestación cuando el sujeto manifiesta su designio negocial, por lo que cuando un sujeto se presenta a título personal como propietario no es de aplicación el artículo 219, inciso 1, del Código Civil⁴. Añade que tampoco hay objeto jurídicamente imposible porque siendo el objeto del contrato crear, regular, modificar o extinguir obligaciones, conforme lo prescribe el artículo 1402 del Código Civil, resulta perfectamente posible crear la obligación de transferir bien ajeno, puesto que esto es permitido por el artículo 1409, inciso 2, del Código Civil; finalmente, la casación indica que la verdadera razón de la nulidad es la de atentar contra el orden público, pues “el artículo 315 del Código Civil contiene una norma imperativa (...) que atiende a la protección constitucional del ámbito familiar”.
 13. Es también Tantaleán Odar quien da cuenta del cambio de parecer en la judicatura. Así, comentando la casación 111-2006-Lambayeque, indica que ella rompió el esquema anterior al sostener que debía “variar criterios anteriormente establecidos” para sostener que “la presencia de ambos cónyuges en un acto de disposición o gravamen, no supone un requisito de validez del acto jurídico, sino supone una adecuada legitimidad para contratar (...) la intervención de ambos cónyuges supone dar cumplimiento a un requisito de eficacia denominada legitimidad para contratar”. Este criterio fue compartido por las casaciones 907-2008-Arequipa, 427-2007-Piura, 3437-2010-Lima y 2893-2013-Lima las que consideraron también que se estaba ante casos de ineficacia, por ser un tema de representación sin poder o ser un asunto de falta de legitimación similar a los de los casos de compraventa de bien ajeno.
 14. A tono con esos nuevos criterios, la judicatura fue modificando su versión, de modo que cuando en el año 2015 se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional Nacional⁵, las tesis en discusión sobre la disposición de bienes de la sociedad conyugal, fueron la de nulidad e ineficacia, habiéndose adoptado por mayoría la segunda ponencia por ajustados 49 votos contra 43 de la posición contraria y 2 abstenciones. Resulta, por lo demás esclarecedor saber que en dicho Pleno hubo 10 grupos de trabajo y que se optó por la nulidad por razones tan diversas como considerar: (i) que había falta de manifestación de voluntad del cónyuge que no participó en el acto jurídico; (ii) que el objeto es jurídicamente imposible “toda vez que la ley establece que para disponer de bienes de la sociedad de gananciales se necesita el consentimiento de ambos cónyuges”; (iii) que hay fin ilícito “pues existiría la voluntad de engañar y perjudicar al cónyuge que no interviene” en el acto jurídico; o (iv) que se trata de acto contrario a lo prescrito en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, en tanto las “normas vinculadas a la familia son de orden público, de estricto cumplimiento”.
 15. No menos importante fue lo que se manifestó en orden a favorecer la tesis de la ineficacia. El grupo número 3 del Pleno expresó que no sería de aplicación el artículo 315 del Código Civil, “sino que el caso nos remitiría al supuesto de venta de bien ajeno”, agregando que la ineficacia sería la mejor opción “en la medida que se trataría de una pretensión de naturaleza imprescriptible”. Por su parte, el grupo número 5 indicó que “es un caso de ineficacia, la que conlleva a que dicho acto no es oponible al otro cónyuge, por tanto, dicho acto puede ser convalidado por el otro cónyuge que no interviene”. Otro grupo, el número 6, sostuvo que se trataba de acto ineficaz por atribuirse falsa representación, por no contar con autorización, no tener facultades o por falta de legitimación; similar línea fue la que expresó el grupo 10. Pero es el grupo número 2 el que, a pesar de considerar que se estaba ante un caso de ineficacia, desarrolló un tema de orden procesal relevante que es menester señalar. Dijo: “Que, tan importante como establecer si estamos ante un supuesto de ineficacia por venta de bien ajeno, ineficacia por defecto o ausencia de representación o nulidad por falta de manifestación de voluntad, lo concreto es que en todos los casos lo que alega el cónyuge es que no participó ni autorizó en forma alguna el acto que impugna. En este sentido, y entendiendo que la pretensión procesal es algo mucho más amplio que el simple petitorio, y que lo esencial es la causa de pedir, en ningún caso podrá declararse improcedente la demanda si es que el Juez discrepa de la calificación jurídica efectuada al acto por la parte demandante, sino que deberá resolver de acuerdo a la naturaleza del vicio o defecto que considere se ha consumado; esto no afecta el principio de congruencia (porque la causa de pedir no se altera y por ende no se afecta el debate sustancial), además que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso”.
 16. Los criterios dispares no solo originaron sentencias contradictorias, sino, además, como había avizorado el Pleno Jurisdiccional Nacional del 2015, que las demandas fueran declaradas improcedentes cuando se invocaba la nulidad del acto jurídico y el órgano jurisdiccional consideraba que lo que debía demandarse era ineficacia o viceversa. Por lo demás, como se reitera, aun resolviendo el fondo del asunto, la jurisprudencia no es uniforme.
 17. Tal incertidumbre no ha concluido, habiéndose optado en algunos casos, para evitar el dilema aquí anotado, en acumular subordinadamente las pretensiones de ineficacia y nulidad. Ronquillo Pascual ha señalado sobre el punto: “Finalmente, siendo este el contexto, nos parece que, por el momento, mientras se desconozca la tesis que en definitiva acogerá el VIII PCC, lo más inteligente que podrían hacer quienes pretendan cuestionar un acto de disposición de un bien social realizado por un solo cónyuge, es plantear en sus demandas una acumulación subordinada de las pretensiones de nulidad e ineficacia por falta de legitimidad, así se asegurarían un pronunciamiento sobre ambas pretensiones⁶⁷”.
 18. De lo expuesto sigue la necesidad de acabar con la inseguridad jurídica que propicia el estado actual de las cosas, en tanto, el perjuicio para el ciudadano que no sabe a qué decisión atenerse es evidente. No se trata, por tanto, de un debate artificioso, sino que tiene consecuencias prácticas, más aún si los efectos de la nulidad y la anulabilidad son distintos a la ineficacia.

¹ Ver: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4d18b20043eb77fe92df434684c6236a/Pleno_Jur_Nac_1998.pdf?MOD=AJPERES. Pleno Jurisdiccional de Familia 1998.

² Otras sentencias: el expediente 1071-1995-Puno, la casación 1385-2002-Huánuco.

³ Ver libro: TANTALEAN ODAR, Reynaldo Mario. *Nulidad del acto jurídico. Problemas Casatorios*. Gaceta Jurídica, Lima, 2014.

⁴ Según la ejecutoria, supuestos de falta de manifestación de voluntad serían los casos de incapacidad natural del agente, el error en la declaración, la declaración hecha en broma y la violencia

⁵ Las conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional 2015 se encuentran en la página del Poder Judicial. Ver: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d35de5804a47b1dc9d0dfd7f091476ed/Nacional+civil+y+procesal+civil+arequipa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d35de5804a47b1dc9d0dfd7f091476ed>

⁶ RONQUILLO PASCUAL, Jimmy. *¿Es imprescriptible la “acción” de ineficacia y deberán reconducirse las demandas de nulidad?* En: Laley.pe, Los temas “secundarios” del VIII pleno sobre actos de disposición de bienes sociales, 2016. <https://laley.pe/art/3065/-es-imprescriptible-la-ldquo-accion-rdquo-de-ineficacia-y-deberan-reconducirse-las-demandas-de-nulidad>.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

19. El artículo 315 del Código Civil regula que “para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales”.
20. El enunciado regula los siguientes supuestos:
- La disposición de bienes sociales inmuebles, sin poder especial del otro.
 - La disposición de bienes sociales muebles.
 - La disposición de bienes sociales, ya sean muebles o inmuebles regidos por leyes especiales.
 - Por extensión, esta regulación podría extenderse al régimen de convivencia.
21. En lo que atañe a la disposición de los bienes sociales conforme a lo prescrito por leyes especiales, no existe mayor dificultad; en tal caso, las prestaciones han de regirse por lo que la ley allí disponga.
22. En cuanto a los bienes sociales muebles estimamos que se debe seguir la misma lógica que para todos los bienes sociales, no debiéndose confundir el acto de disposición mencionado en el primer párrafo del artículo 315 del Código Civil, con el de adquisición al que se refiere el segundo párrafo de dicha norma. En todo caso, si para adquirir hay que disponer de los bienes sociales, deben seguirse las mismas reglas que aquí se señalan.
23. Por consiguiente, la controversia se reduce⁷ a discutir las consecuencias de este esquema normativo:
- ¿Qué sucede si uno de los cónyuges, sin la intervención del otro, pretende disponer o gravar bienes sociales, siempre que no se trate de la adquisición de bienes muebles y no cuente con poder especial del otro cónyuge?

V. LAS POSTURAS EN DISPUTA

24. Tres tesis distintas se ofrecen para responder el tema en debate. El punto de partida está marcado por perspectivas doctrinales y jurisprudenciales divergentes entre sí, las cuales proponen que la celebración de actos o negocios jurídicos de disposición de un bien social con prescindencia del consentimiento del cónyuge no interviniente ocasiona que los mismos devengan en nulos, anulables o ineficaces.

5.1. La tesis de la nulidad

25. Según Lizardo Taboada, el acto jurídico es nulo cuando “[...] le falte un elemento, o un presupuesto, o un requisito, o sea contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres o cuando infrinja una norma imperativa”⁸.
26. Esta tesis propone, en primer término, la ausencia de manifestación de voluntad del agente como desencadenante de la nulidad, debido a que “la sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo que no está dividido en cuotas iguales (alícuotas) y es distinto al patrimonio de cada cónyuge que lo integra”⁹.
27. Entendiéndose a la “declaración de voluntad de la parte”¹⁰ como un elemento del acto de autonomía privada que exterioriza la voluntad interna del agente, la teoría de la nulidad resalta que en el acto de disposición unilateral de un bien social solo uno de los cónyuges exterioriza su voluntad para celebrar el acto de disposición.
28. En opinión de Plácido Vilcachagua, la administración separada de la sociedad de gananciales no tiene cabida en la regulación del Código Civil peruano¹¹. El fundamento es que la intervención de los cónyuges representa un caso de coparticipación en la disposición de los bienes sociales y no un mero asentimiento,

de modo tal que, en defecto de la intervención del binomio matrimonial, el acto de disposición adolece de nulidad.

29. López Liz comparte dicho razonamiento en la medida que la disposición de bienes gananciales ha de hacerse conjuntamente por ambos cónyuges, con la salvedad que cualquiera de ellos hubiese sido autorizado judicialmente (con aprobación del cónyuge no interviniente) para participar del acto jurídico¹².
30. En lo que concierne a la jurisprudencia nacional, la casación N° 837-97-Lambayeque adoptó la nulidad del acto jurídico, porque:

Para disponer de los bienes sociales se requiere del consentimiento de ambos cónyuges, no pudiendo haber disposición por parte de uno de ellos de porcentajes de los bienes sociales, por cuanto no existen alícuotas sobre las que cada cónyuge ejerza el derecho de propiedad [...].

31. Análogamente, el Pleno Jurisdiccional Civil de 1997 [Acuerdo del tema 2] concluyó que:

De conformidad con el artículo 219, inciso 1, del Código Civil el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente. Para disponer de los bienes sociales se requiere la participación del marido y la mujer, que conjuntamente constituyen un patrimonio autónomo. Así, como el agente por lo tanto es la sociedad conyugal y no uno solo de sus partícipes, el acto jurídico por el que uno de los cónyuges dispone de bienes sociales sin la participación del otro, es nulo por no cumplir con los requisitos de validez del acto jurídico que exige el Código Civil.

32. El segundo supuesto de nulidad invoca el fin ilícito que subyace al acto celebrado entre el cónyuge interviniente y el adquirente, pues existiría la voluntad de engañar y perjudicar al cónyuge que no interviene en dicho acto jurídico¹³.
33. Otra causal alegada es la imposibilidad jurídica del objeto. En esa línea interpretativa, el Cuarto Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil del año 2015, expresó que “el objeto del acto es jurídicamente imposible, toda vez que la ley establece que para disponer de los bienes de la sociedad de gananciales se necesita el consentimiento de ambos cónyuges”. Se desprende del citado anterior que la teoría de la nulidad considera que el objeto del acto de disposición unilateral de bien social es imposible jurídicamente, en la medida que no se encuentra realmente dentro de la esfera jurídica del cónyuge celebrante.

⁷ MORENO MORE, César. *Desvíos (no muy) doctrinales en materia de disposición de bienes sociales por uno solo de los cónyuges*. En: Aa. Vv. Los plenos civiles vinculantes de las Cortes Superiores. Lima, 2016, pp. 85-103.

⁸ TABOADA, Lizardo. En: *Comentarios al Código Civil. Causales de nulidad del acto jurídico*. Revista de Derecho THEMIS, N° 11, Lima, 1988, p. 71.

⁹ SORIA, Alfredo. *¿Es inválido el acto jurídico de disposición efectuado por uno solo cónyuge?* En: Gaceta Jurídica, N° 230, Lima, 2013, pp. 25-26.

¹⁰ MORALES, Rómulo. *Las patologías y los remedios del contrato*. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, 2010, p. 176. En: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4682>

¹¹ En: Legis.pe, La disposición de un bien de la sociedad de gananciales en el que no interviene uno de los cónyuges: ¿nulo o ineficaz?, 2015.

¹² <https://legis.pe/la-disposicion-de-un-bien-de-la-sociedad-de-gananciales-en-el-que-no-interviene-uno-de-los-conyuges-nulo-o-ineficaz/>

¹³ LÓPEZ, José. *Bienes inmuebles y sociedad conyugal. Adquisición, administración y disposición, hipoteca y embargo, con particular estudio del derecho real de uso especial de la vivienda familiar*. Capítulo 1: Bienes inmuebles gananciales. Su adquisición, administración y disposición en la sociedad conyugal, Editorial Bosch, Madrid, 1998, p. 36

¹⁴ Cuarto Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil 2015. Conclusiones, Tema 2: El acto jurídico celebrado sin poder, p. 10. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d35de5804a47b1dc9d0df7f091476ed/Nacional+civil+y+procesal+civil+arequipa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d35de5804a47b1dc9d0df7f091476ed>

34. Por último, esta teoría alega que la disposición unilateral de los bienes sociales resulta contraria a las leyes que interesan al orden público (Artículo V del Título Preliminar del Código Civil). El orden público – según Francesco Galgano- es el conjunto de aquellas normas imperativas que salvaguardan los principios jurídicos y éticos fundamentales del ordenamiento¹⁴.

5.2. La tesis de la anulabilidad

35. En cuanto a la anulabilidad, se trata de una tesis que se afina más en asuntos prácticos que en orden teórico. Así, esta posición salta desde la nulidad, a la que teóricamente se afilia, a la anulabilidad por asuntos de poder preservar el acto jurídico viciado si resulta conveniente para el cónyuge que no participó en él. En efecto, Plácido Vilcachagua, luego de sostener que se está ante un caso de nulidad (ya por falta de manifestación de voluntad, ya por vulnerar el artículo 219, inciso 8 del Código Civil) termina concluyendo que si el cónyuge afectado no tiene nada que oponer al acto realizado, que tal vez estime ventajoso, o bien prefiere proteger su interés de algún otro modo, de acuerdo con su consorte “no parece adecuado caracterizar esta situación como una acción de nulidad radical e insalvable, sino más bien como una acción de anulabilidad¹⁵”.

36. De la misma forma, Almeida Briceño ha sostenido que “en atención a que la solución que debe asumir nuestro ordenamiento jurídico debe tener en cuenta, por un lado, las características que son propias del régimen jurídico que gobiernan las relaciones económicas de los cónyuges y, por otro lado, debe ajustarse al ordenamiento jurídico que señala las causales de ineficacia de los actos jurídicos, consideramos que la opción que debe optar el legislador nacional es la anulabilidad de los actos de disposición arbitraria del patrimonio social¹⁶”.

37. Como es evidente, lo que se quiere con esta tesis es evitar que se perjudique totalmente un acto jurídico por la declaración de nulidad en los casos que el cónyuge afectado quisiera mantener su eficacia, lo que no sería posible en los casos de invalidez absoluta.

38. Hay que reparar que una de las propuestas de reforma del Código Civil¹⁷, la del 2006, acoge esta tesis indicando que se está ante un acto anulable, siguiendo al parecer, las pautas del artículo 1322 del Código Civil español que prohíbe que: “Cuando la ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos”.

5.3. La tesis de la ineficacia

39. En palabras de Marcial Rubio, la eficacia consiste en la aptitud del acto jurídico para producir los efectos pretendidos por el sujeto o los sujetos que lo realizan¹⁸. Por lo tanto, se concluye que la ineficacia es la incapacidad de dicho acto para producir efectos jurídicos, ya sea por su inadecuada constitución o porque la verificación de circunstancias exógenas le impiden surtirlos.

40. Pese a que el análisis jurídico plasmado en varios fallos asumía la nulidad como consecuencia jurídica, la casación N° 111-2006-Lambayeque llega a establecer que este acto de disposición unilateral es ineficaz porque:

[...] la presencia de ambos cónyuges en un acto de disposición o gravamen no supone un requisito de validez del acto jurídico, sino supone una adecuada legitimidad para contratar. [...] la intervención de ambos cónyuges supone dar cumplimiento a un requisito de eficacia denominado legitimidad para contratar, el cual implica el poder de disposición que tiene el sujeto en relación a una determinada situación jurídica [...]

41. Con motivo de este pronunciamiento, Tantaleán Odar expresó que la referida casación rompe todo

el esquema anterior, afirmando que no estamos ante acto jurídico nulo, sino uno ineficaz, “al mismo estilo del falso representante¹⁹”.

42. La casación N° 3437-2010-Lima también se inclina por la ineficacia como consecuencia jurídica:

Octavo.- A partir de la premisa de que ninguno de los cónyuges, en forma individual, puede disponer de derechos de propiedad sobre los bienes sociales (salvo el caso excepcional), podemos concluir que cuando uno solo de ellos se compromete a gravar o disponer el patrimonio de la sociedad de gananciales, nos encontramos ante un acto jurídico [...] en la que existe una falta de representación de uno de los cónyuges o de la disposición de derechos de uno de ellos, [...] lo que no significa que el acto jurídico en sí sea nulo [...]; en consecuencia, tal como lo ha establecido la sentencia de vista, el petitorio de la demanda alude al supuesto de ineficacia regulado por el artículo 161 del Código Civil, y no a la causal invocada por la recurrente [...]

43. En cuanto a la doctrina nacional, Fernández Cruz propone la ineficacia en sentido estricto como sanción al acto de disposición de un bien social que es celebrado por un cónyuge, premisa que desarrolla a partir del siguiente ejemplo:

Quando nos preguntamos si un menor de edad puede realizar negocios jurídicos, entonces estamos discutiendo defectos intrínsecos (cualidades intrínsecas de la persona) del sujeto (...). La situación es completamente diferente si nos preguntamos por el poder de disposición. Aquí no están ya en discusión cualidades intrínsecas del sujeto, sino la posición de este respecto a determinadas cosas o bienes considerados como posibles objetos de negocios jurídicos (circunstancias extrínsecas al negocio)²⁰.

44. Agrega que el artículo 315 del Código Civil contempla dos supuestos de hecho:

- Quando uno de los dos cónyuges actúa en nombre propio y en nombre ajeno respecto a su otro cónyuge; y respecto a esta última actuación se presenta un supuesto de exceso o ausencia de poder.
- Quando uno de los cónyuges actúa en nombre propio haciendo pasar como suyo el patrimonio común, ignorando el comprador que el bien es un bien social.

45. Esta segunda premisa es, precisamente, la que explica el panorama de la controversia jurídica que nos convoca. En este supuesto, se observa el defecto externo – llamado “patológico” por Fernández Cruz- al momento de la celebración contractual: la falta de legitimidad o poder de disposición²¹.

¹⁴ GALGANO, Francesco. *Diritto Civile e Commerciale*, Casa Editrice Dott. Antonio Milani-CE-DAM, Padova, 1990, volumen II, tomo I, p. 273

¹⁵ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. *Código Civil comentado*. Gaceta Jurídica, Tomo II, Lima, 2003, p. 375. Voz: Disposición de los bienes sociales

¹⁶ ALMEIDA BRICEÑO, José. *La sociedad de gananciales*. Grijley, Lima, 2008, p. 216.

¹⁷ Publicada en la separata especial del Diario Oficial El Peruano, Lima, 11 de abril de 2006.

¹⁸ RUBIO CORREA, Marcial. *Nulidad y anulabilidad: la invalidez del acto jurídico*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2014, p. 11.

¹⁹ TANTALEÁN ODAR, Reynaldo Mario. *Op. cit.*, p. 333.

²⁰ FERNÁNDEZ, Gastón. *La disposición de los bienes conyugales. Reflexiones sobre dos instituciones encontradas: la nulidad y la ineficacia sobre la venta de bienes conyugales*. Gaceta Civil & Procesal Civil, N° 31, Lima, 2016, p. 28.

²¹ FERNÁNDEZ, Gastón. *Ibidem*. pp. 32-33.

46. Por su parte, Varsi Rospigliosi refiere que la finalidad del artículo 315 es proteger el interés familiar, cuya vulneración se sanciona con la ineficacia suspendida²²:

Este negocio es por lo general irrelevante respecto del *dominus* (sociedad conyugal); sin embargo, *inter partes* no es ni nulo ni anulable, es un negocio ineficaz o, con más precisión, un negocio con eficacia suspendida porque, en todo caso, se atribuye al interesado un derecho de ratificación.

47. Morales Hervias considera que el primer párrafo del artículo 315 recoge una legitimidad directa (participación de ambos cónyuges) y una legitimidad indirecta (posibilidad de representación). Afirma que la falta de esa legitimidad origina la ineficacia del acto de disposición, en tanto la inoponibilidad se perfila como la solución más adecuada. Concluye señalando que estos actos de disposición unilateral de los bienes sociales serán válidos y eficaces para el cónyuge que dispuso del bien y para el tercero, pero no para la sociedad de gananciales. Esta última asumirá los efectos del acto jurídico si el otro cónyuge lo ratifica²³.
48. A su vez, Priori Posada afirma que la sanción a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Civil es la ineficacia por falta de legitimación:

(...) con la legitimación no se trata de atribuir una relación jurídica en razón de la cualidad natural de la persona, como sería en el caso de la capacidad; sino más bien en razón de una cualidad jurídica, cualidad jurídica que a decir de Carnelutti consiste, no en las condiciones naturales de la persona, sino más bien en la pertenencia de otra relación jurídica (...) ²⁴.

49. Plantea que la solución procesal que podrían asumir los jueces frente a los casos ya planteados de nulidad de acto jurídico, sería la reconducción de la pretensión como un supuesto de excepción al principio de congruencia. Por lo tanto, el juez desempeñará un rol preponderante al momento de analizar cada caso con suma diligencia.

VI. LA INTERVENCIÓN DE LOS AMICI CURIAE

Las posiciones expresadas por los amigos de la curia fueron las siguientes:

50. Priori Posada sostuvo que el acto jurídico era ineficaz y no nulo, y que lo es por falta de legitimación. Aunque reparó que tal término no es el utilizado por el legislador, señaló que los supuestos más claros de falta de legitimación los contempla el artículo 161 y la venta de bien ajeno, y que eso mismo es lo que sucede con el artículo 315 del Código Civil. Luego, hizo referencia al tratamiento del tema en la legislación extranjera y expresó que hay por lo menos 7 hipótesis en la que la ineficacia no es la solución: (i) transferencia a título gratuito a tercero con buena fe; (ii) transferencia a título gratuito a tercero con mala fe; (iii) transferencia onerosa a tercero con buena fe; (iv) transferencia onerosa a tercero con mala fe; (v) el otro cónyuge (en cualquiera de los casos anteriores) ha actuado de mala fe o no ha sido diligente; (vi) cónyuge grava bien en provecho propio; y (vii) cónyuge grava bien en provecho de la sociedad. Priori Posada también manifestó que la prescripción es propia de la acción personal y que debería flexibilizarse el principio de congruencia procesal, reconduciéndose el proceso (quizás hasta la estación de fijar los puntos controvertidos) cuando se demanda por nulidad.
51. Morales Hervias indicó que todo acto de enajenación por parte de uno de los cónyuges es ineficaz por falta de legitimación y así lo han recogido las legislaciones de México, Venezuela, Colombia, Chile, entre otras. Sostuvo que hay 3 conceptos que deben tenerse en cuenta: legitimidad, falta de legitimidad e inoponibilidad. Añadió que, en el caso en debate, el acto de disposición no es uno que deba resolverse bajo el argumento de la falta de manifestación de la voluntad porque nadie cuestiona la de los que suscriben el negocio; que no hay objeto jurídicamente

imposible porque el ordenamiento permite la venta de bien ajeno y que no hay fin ilícito porque el adquirente no sabe que el bien es de propiedad de la sociedad conyugal. Finalizó indicando que la inoponibilidad era imprescriptible

52. Fernández Cruz señaló que el problema de disposición de uno de los cónyuges de los bienes de la sociedad es un asunto de ineficacia, propiamente de falta de legitimidad y no de nulidad. Expresó que el artículo 315 del Código Civil no establece la sanción a imponer cuando se vulnera la norma e indicó que dicho dispositivo contiene dos supuestos: (i) que el cónyuge actúe a nombre propio y a nombre ajeno; en este último caso por exceso o ausencia de poder; y (ii) que el cónyuge actúe como si el bien solo fuera de él. El primer caso, señala el profesor Fernández Cruz, se resuelve conforme a lo estipulado en el artículo 161 del Código Civil; en el segundo supuesto, atendiendo a las normas propias de la venta de bien ajeno. Finalizó su exposición indicando que el artículo 219, inciso 1 del Código Civil no resulta aplicable al tema en cuestión, pues la manifestación de voluntad que se menciona en el referido dispositivo solo puede establecerse sobre los sujetos que intervienen en los actos jurídicos y no sobre aquellos que no participan en él (en estricto, el/la cónyuge perjudicado(a)).
53. Varsi Rospigliosi señaló que el artículo 315 del Código Civil es una norma de protección a la familia y, por extensión, a las uniones convivenciales que encuentra justificación en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado. Para Varsi Rospigliosi el acto de disposición de bienes de la sociedad conyugal es uno con eficacia suspendida, lo que permite que se pueda confirmar o ratificar, es decir, "rescatar" sus efectos y, en consecuencia, operar de manera retroactiva y reducir costos, lo que es congruente con la tendencia moderna de flexibilizar la participación de ambos cónyuges. No obstante, mencionó que en algunos casos el acto será nulo, por ejemplo, cuando haya colusión entre el cónyuge con el tercero, lo que configuraría un fin ilícito.
54. Por su parte, Plácido Vilcachagua opuso el Código Civil argentino al peruano. En el primero -dijo- la transferencia de bienes de la sociedad conyugal requiere el asentimiento del otro cónyuge; en cambio, en el peruano hay una facultad de dirección compartida, por lo que no se está ante un supuesto de falta de legitimidad, pues la naturaleza jurídica de la intervención conyugal expuesta en el artículo 315 del Código Civil es de coparticipación y no de asentimiento. Plácido Vilcachagua sostuvo que la referida norma es una imperativa de actuación conjunta; sin embargo, agregó, que, aunque propiamente es un asunto de nulidad por falta de manifestación de voluntad (dado que no hay voluntad por declarar ni voluntad declarada), habría que preferir la anulabilidad, pues no se afecta un interés general. No obstante, lamenta que la ley no contemple esa anulabilidad. Terminó expresando la necesidad de integrar los datos de Reniec a fin de culminar con posibles fraudes.

VII. ANÁLISIS CRÍTICO

7.1. DESCARTANDO LA NULIDAD Y LA ANULABILIDAD

55. Hay que descartar las tesis sobre la nulidad. Gastón Fernández Cruz refiriéndose a la supuesta falta de

²² SANTORO, Francesco. *Doctrinas generales del Derecho Civil*. Traducción de Luna Serrano. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, p. 360. Citado por: VARSÍ, Enrique y TORRES, Marco. *El lado oscuro del artículo 315 del Código Civil. La disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge*. En: *Gaceta Civil y Procesal Civil*, N° 31, Lima, 2016, pp. 99-116.

²³ En: NINAMANCCO, Fort. *La audiencia pública del VIII Pleno Casatorio Civil: Un análisis*. Legis.pe, 2015.

²⁴ PRIORI, Giovanni. *La legitimación como presupuesto de eficacia de los negocios jurídicos. Su aplicación en la disposición de un bien de la sociedad conyugal por parte de uno de los cónyuges*. Revista *Gaceta Civil & Procesal Civil*, N° 31, Lima, 2016, pp. 129-158.

manifestación de voluntad ha dicho: "(c)reo que sobre esta afirmación subyace un grave problema de error conceptual y es fácil de ser visualizado sobre lo que voy a predicar; en primer lugar, la ausencia de manifestación de voluntad de un sujeto solo puede predicarse sobre un sujeto que interviene en un negocio jurídico, es decir, que no podemos decir que falta la manifestación de voluntad de alguien que no interviene en un negocio determinado, cuando uno de los cónyuges interviene en un negocio jurídico y declara vender arrojándose una representación que no tiene del otro cónyuge o una titularidad de este otro cónyuge que no posee, el negocio jurídico se celebra siempre a un sujeto que expresa una voluntad y por lo tanto no hay forma de afirmar que no existe la declaración de voluntad. Hay una declaración de voluntad, lo que no hay es la legitimidad para disponer del bien común"²⁵.

56. En efecto, la tesis de la falta de manifestación de voluntad ignora que el artículo 1351 del Código Civil prescribe que el contrato es el acuerdo de dos o más partes. Es dicho acuerdo el que es materia de análisis para establecer la relación obligacional; por tanto, existe falta de manifestación de voluntad cuando una de las partes que suscribe el acuerdo no la ha expresado válidamente, por ejemplo, en la celebración de un contrato en una ficción teatral o en salón de clases como ejemplificación didáctica; cuando en una subasta, tras la oferta del subastador, se levanta una mano, no porque la persona a quien pertenece la mano haya querido aceptar la oferta, sino porque su vecino le ha cogido el brazo y se lo ha levantado²⁶; pero cuando entre el (la) cónyuge enajenante y el comprador existe tal manifestación, el contrato no estará afectado por este vicio porque las personas que participaron en el negocio jurídico manifestaron su voluntad. No es la voluntad de alguien que no interviene en el contrato la que se valora, sino solo la de aquellos que participan en él²⁷.
57. De otro lado, Moreno More ha señalado que el objeto es jurídicamente imposible "cuando no sea un bien en sentido jurídico (es decir, no pueda formar parte del tráfico jurídico), su titularidad no pueda ser asignada a los particulares o el objetivo perseguido constituya un sinsentido jurídico (como en el caso de la venta de un bien del propietario al mismo propietario o la hipoteca de un bien mueble)"²⁸. Ninguna de dichas circunstancias ocurre en el presente caso, desde que la venta de bien ajeno es admitida en nuestra legislación, de manera que siendo posible que forme parte del tráfico jurídico, cabe asignar a los participantes en él la titularidad respectiva. Por lo demás, como el mismo autor ha reparado, no se entiende cómo se puede sostener que el objeto es jurídicamente imposible señalando que lo es por la no intervención de un sujeto²⁹.
58. Asimismo, María Vargas objeta este argumento, porque la posibilidad jurídica está respaldada por los derechos que el cónyuge celebrante tiene sobre los bienes sociales como integrante de la sociedad conyugal:

(...) el negocio jurídico celebrado por el falso procurador recae sobre un objeto que es jurídicamente posible ya que, en principio, dispone de un bien social sobre el cual tiene derechos debido a que es parte junto a su consorte de la sociedad. En otras palabras, se dispone de un bien jurídicamente posible sobre el que se tiene derechos sociales³⁰.

59. En cuanto al fin en el acto jurídico, debe precisarse que la causa para la celebración del negocio no puede confundirse con los móviles del contrato, ni tampoco todos los motivos (causa fin subjetiva) pueden ser tenidos como causa, sino solo "aquellos motivos determinantes de la voluntad del sujeto que han sido manifestados expresa o implícitamente (...) y que por tanto son conocidos o han debido conocerse por las partes"³¹. Por consiguiente, solo podría hablarse de causa ilícita cuando las dos partes tenían como objetivo sustraerse de sus obligaciones y causar perjuicio a otro. En los demás casos: (i) si el comprador desconocía el motivo de su vendedor no hay fin ilícito; y (ii) si el comprador sabía que el bien

era ajeno y no pretendió perjudicar al otro cónyuge, todo se reconduce a la promesa de venta de bien ajeno (artículo 1537 del Código Civil).

60. Por otra parte, debe indicarse que no existe nulidad por vulneración a norma de orden público, al extremo que los propugnadores de esta posición no pueden señalar cuál es dicha norma ni el artículo 315 del Código Civil menciona nada sobre nulidad ni de ella se puede desprender tal vicio porque al referirse que para la disposición de bienes de la sociedad conyugal se exige poder especial, el enunciado normativo nos remite de inmediato a los casos de representación, los mismos que no son sancionados con nulidad.
61. Hay que recordar que el artículo 315 del Código Civil protege intereses particulares y no uno general, de lo que sigue que, siendo norma imperativa su infracción no vulnera el orden público, no debiéndose confundir categorías jurídicas distintas.
62. En esa perspectiva, Fernández Cruz ha señalado: "Justamente, respecto al tipo de interés protegido, se constata que claramente se protegen intereses privados (los de los cónyuges) y no un interés general que pueda considerarse basamento del sistema jurídico peruano. Por esta razón, no podría recurrirse a la mal denominada *nulidad virtual* recogida en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, que estipula expresamente que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres"³².
63. Por ello, tratándose de intereses que importan al ámbito restringido de las relaciones familiares, no corresponde admitir la nulidad como consecuencia jurídica de esta clase de negocios jurídicos.
64. Finalmente, como es evidente, lo que se quiere con la tesis de la anulabilidad es evitar que se perjudique totalmente un acto jurídico por la declaración de nulidad en los casos que el cónyuge afectado quisiera mantener su eficacia, lo que no sería posible en los casos de invalidez absoluta. Aunque es una posibilidad práctica para solucionar el dilema, no se entiende muy bien cuál de las causales de anulabilidad sería la aplicable, en tanto, quienes proponen la tesis no indican qué supuesto del artículo 221 del Código Civil sería el adecuado. En todo caso, es una posición que podría ser una opción legislativa, pero que no encuentra respaldo en la normativa peruana.

7.2. LA INEFICACIA

65. Nuestro Código Civil, dejando de lado la comunidad de gestión marital preceptuada en el código de 1936, ha optado por una comunidad de gestión mixta, en el que cualquier cónyuge puede realizar actos de administración ordinarios de los bienes de la sociedad conyugal (artículo 292), requiriéndose participación

²⁵ Ambas expresiones se encuentran en los borradores de su exposición como *amicus curiae* el día del Pleno Casatorio.

²⁶ GALGANO, Francisco. *El Negocio Jurídico*. Tirant lo blanch, Valencia, 1992, p. 258.

²⁷ "Los casos de falta de acuerdo se dan cuando falta la pluralidad de centros de interés, cuando falta la pluralidad de las declaraciones o porque una de ellas proviene de una persona que ha actuado bajo nombre falso, ha falsificado la suscripción del contrato o proviene de persona no legitimada para hacerlo (casos en los que no coinciden la identidad de los sujetos destinatarios de las declaraciones, sea oferta o la aceptación), cuando las declaraciones contractuales no coinciden o cuando coincidiendo son consideradas tardías". MORENO MORE, César. Ob. cit., p. 96.

²⁸ MORENO MORE, César. *Ibidem*, p. 98.

²⁹ MORENO MORE, César. *Ibidem*, p. 97.

³⁰ VARGAS, María. *El tratamiento jurídico de la ineficacia en la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal a puertas del Octavo Pleno Casatorio Civil*. Revista Lus Et Veritas, N° 56, Lima, 2018, pp. 86-105.

³¹ TORRES VÁSQUEZ, Anibal. *Acto Jurídico*. Volumen I. Pacífico Editores SAC. Lima, 2015, p. 327.

³² FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., pp. 36-37.

- conjunta en los actos extraordinarios, entre ellos el de disposición de bienes inmuebles (artículos 313 y 315). Sobre tal punto no hay debate alguno, pues ello subyace no solo en la norma legal, sino en la constitucional, cuyo artículo 2 se refiere a la igualdad entre hombre y mujer.
66. El negocio jurídico puede tener perturbaciones intrínsecas o extrañas a ella misma. En el primer caso, en términos de abstracción teórica que nada tiene que ver con lo que pueda disponer el legislador-estamos ante supuestos de invalidez que acontecen ya porque la estructura misma del acto no existe o porque se encuentra dañada, en cuyo caso operará la nulidad o la anulabilidad. En cambio, en el segundo caso, la estructura es la adecuada y el acto es, desde luego, válido, aunque afectado en su idoneidad para producir efectos. Como ha señalado Morales Hervias valer y ser eficaz son cosas distintas. Un contrato es válido si responde a las prescripciones legales. Es eficaz si produce sus efectos. "El concepto de validez –ha dicho– no se contraponen al de eficacia. La eficacia supone validez del contrato, pero no solamente validez, sino, además idoneidad de producir consecuencias jurídicas"³³.
67. Hay que recordar que el artículo 185 del BGB (referente del Código Civil italiano) señalaba que: "1. Una disposición que lleve a cabo sobre un objeto un no titular, es eficaz si se realiza con el asentimiento del otro. 2. La disposición es eficaz, si el titular la ratifica o si el disponente adquiere el objeto o si se hereda por el titular y este responde ilimitadamente por las obligaciones sucesorias. En los dos últimos casos, si se han realizado sobre el objeto varias disposiciones incompatibles entre sí, solo es eficaz la primera disposición".
68. Obsérvese que la disposición legal antes citada: (i) hace referencia a la disposición de un bien por parte de un no titular que es, precisamente, lo mismo que sucede en la disposición de bienes de la sociedad conyugal; (ii) se refiere a términos de eficacia/ineficacia; (iii) permite la ratificación del acto jurídico; y (iv) en ningún caso estima que se esté ante supuestos de invalidez del acto jurídico.
69. Así las cosas, la legitimidad es la coincidencia entre el sujeto del negocio (o para el que el negocio es realizado) y el sujeto de intereses. En buena cuenta, "es la capacidad de transferir efectos jurídicos o el poder de disposición del sujeto en relación con una determinada posición jurídica"³⁴, siendo que la legitimidad para contratar es la "capacidad normativa" para producir efectos jurídicos.
70. El mismo autor ha indicado que una de las características comunes de la falta de legitimidad en los contratos inoponibles, es que quien dispone, transfiere un derecho a un tercero sin asentimiento o sin autorización del verdadero titular, careciendo de legitimidad porque no tiene capacidad de transferir efectos jurídicos³⁵.
71. Antes, Eric Palacios Martínez, tratando el tema de la ineficacia en la acción revocatoria y distinguiendo entre ineficacia estructural e ineficacia funcional, refiere que la inoponibilidad "es el supuesto más atenuado" de aquella y se presenta "cuando los efectos del negocio no pueden ser invocados contra ciertos sujetos"³⁶.
72. Por su parte, Luciano Barchi ha realizado un estudio exhaustivo del tema que parte del análisis de la compraventa de bien ajeno. Barchi Velaochaga diferencia esta figura negocial desde dos aspectos: cuando el vendedor no propietario actuaba en nombre ajeno o cuando actuaba en nombre propio. Ello lo llevaba a analizar el contenido del artículo 161 del Código Civil para concluir que en ese caso se estaba ante un contrato ineficaz por falta de legitimación y, por tanto, "improductivo de efecto respecto del dominus"³⁷.
73. Esta falta de legitimación es la que se colige del artículo 315 del Código Civil. En efecto, el legislador no optó por la declaración de invalidez del acto jurídico; no podía hacerlo porque no hay vicio alguno en la estructura del acto jurídico, sino problemas en su eficacia.
74. En la misma línea interpretativa, ya Scognamiglio, distinguiendo entre inexistencia, invalidez e ineficacia, había dicho que "hay inexistencia cuando no se presenta el negocio, y por lo tanto, donde falta su efecto (en sentido propio); hay invalidez cuando su peculiar relevancia (su efecto) es atacado por una negación más o menos completa (que repercutirá, eventualmente, en los efectos finales); y hay ineficacia en sentido estricto cuando faltan sólo los efectos finales, sin que sea tocada la válida existencia del negocio (por una razón que atiene, entonces, (...) a la funcionalidad del negocio)"³⁸.
75. Roppo, por su parte, ha expresado con respecto a las incapacidades jurídicas especiales que "el principio según el cual el acto de disposición de las situaciones jurídicas ajenas no produce efecto hacia el titular de estas (en cuanto precisamente el autor del acto no está legitimado para disponer de la esfera jurídica de otros); y subrayar que el defecto de legitimación no crea invalidez sino ineficacia"³⁹.
76. Hay, pues, coincidencia en señalar que estamos ante un caso de falta de legitimidad y ello se expresó, como se ha anotado en párrafos precedentes, con tan solo una excepción, en las ponencias de los *amici curiae*. Por eso:
- Cuando hay exceso de facultades o incluso ninguna representación, la solución que se plantea es la de la ineficacia (artículo 161) y la norma así lo dice de manera expresa.
 - Cuando hay disposición por parte de uno de los cónyuges de bienes de la sociedad conyugal, no se utiliza la palabra nulidad (artículo 315).
 - Cuando se discute la disposición de bienes que se tienen en copropiedad (artículo 978) si bien se habla de validez, lo que se regula en realidad es un supuesto de ineficacia, pues resultaría contradictorio que un acto inválido se transforme después en válido.
77. En esas circunstancias, en el caso de disposición de bienes conyugales (pero también en el de exceso de poder, disposición de bienes en copropiedad y compraventa de bienes ajenos), se presenta un supuesto de falta de legitimidad que origina:
- Que quien transfiere o grava un derecho carezca de legitimidad para contratar, razón por la cual el contrato no produce efectos jurídicos en el verdadero titular.
 - El verdadero titular tiene el derecho de solicitar la inoponibilidad del contrato celebrado entre un no titular y el tercero.
- ### VIII. DIVERSAS SOLUCIONES A SUPUESTOS POSIBLES DE ENCONTRAR EN LA DISPOSICIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
- Atendiendo a lo expuesto, se pueden presentar diversas posibilidades. Así:
78. Si quien dispuso del bien lo hizo a título propio y en nombre ajeno se está ante el caso del falso procurador, regulado en el artículo 161 del Código Civil, pues se invoca representación que no se tiene. Ello importa un caso de ineficacia, lo que origina la inoponibilidad del acto para la sociedad conyugal perjudicada, pero posibilidad de ratificación del negocio jurídico por el cónyuge no interviniente.

³³ MORALES HERVIAS, Rómulo. *Patologías y remedios del contrato*. Jurista Editores, Lima, 2011, pp. 199-200.

³⁴ MORALES HERVIAS, Rómulo. *La falta de legitimación en los contratos inoponibles*. En: *Actualidad Jurídica*. N° 230, Lima, p. 13.

³⁵ Loc. cit.

³⁶ PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. *Contribución a la teoría del negocio jurídico (Concepto, interpretación, ineficacia)*. Jurista Editores, Lima, 2002, p. 170.

³⁷ BARCHI VELAPOCHAGA, Luciano. Algunas consideraciones sobre la compraventa de bien ajeno a partir de la jurisprudencia. Ver: http://www.derecho.usmp.edu.pe/itaest2011/Articulos_estudiantiles/06-2011_Alcunas_consideraciones_sobre_la_compraventa.pdf

³⁸ SCOGNAMIGLIO, Renato. *Contribución a la teoría del negocio jurídico*. Grijley, Lima, 2004, p. 523.

³⁹ ROPPO, Vincenzo. *El Contrato*. Gaceta Jurídica. Lima, 2009, p. 705.

79. Si quien dispuso del bien lo hizo a título propio, sin invocar nombre ajeno, se está ante el supuesto de venta de bien ajeno, regulado en el artículo 1539 del Código Civil. El acto jurídico será rescindible para las partes del contrato, pero ineficaz para la sociedad conyugal.
80. No hay en nuestra normativa nada que impida que lo regulado en torno a la disposición de bienes conyugales, no pueda extenderse al régimen convivencial. Por el contrario, el primer párrafo del artículo 326 del Código Civil indica que en estos casos se "origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto lo fuera aplicable". La doctrina peruana, por lo demás es coincidente en los alcances de atribuir a la convivencia los derechos de la relación matrimonial⁴⁰.
81. No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, debe efectuarse una precisión atendiendo a si la relación de convivencia ya ha sido declarada antes de la disposición de los bienes convivenciales o si todavía no ha ocurrido esta declaración. En el primer caso, se ha de estar a lo que se diga con respecto a los cónyuges. En el segundo supuesto, existe una situación de conflicto que se sujeta a lo que determine la declaración judicial con efectos retroactivos; aquí las disposiciones que se efectúen de los bienes no podrán afectar a quien efectuó el negocio jurídico con el conviviente, siempre que no le fuera conocido el estado de convivencia o razonablemente no hubiera podido estar en la posibilidad de conocerlo.
82. Es posible que el adquirente haya obrado de buena fe y que ella se evidencie, por ejemplo, sin que se trate de un catálogo absoluto, en la inexistencia de datos de reconocibilidad de la propiedad, en falta o deficiente información registral que no sea posible controvertir, documentos de identidad que indiquen otro estado civil y hasta contenido del contrato de adquisición a favor solo del cónyuge que transfiere el bien. En esa situación, estimamos que pueden presentarse dos respuestas: (i) si la transferencia fue inscrita en los Registros Públicos debe respetarse la adquisición, en tanto se estaría ante la figura descrita en el artículo 2022 del código civil, referida a la preferencia en caso de oposición de derechos reales sobre inmuebles. En este caso, se opta por la seguridad del tráfico jurídico, sin perjuicio de las posibilidades de reparación por el daño causado; (ii) si la transferencia no se encontrara inscrita, debe preferirse el derecho del cónyuge no interviniente en la operación contractual, de lo que sigue que el acto será inoponible para la sociedad conyugal afectada.
83. En caso que el bien y las sucesivas transferencias se encuentren registrados, el tercer adquirente se encontrará protegido por el artículo 2014 del Código Civil, subsistiendo para las partes afectadas la posibilidad de solicitar la tutela resarcitoria correspondiente.
84. Caso distinto a los anteriormente reseñados es que el cónyuge vendedor y el comprador se hubieran puesto de acuerdo en la celebración del acto jurídico, a sabiendas que el bien es de la sociedad conyugal, en este caso se está ante un supuesto de nulidad del acto jurídico por fin ilícito. Lo será, como ha señalado Ronquillo Pascual⁴¹—quien sigue la línea establecida por Giovanni Ferrí:

(...) siempre que se acredite que el resultado pretendido tanto por el disponente como por el adquirente ha sido perjudicial el patrimonio del verdadero propietario (en este caso, la sociedad conyugal), pues, con tal proceder, ambos buscan consecuencias ilegales (el disponente cometería delito de estelionato y el adquirente delito de receptación), y es necesaria la acreditación de este contubernio entre las partes ya que la causa o fin del negocio jurídico no es el motivo particular sino el interés común o interés conjunto de las partes.

desestimarse o adecuarse todas las demandas presentadas en las que se hubiera alegado causal de nulidad o anulabilidad del acto jurídico y, si bien es verdad, con la publicación de la sentencia del Pleno Casatorio se podría señalar que lo que se dispone es de conocimiento general, las máximas de experiencias indican que ello no es así y que el cambio de perspectiva debe asumirse gradualmente. En tal sentido, estimamos que debe darse el plazo prudencial de un mes para la vigencia de lo que el Pleno resuelva; después de esa fecha las demandas planteadas en contradicción a lo que aquí se decida deberán ser declaradas improcedentes.

86. Se trata de utilizar el *prospective overruling*. En este caso, "el derecho anterior se aplicaría a eventos ocurridos antes de la fecha del *overruling* (incluyéndose los del caso en cuestión), pero dejaría de ser aplicado a las transacciones iniciadas después de aquella fecha"⁴². En sede nacional, el Tribunal Constitucional se ha referido a la eficacia prospectiva del precedente vinculante, indicando que "puede disponer excepcionalmente que la aplicación del precedente vinculante que cambia o sustituye uno anterior opere con lapso diferido (*vacatio sententiae*), a efectos de salvaguardar la seguridad jurídica o para evitar una injusticia insita que podría producirse por el cambio súbito de la regla vinculante por establecida, y que ha sido objeto de cumplimiento y ejecución por parte de los justiciables y los poderes públicos" Y, más adelante, ha agregado, que al momento de cambiar el precedente, puede optar por:

- "a) Decisión de cambiar de precedente vinculante ordenando la aplicación inmediata de sus efectos, de modo que las reglas serán aplicables tanto a los procesos en trámite como a los procesos que se inician después de establecida dicha decisión".
- "b) Decisión de cambiar de precedente vinculante, aunque ordenando que su aplicación será diferida a una fecha posterior a la culminación de determinadas situaciones materiales. Por ende, no será aplicable para aquellas situaciones jurídicas generadas con anterioridad a la decisión del cambio o a los procesos en trámite"⁴³.

87. Esta técnica encuentra justificación en la existencia de una polémica y una toma de posición arduas, pero no resultaría del todo adecuada si es que, en lo que concierne a las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la futura sentencia del Pleno Casatorio Civil, ellas no pudieran ser reconducidas para seguir el trámite que aquí se señala.
88. En esa perspectiva, para los casos tramitados antes del presente Pleno Casatorio Civil, los Juzgados y Salas Superiores deberán reconducir la pretensión. El momento adecuado para realizar la adecuación es el del saneamiento del proceso, pues ello permitirá, garantizando el contradictorio, que las partes tomen conocimiento del posible pronunciamiento respecto a la ineficacia y, después, conforme al nuevo escenario procesal, que se presenten las pruebas y las alegaciones que consideren adecuadas.

IX. ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

85. En el presente estado de cosas, ante la incertidumbre jurídica existente, no es posible aplicar de forma inmediata la tesis de la ineficacia; ello acarrearía desprotección jurídica dado que tendrían que

⁴⁰ Ver: VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique y TORRES MALDONADO, Marco Andrei. *El lado oscuro del artículo 315 del Código Civil. La disposición de los bienes sociales de un solo cónyuge*. Op. cit. p. 102. ARATA SOLÍS, Moisés. *La sociedad de gananciales. Régimen de comunidad y sus deudas*. Gaceta Jurídica, Lima, 2011.

⁴¹ RONQUILLO, J. *¿Es imprescriptible la "acción" de ineficacia y deberán reconducirse las demandas de nulidad?* En: Laley.pe, Los temas "secundarios" del VIII pleno sobre actos de disposición de bienes sociales, 2016.

⁴² <https://laley.pe/art/3065/-es-imprescriptible-la-ldquo-accion-rdquo-de-ineficacia-y-deberan-reconducirse-las-demandas-de-nulidad->

⁴³ La frase es de Cross y Harris, y se encuentra en DA ROSA BUSTAMANTE, Thomas. *Teoría del Precedente Judicial*. Ediciones Legales, Lima, 2016, p. 423.

⁴⁴ Expediente N° 0024-2003-AI/TC.

89. Debe señalarse que en algunos casos la jurisprudencia de este Tribunal Supremo invocó la aplicación del principio *iura novit curia*, a fin de resolver la causa como una de ineficacia de acto jurídico a pesar que se había planteado como nulidad del negocio. En tales casos, se mencionó que de la demanda se desprendía inequívocamente que la causa para pedir era la disposición por parte de solo uno de los cónyuges del bien social. Se trataba de una fórmula eventual para evitar declarar improcedente la demanda dado el manifiesto desconcierto jurisprudencial. Sin embargo, emitido este pronunciamiento ya no es posible seguir este camino procesal, en tanto habría una manifiesta incongruencia entre los hechos de la demanda y el petitorio respectivo, situación regulada en el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Civil.

X. EL CASO EN CONCRETO

90. En los considerandos 4 a 10 de la presente resolución se ha hecho un resumen de lo actuado en el proceso, queda por señalar que el recurso de casación se declaró procedente por infracción del artículo 315 del Código Civil, indicándose que dicha norma establece que para disponer de los bienes sociales se requiere de la intervención del marido y la mujer.
91. Son dos los actos jurídicos cuya nulidad se solicitan. El primero, celebrado el veintitrés de enero de dos mil doce entre Catalina Genoveva Jacay Apolinario y Rocío Zevallos Gutiérrez. El segundo, celebrado el quince de setiembre de dos mil doce entre Rocío Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo.
92. Con respecto al primero de ellos debe señalarse que en él interviene la señora Catalina Genoveva Jacay Apolinario disponiendo de un bien de la sociedad conyugal constituida por la mencionada persona y Nolberto Choque Huallpa, sin la intervención de este último.
93. Aunque la demanda ha sido planteada como una de nulidad, queda claro, conforme se ha expuesto en la presente sentencia, que tales actos de disposición constituyen temas de ineficacia por falta de legitimidad, siendo ello así, estando a las reglas aquí establecidas, debe reconducirse el proceso al estado correspondiente para fijar con claridad los puntos controvertidos y propiciar el contradictorio.
94. No existe posibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, precisamente porque no se ha examinado el supuesto de ineficacia, centrándose el debate en torno a la nulidad del acto jurídico, lo que implica falta de motivación de la resolución judicial.
95. Si bien es cierto se calificó como procedente el recurso de casación por infracción normativa del artículo 315 del código civil, no es menos cierto que las reglas que se están adoptando con esta decisión contienen disposiciones procesales, tal como la reconducción de la demanda a efectos de encauzar el proceso, propiciar el contradictorio y emitir una decisión congruente con el pedido realizado.
96. Lo expuesto además impide emitir pronunciamiento sobre el segundo acto jurídico de compraventa de fecha quince de setiembre de dos mil doce, cuya nulidad se deduce, pues depende de lo que se resuelva sobre el primer acto jurídico.

XI. DECISIÓN

97. Estando a lo expuesto, estimamos:

Primero. Que debe declararse **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Karina Judy Choque Jacay por infracción normativa del artículo 315 del Código Civil; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 20 de abril de 2015 y **DECLARARON NULO** todo lo actuado hasta la fijación de puntos controvertidos, inclusive, debiendo el juez de la causa tener en cuenta las consideraciones aquí vertida.

Segundo. Declaramos que constituyen **precedentes vinculantes** las siguientes reglas:

1. La disposición por parte de uno de los cónyuges, sin intervención del otro, regulada en el artículo 315 del Código Civil es un supuesto

- de ineficacia del acto jurídico; por consiguiente, resulta inoponible para la sociedad conyugal, sin perjuicio de los efectos para las partes que intervinieron en el mismo.
2. El campo de protección de esta norma se extiende a las uniones de hecho debidamente declaradas. Si la declaración judicial no ha sido aún expresada, las disposiciones que se efectúen de los bienes no podrán afectar a quien efectuó el negocio jurídico con el conviviente, siempre que no le fuera conocido el estado de convivencia o razonablemente no hubiera podido estar en la posibilidad de conocerlo.
3. Si el adquirente obró de buena fe, evidenciándose ello, por ejemplo, sin que se trate de un catálogo absoluto, en la inexistencia de datos de reconocibilidad de la propiedad, falta o deficiencia de información registral que no sea posible controvertir, documentos de identidad que indiquen otro estado civil y hasta contenido del contrato de adquisición a favor solo del cónyuge que transfiere el bien, y la transferencia fue inscrita en los Registros Públicos, debe respetarse la adquisición, en tanto se estaría ante la figura descrita en el artículo 2022 del código civil.
4. En el supuesto anterior, si la transferencia no se encontrara inscrita, debe preferirse el derecho del cónyuge no interviniente en la operación contractual, de lo que sigue que el acto será inoponible para la sociedad conyugal afectada.
5. En caso que el bien y las sucesivas transferencias se encuentren registrados, el tercer adquirente se encontrará protegido por el artículo 2014 del Código Civil, subsistiendo para las partes afectadas la posibilidad de solicitar la tutela resarcitoria correspondiente.
6. Las demandas tramitadas en la actualidad como nulidad o anulabilidad del acto jurídico, deberán ser reconducidas hasta el estado de saneamiento del proceso, debiendo indicar el juez de la causa la posibilidad de pronunciarse sobre la ineficacia del acto jurídico, propiciando el contradictorio y la aportación de las pruebas que las partes consideren conveniente.
7. Sin perjuicio de la reconducción del proceso que deba hacerse, dado el estado de incertidumbre existente, esta sentencia deberá ser aplicada a partir de los 30 días siguientes de su publicación; luego de dicho plazo, las demandas que no cumplan con lo aquí dispuesto deberán ser declaradas improcedentes por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, conforme lo prescribe el artículo 427, inciso 4 del código procesal civil.
8. Si el cónyuge vendedor y el comprador se hubieran puesto de acuerdo en la celebración del acto jurídico, a sabiendas que el bien es de la sociedad conyugal, se está ante un supuesto de nulidad del acto jurídico por fin ilícito.

Tercero. Dispusieron la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial, teniendo efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la república a partir de los 30 días siguientes de su publicación; en el proceso de nulidad de acto jurídico, seguido por Karina Judy Choque Jacay con Rocío Zevallos Gutiérrez y otros; y lo devolvieron.

SS.

MENDOZA RAMÍREZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS



Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

- Publique sus avisos en nuestra **web** y en versión **mobile**.
- Le ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **trasmisiones en vivo**.
- Explore nuestros productos del **Canal Andina Online**: microprogramas y programas.

<https://andina.pe/agencia/canalonline>



Sede Central: Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima

Teléfonos: 315-0400 anexo 2175 • **Cel.:** 996-410162

Email: lsalamanca@editoraperu.com.pe

Redes Sociales:      